



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-036

NOTIFICACIÓN POR AVISO **EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 036- PUBLICADO EL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2021 - VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-93	ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA-COOPROVAL O.C.	VSC-000737	30-jun-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	FIG-141	SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MINERIA S.A.S.	VCT-000023	29-ene-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-036

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	01-056-96	JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN, LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA	VSC-000835	30-jul-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	01518-15	JOSE NELSON CARDOZO PINEDA	VSC-000922	20-ago-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	01-089-96	SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO Gerente COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA- COOPROIZA	PARN-00003	03-may-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
6	14191	JORGE ELIECER LOPEZ ALVAREZ, MARIELA LOPEZ ALVAREZ, JOSE SEGUNDO LOPEZ	VSC-000459	05-may-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) DICIEMBRE de dos mil veintituno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de DICIEMBRE de dos mil veintituno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-036

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		ALVAREZ, OCTAVIO LOPEZ ALVAREZ, ELISA LOPEZ ALVAREZ			AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	122-92	ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA	VCT-000043	05-feb-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	FKQ-08311X	SOCIEDAD HUNZA COAL S.A.S.	VCT-000927	12-ago-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	BCO-101	GERMAN CELY, CARBOMAYER S.A.S.	GSC-000516	26-ago-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	HGB-081	JOSE JOAQUIN GUIO GARZON, TOMAS VILLAMIL CUBILLOS	VSC-000767	09-jul-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) DICIEMBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de DICIEMBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-036

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	00706-15	ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA	VSC-000999	17-sep-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	----------	------------------------------------	------------	-------------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desija el día veintiocho (28) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030744821

Nobsa, 12-10-2021 19:51 PM

Señor (a) (es)

JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA

Representante Legal ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE
VALDERRAMA – COOPROVAL O.C

Dirección: Km 6 vía a paz de Río

Socha – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 070-93, se ha proferido la Resolución No. VSC-000737 de fecha treinta (30) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000737 de fecha treinta (30) de junio de 2021, en siete (07) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: siete (07) resolución VSC-000737 de fecha treinta (30) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-octubre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 070-93.

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Dificil acceso)
☐	Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399089217

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA/ COOPROVAL O.C

KM 6 VIA A PAZ DE RIO

SOCHA

BOYACA

Agencia Nacional de Minería - 800-666-666

Remite: ZONA ZONA

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cido: 15/10/2021 10:18

Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399089217

ZONA

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA/ COOPROVAL O.C
KM 6 VIA A PAZ DE RIO

▲ O.P. 479745
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cido: 15/10/2021 10:18
CP: 151640
Número de guía: 2399089217
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOCHA
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030744821

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega

Contador

AM

PM

Estado de Gestión:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rechusado ☒

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Dificil acceso) ☐

Desconocido ☐

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000737

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- DE 2021

(30 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 16 de julio de 1993 la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A - CARBOCOL S.A - hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA - COOPROVAL LTDA -, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, para el desarrollo de un proyecto carbonífero en sus etapas de construcción y montaje, en un área de 213 hectáreas y 8.594 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Socha, Departamento de Boyacá, con una duración de diez (10) años, contados a partir del veintiséis (26) de octubre de 1994, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de OTROSI No. 1 de fecha 15 de abril de 1996, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de marzo de 1997, se dispuso a ampliar el área del Contrato en Virtud de Aporte, indicando en el artículo primero, denominado "objeto" que el área definitiva del Contrato No. 070-93 comprende una extensión superficial total de 290 hectáreas y 7.883 metros cuadrados.

A través de Resolución No. SFOM-130 del 26 de mayo de 2006, se prorrogó el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93 por el término de diez (10) años contados a partir del veintiséis (26) de octubre de 2004. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2006.

A través de Resolución N° VSC 002638 de fecha 13 de diciembre de 2017, se ordenó al grupo de Catastro y Registro Minero CORREGIR el nombre de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-93 de COOPROVAL por el de ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA-COOPROVAL O.C, así mismo ORDENÓ CORREGIR el número del NIT de la sociedad de U-7777700356 por el de 800.145.904-8.

Mediante radicado N° 201990306222 del 19 de marzo de 2019 se allegó información con referencia a CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA-COOPROVAL O.C notificando el nombramiento registrado ante la Cámara de Comercio de Duitama al señor ANGEL ANTONIO ARCE CAMACHO identificado con CC. 18.969.263.

Mediante la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 suscrito por la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A -CARBOCOL S.A- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- con la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA - COOPROVAL O.C identificada bajo el NIT. 800.145.904-8, de conformidad con lo manifestado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA - COOPROVAL O.C identificada bajo el NIT 800.145.904-8 en su condición de Titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-93, MULTA EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – RECHAZAR de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia para suscripción de contrato de concesión presentada mediante el radicado N° 20199030484302 del 29 de enero de 2019, por el incumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas, de conformidad con lo manifestado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, suscrito con la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA - COOPROVAL O.C"

Dicha resolución fue notificada a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA - COOPROVAL O.C el 11 de septiembre de 2020 de manera personal.

Mediante el radicado N° 20201000752372 de 24 de septiembre de 2020, la Cooperativa Titular por medio de su representante legal procedió a presentar recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020, mediante el cual solicita se reponga el mencionado acto administrativo, se declare la revocatoria de algunos actos administrativos de trámite emitidos por el PAR Nobsa, no se declaren deudas, se resuelva la solicitud de prórroga del contrato presentada bajo el radicado N° 2013903067422 de 2 de diciembre de 2013 y la solicitud de derecho de preferencia presentada mediante radicado N° 20201000629692 de 31 de julio de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición impetrado por el Gerente General de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA – COOPROVAL O.C, en contra de la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020.

En dicho sentido, es necesario verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Revisado el escrito de recurso, se evidencia que fue interpuesto dentro del término legalmente otorgado y directamente por el interesado, se encuentran detallados los motivos de inconformidad, se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer y, por último, se indican los datos generales del recurrente; razón por la cual será sometido a estudio en el presente acto administrativo.

En dicho sentido, se resaltarán a continuación de manera detallada los argumentos expuestos por el recurrente:

- **Primer Argumento: "inconformismo sobre la duración del contrato y la "posibilidad" de la Administración de declarar la caducidad en un contrato vencido".**

Sostiene el recurrente que el 16 de julio de 1993 se suscribió entre CARBOCOL S.A. y la Cooperativa titular el contrato de pequeña explotación carbonífera para un yacimiento de carbón en el municipio de Socha, departamento de Boyacá por el término de 10 años contados a partir del día 26 de octubre de 1994, fecha de su inscripción en el registro minero; contrato que fue prorrogado por medio de la Resolución N° SFOM-130 de 26 de mayo de 2006 por un periodo adicional de 10 años contados a partir de la finalización del término inicialmente otorgado, por lo que sostienen que el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-93 venció el 25 de octubre de 2014, fecha que corresponde a la finalización de la prórroga otorgada y sin que hasta este momento se hubiese definido la solicitud de prórroga solicitada mediante el radicado N° 2013903067422 de 2 de diciembre de 2013.

Que ante la imposibilidad por parte de la ANM de resolver la solicitud de prórroga antes mencionada, mediante múltiples actos administrativos emitidos por el PAR Nobsa se han realizado requerimientos y pronunciamientos bajo distintos preceptos legales los cuales considera inaplicables, como son los realizados en el Auto PARN 0826 de 21 de mayo de 2015 donde se informó que "la evaluación que se efectúa mediante el presente acto administrativo, únicamente hará referencia a las obligaciones causadas durante el término de vigencia del título minero, es decir, hasta el 25 de octubre de 2014", los pronunciamientos realizados mediante el Auto PARN 1883 de 30 de septiembre de 2015 donde se requirieron bajo apremio de multa el cumplimiento de múltiples obligaciones basados en el artículo 90 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), por medio del Auto PARN 0022 de 11 de enero de 2017 y el Auto PARN 0324 de 3 de abril de 2017 se realizaron requerimientos de manera simple.

Al respecto, manifiesta el recurrente que "En síntesis, hasta este punto la Autoridad Minera había requerido al titular del contrato de pequeña explotación carbonífera basándose en el criterio de cada uno de los profesionales, de manera desigual, dispereja" (...) "todo por no resolver la solicitud de prórroga y dejar en un limbo jurídico el contrato de la referencia" y que posterior a dichos autos, "los actos administrativos emitidos por la autoridad minera le dieron tratamiento normativo erróneo primero al presumir la vigencia del contrato y segundo tratándolo como un contrato en virtud de aporte al contrato de pequeña explotación carbonífera 070-93, exceptuando el auto PARN 1098 de 13 de junio de 2019 que requirió a la titular minera de acuerdo al clausulado del contrato como "2.10 requerir a la titular minera bajo apremio de multa, de conformidad con la cláusula vigésima séptima del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-93"

De manera seguida, el peticionario cita la cláusula vigésima octava del contrato que reza:

28.1 Durante el término de duración del presente contrato, CARBOCOL podrá declarar la caducidad del mismo, mediante resolución motivada contra la cual procederán los recursos establecidos en la Ley, cuando se produzcan alguna de las siguientes causales (Negrillas indicadas por el peticionario)

Respecto a dicha cláusula sostiene el escrito que "no merece explicaciones que vallan más allá de lo que realmente expresa y cuestiona sobre ¿Qué finalidad tendría entrar a interpretar algo que fue redactado con claridad? Y tal como lo resaltamos en negrillas la caducidad se puede declarar durante el término de duración del contrato y este contrato en particular venció el 25 de octubre de 2014", fecha en la cual finalizó la prórroga otorgada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acompañando su argumento, la recurrente citó lo manifestado en la jurisprudencia de 20 de noviembre de 2008 del concejo de Estado, sección tercera, expediente N° 17031 respecto la aplicación de la figura de caducidad en contratos regidos para la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 que resalta que *"la oportunidad de dicha medida está íntimamente relacionada con el plazo de ejecución del contrato y, por tanto, una vez culminados éste, no es viable caducarlo para el propósito previsto en la Ley"*

Por último, considera que la aplicación de concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía con radicado N° 2006007264 de 24 de julio de 2006, que reza que *"los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación"* ha sido utilizado de manera errónea olvidando que los conceptos *"no son de obligatorio cumplimiento o ejecución"*

- **Segundo Argumento: "la NATURALEZA DEL CONTRATO o la indebida aplicación de los artículos correspondientes al Decreto 2655 de 1988, en el Auto PARN 0656 de 28 de marzo de 2019".**

Sostiene al respecto el peticionario, que de conformidad con el título minero se trata de un contrato de pequeña explotación carbonífera que se rige por sus cláusulas, y que al leer la minuta se expresa:

Se ha celebrado el presente contrato de pequeña explotación carbonífera con base en la facultad otorgada a CARBOCOL que por el artículo 52 del Código de Minas y dentro de los términos y condiciones y modalidades que se han señalado la Junta Directiva de CARBOCOL de acuerdo con el artículo 90 de este código. El contrato quedará regido por las siguientes cláusulas: ...

Cita al respecto las normas de aporte dadas en el Decreto 2655 de 1988 en sus artículos 52 y 90 a fin de acreditar que el Título 070-93 se trata de un título suscrito por CARBOCOL con un TERRCERO, definiendo su naturaleza como en particular manifestando que solo se rige únicamente por el clausulado de la minuta contractual y señalando que la Autoridad Minera ha adelantado otros procesos sancionatorios de caducidad de otros títulos mineros de la misma modalidad bajo lo establecido en la minuta contractual, citando específicamente el contrato de pequeña explotación N° 218R.

- **Tercer Argumento: "aplicación errónea del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 a los contratos en virtud de aporte".**

El recurrente manifestó que el Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el cual cita las causales generales de cancelación y caducidad es aplicable a los Contratos de Concesión regulados por dicha normatividad y no a los Contratos en Virtud de Aporte como lo es el Título 070-93, toda vez que dicho artículo *"es claro en afirmar que "serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión" por lo cual si "supuestamente" para la ANM es un contrato de aporte debió realizar los requerimientos basándose en el artículo 55 del Decreto 2655 de 1988 que habla sobre las causales de cancelación de los aportes"*.

- **Cuarto Argumento: "Inconformismo derivado de la causal de caducidad puesta en conocimiento en el numeral 2.2 del Auto PARN 0656 de 28 de marzo de 2019".**

Luego de citar textualmente lo requerido en el mencionado numeral, el recurrente manifestó que *"sobre la causal es preciso afirmar que las causales de caducidad son taxativas y no se pueden inventar y empezar a amarrar por la causal de caducidad con lo indicado en un informe final de investigación (que no mencionan específicamente cual es) relacionado con el fallecimiento de una persona, porque si se considerara la accidentalidad y entre otras el fallecimiento de personas como causal de caducidad lo traería específicamente la ley, así mismo entonces la entidad debería poner en conocimiento de los titulares que han fallecido en los dos últimos años en "causal de caducidad" como son los contratos IDA-08593, FER-153, 7241, 7238, ENTRE OTROS"*.

Igualmente, manifestó que *"en ese sentido, NO podría ningún titular salvarse de la causal de caducidad por el fallecimiento de una persona toda vez que no es posible revertir un hecho tan lamentable como ese"*. En adición, manifestó que se no se realizó evaluación al radicado 20199030542902 de 7 de abril de 2019 indicando si se continuaba o no con el trámite de caducidad correspondiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **Quinto Argumento: "Inconformismo derivado de la causal de caducidad puesta en conocimiento en el numeral 2.3 del Auto PARN 0656 de 28 de marzo de 2019".**

Transcrito lo manifestado en el auto mencionado, sostiene el recurrente que "en esa causal de caducidad invocada pasa algo curioso y es que el numeral no corresponde a la causal invocada de acuerdo al artículo 76 del decreto 2655 de 1988, y a todas luces ese detalle viola el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, además de indicar como reiterado incumplimiento de las normas de carácter técnico y operativo relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", trayendo a colación tres accidentes mineros NO SE AJUSTA a la causal, es decir tal y como anotamos anteriormente la ocurrencia de tres accidentes mineros no implica el reiterado incumplimiento, toda vez que si bien es un título minero cuenta con aproximadamente 47 bocaminas y los accidentes no ocurrieron en la misma bocamina y menos por la misma causa; un reiterado incumplimiento como lo ha hecho la Autoridad Minera en diversas situaciones consiste en que se haga requerimientos al titular y se haga caso omiso a ellos"

- **Sexto Argumento: "Inconformismo derivado de declaratoria de caducidad del título 070-93 con un trámite principal sin resolver".**

Al respecto se sostiene el Titular que "el tratamiento jurídico o normativo inadecuado dado al contrato de pequeña explotación carbonífera se refleja también en la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM la cual después de siete (7) años sin resolver el trámite de SOLICITUD DE PRORROGA, se encuentra por resolver el recurso re reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT-00417 de fecha 27 de abril de 2020; y este trámite como tal no puede ser considerado como accesorio, toda vez que es el principal porque define el piso jurídico de este contrato y acaba con el "limbo" en el que se encuentra el mismo".

Anota adicionalmente que la falta de diligencia de la entidad constituyo un grave violación a varios de los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011, lo cual desencadenó "NO SOLO LA INCERTIDUMBRE CONTRACTUAL por el vencimiento del contrato sino también el inadecuado tratamiento jurídico del expediente desde el Auto PARN 0496 de 7 de marzo de 2018, en donde sin ningún sustento legal se requirió al titular minero para que escogiera cual trámite quería que se le resolviera, cuando la Autoridad Minera tenía la obligación de resolver la solicitud de prórroga que a esa fecha (9 de mayo de 2018) llevaba 5 años sin resolverse".

- **Séptimo Argumento: "Inconformismo en la imposición de la multa".**

Al respecto, sostiene el recurrente que la imposición de la multa no es dable pues en su sentir el contrato se encuentra vencido en su término de duración, conforme la misma teoría expuesta en el primer acápite argumental del escrito, situación que a su parecer es también violatoria del principio de legalidad contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que es un contrato de pequeña explotación carbonífera que se rige por su clausulado.

Anudado, se considera que no se dio evaluación a los radicados 20189030439822 de 22 de octubre de 2018, 20189030439812 de 22 de octubre de 2018 y 20199030542902 de 4 de julio de 2019 respectivamente y en requerimientos posteriores efectuados por la Autoridad Minera no se tomó el trabajo de evaluar la respuesta dada por los titulares y menos aun de informar que los trámites sancionatorios no se encontraban subsanados.

- **Octavo Argumento: "Inconformismo por lo indicado en el acápite que hace referencia al Derecho de Preferencia".**

Expresa el peticionario de reposición que "el derecho de preferencia allegado por el titular se constituyó en una medida desesperada toda vez que la ANM no resolvía de fondo (aun hoy) la solicitud de prórroga allegada en el año de 2013, tanto así que a pesar de los costos que genera la presentación del programa de Trabajos y Obras, allegó para la solicitud de prórroga un programa de Trabajos y Obras el cual se aprobó mediante el Auto PARN 1223 de 2 de junio de 2016 y en el trámite de la solicitud de derecho de preferencia allegó a su vez un nuevo PTO a través del radicado N° 20199030484302 de 29 de enero de 2019".

Adicionalmente, sostiene que no se evaluaron los documentos de corrección al Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado 202010000679802 de 19 de agosto de 2020, ni que la resolución VSC-00353 de 24 de agosto de 2020 consideró lo presentado mediante múltiples radicados de cumplimiento de obligaciones presentados con posterioridad al concepto técnico 840 de 22 de mayo de 2020, el igualmente menciona que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitud de derecho de preferencia no es la última allegada, toda vez que mediante radicado N° 20201000629692 de 31 de julio de 2020 la Cooperativa allegó nuevamente solicitud.

- Noveno Argumento: "Inconformismo en cuanto al cumplimiento de obligaciones económicas".

Menciona el recurrente, que mediante radicados anteriores a la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020, se aportaron múltiples documentos que acreditan los pagos exigidos en dicho acto administrativo. Por lo que no existe lugar a dichos cobros.

Determinada la interposición oportuna del recurso y delimitados con claridad los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente en el escrito presentado bajo el radicado N° 20201000752372 de 24 de septiembre de 2020, corresponde a esta Autoridad Minera dar evaluación jurídica a los argumentos expuestos y resolver de fondo las solicitudes presentadas por el peticionario.

En cuanto a las facultades de administración del subsuelo y del ejercicio de la fiscalización de los recursos naturales no renovables se debe resaltar que conforme al artículo 332 de la Constitución Política "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes", por su parte, el artículo 80 define que "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Esto significa que las personas no pueden explotar los minerales que se encuentren en sus predios sin que para ello la autoridad minera haya dado autorización por medio del otorgamiento de un título minero.

De lo anterior se colige que corresponde al Estado, en cabeza de la rama ejecutiva del poder público, adelantar las actuaciones tendientes a la administración efectiva de la canasta minera, la titulación, su catastro, el otorgamiento de derechos sobre la misma y también la fiscalización de la totalidad de actividades que en ella se desarrolla conforme la regulación vigente; potestades estas de raigambre constitucional que valga decirlo se debe adelantar de manera continua y eficiente.

En todo caso, se ha de resaltar lo manifestado recurrentemente por la Autoridad Minera respecto a que es claro que la obligación de pronunciarse de la Administración sobre solicitudes de prórroga de los títulos mineros – *así como de las actividades que en virtud de estos títulos realizan los beneficiarios* –, no cesa por el cumplimiento del plazo contractual, y que por el contrario, la omisión de pronunciamiento sobre tales circunstancias deberá corresponder a las actuaciones disciplinarias y la imposición de las sanciones a los funcionarios competentes.

Bajo estos preceptos la Autoridad Minera debe entonces evitar que la demora injustificada perjudique al solicitante que elevó la solicitud de prórroga en los términos legales establecidos para la modalidad de título minero que le corresponda, so pena de evitar las sanciones legales que sean imponibles no solo a los funcionarios que deban decidir en oportunidad sino los reproches judiciales que puedan ocasionarse.

No hay duda que la reticencia por parte de la Entidad al momento de resolver no puede tener un efecto negativo para el titular minero que fue diligente en presentar su solicitud de prórroga, sin embargo es importante señalar que el periodo que transcurre entre el momento en que se presenta la solicitud de prórroga y la expedición del acto en el que la Autoridad dispone de fondo de dicha solicitud, dando o no aprobación a la misma, no se tiene como una situación consolidada o definida, sino que corresponde entonces al periodo en que se encuentra en estudio pendiente por realizarse, periodo en el cual no puede la administración trasladar los efectos jurídicos perjudiciales al Titular por lo que se le permite entonces dar continuidad al ejercicio de su actividad económica sin menoscabo alguno pero bajo las potestades de vigilancia y control que se ejercen mediante la fiscalización minera.

Es de señalarse que dar lugar a la presunción de vigencia de los títulos mineros hasta tanto no exista acto administrativo ejecutoriado y en firme que disponga su terminación bajo alguno de los preceptos legales que correspondan, se le está permitiendo al Titular Minero dar continuidad al ejercicio de su actividad económica y que sus labores mineras igualmente se deberán circunscribir al estricto cumplimiento de las obligaciones de carácter técnico, jurídico y económico, las cuales continuarán siendo objeto de inspección por parte de esta Autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, al permitir entonces al Titular continuar con su actividad por considerarse vigente el Título Minero, también deberá continuarse con los procedimientos legales que cobijan el incumplimiento de obligaciones.

En concreto el Concepto N° 2006007264 de 24 de julio de 2006 del Ministerio de Minas y Energía definió la situación bajo estos argumentos. Concepto que a primera vista podría no considerarse no vinculante, pero no se debe desatender la circunstancia que el Ministerio de Minas corresponde a la cabeza del sector y que por competencias constitucionales y legales disponen y formulan la política minera, de la regulación específica de sector y sus pronunciamientos entonces corresponden entonces a Política de Estado específica en la materia y de aplicación prevalente en atención a las circunstancias administrativas y de congestión que asisten a las entidades adscritas o vinculadas.

En caso de aceptarse la tesis propuesta por el recurrente de que el título minero no se encontraba vigente con posterioridad al 25 de octubre de 2014 y que por tal razón la Autoridad Minera no ostentaba facultades legales ni de competencia para realizar la fiscalización y la imposición de medidas de control legal correspondientes, también entonces se podría establecer que de la mencionada fecha en adelante al Titular Minero no le asistía legalidad en las acciones de exploración y explotación del área por él ejecutadas, y en tal caso su conducta de explotar los recursos naturales no renovables de propiedad de la nación sin aliciente legal se circunscribieran a los descritos en el artículo 338 del Código Penal, como es la "Explotación ilícita de yacimiento minero", pues al desconocerse la presunción de vigencia establecida en el mencionado concepto del Ministerio de Minas la actividad de COOPROVAL y de sus asociados y operadores sería adelantada "sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente"

Anudado, no es de recibo para esta Autoridad lo propuesto por el recurrente por cuanto desestimar de su parte la presunción de vigencia de los títulos mineros le impediría la posibilidad de seguir continuando con el ejercicio de la actividad minera y daría lugar entonces a la aplicación de la tesis contraria que corresponde a lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como es la aplicación del silencio administrativo negativo sobre la solicitud de prórroga presentada, que establece que si "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa" o que "En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión"

En cuanto a los argumentos de la naturaleza del contrato y la configuración de las causales de caducidad bajo los términos establecidos en el artículo 76 del decreto 2655 de 1988, se resaltan las siguientes precisiones.

El Decreto Ley 2655 de 1986 definió el aporte minero como el acto por medio del cual el Ministerio de Minas y Energía otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada (artículo 48). El mismo decreto reiteró que las entidades titulares del aporte podían realizar la exploración y la explotación directamente o por conducto de terceros.

De los contratos de aporte y su manejo se deben resaltar las siguientes normas del Decreto Ley 2655 de 1988:

Artículo. 48 Aporte minero. El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.

Por otro lado, en artículo 52 del Decreto Ley 2655 de 1986 estableció la posibilidad de que ECOCARBON suscribiera contratos con terceros, dentro del área del mencionado gran título de aporte, estableciendo que:

Artículo 52. Contratos con terceros. La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el Capítulo IX de este Código.

El artículo 55 del Decreto Ley 2655 de 1986, dispuso respecto de las causales de caducidad de los aportes:

Artículo 55. Causales de cancelación. *Serán causales de cancelación de los aportes las siguientes: (...)*

Así mismo, se resaltan los artículos 78, 79 y 90

Artículo 78. Los contratos mineros de los establecimientos públicos. *Los contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, para explorar o explotar áreas que les hayan sido aportadas, son administrativos. Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados. (...)*

Artículo 79. Los contratos mineros de las empresas vinculadas. *Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso. Si versan sobre proyectos de gran minería, se ceñirán a las pautas y criterios generales que se establecen en los artículos 82 a 87 de este Código y a los lineamientos que periódicamente establezca el CONPES. A estos contratos no les serán aplicables las normas de la contratación administrativa ordinaria la entidad contratante deberá incluir en ellos la cláusula de caducidad, y deberá establecer cuando fuere pertinente, la de renuncia a reclamación diplomática.*

Artículo 90. Contratos con medianos y pequeños mineros. *En la contratación de zonas para proyectos de pequeña y mediana minería o con organizaciones cooperativas o precooperativas, que realicen los organismos descentralizados dentro del área de sus aportes, los términos, condiciones y modalidades, las señalará o autorizará la junta o consejo directivo, por vía general o en cada caso. En estos contratos se incluirán cláusulas que prevean la no interferencia de estos proyectos a los de gran minería que eventualmente abarquen la misma zona o su obligatoria integración a éstos sin desmejorar las condiciones económicas de los interesados que se hayan de integrar.*

De la lectura de las anteriores normas se colige que: primero: El Ministerio de Minas y Energía otorgó a favor de la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A. como empresa industrial y comercial del estado el Contrato de Aporte N° 070 de 93, contrato de gran envergadura que cubría las áreas de yacimientos carboníferos ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Soacha bajo los preceptos del artículo 48 del Decreto Ley 2655 de 1988; segundo: Que, sobre dicho contrato de aporte, la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A. podía suscribir contratos con terceros para proyectos de pequeña minería con organizaciones cooperativas o precooperativas dentro del área de sus aportes. Bajo esta modalidad se suscribió el Contrato de Explotación Carbonífera N°070-93; tercero: Que existe gran diferencia entre los contratos que fueron otorgados por el Ministerio de Minas a favor de CARBOCOL y los contratos que suscribió esta empresa industrial y comercial del estado con terceros, denominándose los primeros Contratos de Aporte y a los segundos como contratos otorgados en virtud del aporte. cuarto: Que las cláusulas de caducidad establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2655 de 1988, corresponden a las aplicables al contrato suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y CARBONES DE COLOMBIA S.A., pero que no son extensibles ni aplicables a los contratos que esta empresa industrial y comercial del estado suscribiera con terceros.

Por otro lado, respecto a la aplicación de las causales de caducidad del artículo 76 del Decreto Ley 2655 de 1988, se debe resaltar que todo contrato legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional constituye para su beneficiario un derecho adquirido; tratándose de contratos celebrados con el cumplimiento de las formalidades legales, esta situación adquiere mayor relevancia en virtud de la regla del derecho según la cual en los contratos se entienden incorporadas las leyes vigentes en el momento de su celebración, según lo dispone el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

A su vez, el artículo 1602 del Código Civil preceptúa que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En tal sentido, tanto a los contratos en virtud de áreas de aporte como a los demás títulos mineros otorgados bajo la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 les serán aplicables las disposiciones de este y lo pactado en dichos contratos, entendiéndose esto que además de aplicarles las causales de caducidad del 76 del Decreto Ley 2655 de 1988 también les serán oponible las causales de caducidad que hubiesen sido contempladas en las minutas contractuales, siendo estas últimas más amplias y detalladas pero no excluyentes a las contempladas en la mencionada normatividad.

Por su parte, la cláusula trigésima del contrato suscrito que reza:

TRIGESIMA: Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes, dentro de los términos y alcances del Código de Minas y sus normas reglamentarias

Adviértase que en la normatividad que reglamenta los contratos de pequeña explotación carbonífera otorgados en áreas de aportes y contenida en el Decreto Ley 2655 de 1988, tan solo se establece que solo era obligatorio el que la Junta Directiva de la CARBOCOL S.A. contemplara las "cláusulas que prevean la no interferencia de estos proyectos a los de gran minería que eventualmente abarquen la misma zona o su obligatoria integración a éstos sin desmejorar las condiciones económicas de los interesados que se hayan de integrar", y que las demás condiciones previstas en la cláusula no podría desconocer lo establecido en el mencionado decreto ley.

Ahora, respecto a la configuración de las causales de caducidad vale la pena resaltar que las invocadas en el Auto PARN N° 0656 de 28 de marzo de 2019, notificado en el estado jurídico N° 015 de 1 de abril de 2019, corresponden específicamente a las siguientes:

- **Causal de caducidad** contemplada en el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, como es "El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada"
- **Causal de caducidad** contemplada en el numeral 8 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, como es "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente",

Por su parte, en la minuta contractual en su cláusula vigésima octava se establecieron causales de caducidad adicionales, dentro de las que se resaltan las siguientes:

"VIGESIMA OCTAVA: Caducidad. - 28.1 Durante el término de duración del presente contrato, CARBOCOL podrá declarar la caducidad del mismo, mediante resolución motivada, contra la cual procederán los recursos establecidos en la Ley, cuando se produzcan alguna de las siguientes causales: (...)

28.1.3 El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada (...)

28.1.6 El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como la inobservancia grave por parte del EL CONTRATISTA de las instrucciones técnicas impartidas por CARBOCOL, para la ejecución de los trabajos de explotación, como también la reiterada renuencia a presentar el P. T.I. o a acatar las modificaciones u observaciones que CARBOCOL le haga al mismo"

Se resalta entonces que las causales de caducidad contempladas en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 y en la minuta contractual no son excluyentes siendo estas últimas más detalladas y restrictivas, y que de su lectura se evidencia que corresponden a las mismas circunstancias sancionables por incumplimiento, e incluso corresponden a la misma redacción y argumentación, por lo que no es de recibo que no sean objeto de aplicación o que correspondan a circunstancias violatorias del principio de legalidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora, en cuanto al cuarto y quinto argumento manifestado por el recurrente y señalados con suficiencia en el presente acto administrativo, es procedente manifestar que la Autoridad Minera al formular en el Auto PARN N° 0656 de 28 de marzo de 2019 no "amarró" ni "inventó" la causal con lo indicado en el informe de investigación final de accidente. Por el contrario, la elaboración argumentativa de la causal corresponde a demostrar que los hechos y circunstancias evidenciados en el informe de accidente – como son el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera contempladas en el Decreto 1886 de 2015 en sus artículos 169 a 187 y por el no acatamiento a las normas de uso, mantenimiento y condiciones de instalaciones eléctricas en labores mineras bajo tierra – las cuales dieron lugar a la ocurrencia del accidente minero en el que falleció el Señor FREDY ANTONIO GARCIA CAÑÓN y que esta suma de circunstancias se circunscribe a "no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales", dado que el uso de dichos servicios de mina como la electricidad corresponde a una actividad que se encuentra reglada en la normatividad vigente y su utilización e implementación se debe regir a las normas minas de seguridad antes mencionadas.

Por otra parte, el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988 es claro en manifestar que se otorga al Titular Minero el término de UN MES para proceda a rectificar o subsanar la falta o a formular su defensa acompañada de las pruebas que pretenda hacer valer; normatividad esta que no quiere decir que se deban retrotraer los efectos de la muerte del Señor FREDY ANTONIO GARCIA CAÑÓN o "revertir un hecho tan lamentable" como lo manifiesta el recurrente, sino que la actuación de la Cooperativa Titular deberá corresponder a la posibilidad con que cuenta en su calidad de titular para subsanar, corregir, ajustar, intervenir o reparar las circunstancias que presentan riesgos que puedan terminar en un mismo desenlace, esto es, adoptar medidas en la mina "El Pino 2" encaminadas a que la totalidad de las instalaciones eléctricas fuesen intervenidas, modificadas, remplazadas o ajustadas al punto de acatar a cabalidad la regulación dada en el Decreto 1886 de 2015 en sus artículos 169 a 187. Situación que no se realizó puesto que en visitas posteriores esta Autoridad Minera determinó que la labor minera en cuestión no fue objeto de intervención alguna.

Es importante aclarar que al radicado N° 20199030542902 de 7 de abril de 2019 fue sometido a escrutinio por parte del Concepto Técnico PARN N° 1032 de 27 de noviembre de 2019, donde textualmente se manifestó:

Conclusiones Numeral 2.7. SEGURIDAD MINERA:

Mina Pino 2. Con respecto al documento allegado INFORME Y REGISTRO FOTOGRAFICO DE MINA PINO 2 NO CONFORMIDADES ENCONTRADAS CON RESPECTO AL REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE USO ESPECIAL, se informa a la titular que el documento presenta una evaluación detallada de las no conformidades relacionadas con las instalaciones eléctricas de la mina El Pino, pero esto no constituye un informe de cumplimiento a los requerimientos impuestos bajo acta de atención de emergencia No. ESSMN-20180304E y Auto PARN No. 0656 del 28 de marzo de 2019. La información en referencia se da por recibida pero no constituye un soporte para subsanar por completo los requerimientos impuestos mediante Auto PARN No. 0656 del 28 de marzo de 2019, por lo tanto, la verificación a la implementación y cumplimiento a los requerimientos a fin de levantar la medida de suspensión solo podrán verificarse a través de visita de inspección realizada al área del título.

Así mismo, se realizó una posterior evaluación técnica en el Concepto Técnico PARN N° 840 de 22 de mayo de 2020 respecto a las acciones adelantadas por parte de la Cooperativa Titular tendientes a subsanar las causales de caducidad de los numerales 2.2 y 2.3 del Auto PARN N° 0656 de 28 de marzo de 2019, se estableció lo siguiente:

2.8.1.9 Auto PARN No. 0656 del 28 de marzo de 2019:

(...) Que realizadas las visitas en los años de 2019 y 2020 contenidas en los informes de Visita de Fiscalización PARN-JRPT-007-2019 y PARN-0016 de fecha 11 de febrero de 2020, se evidenció que la mina denominada EL PINO 2 se encuentra inactiva y no se han adelantado labores correspondientes a la adecuación y mejoramiento de las instalaciones eléctricas en labores mineras bajo tierra, que persisten las condiciones inseguras que dieron lugar al accidente fatal ocurrido el día 24 de noviembre de 2018, y que no se han realizado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acciones de acatamiento de las recomendaciones dadas en el Informe Final de Investigación de Accidente Minero No. LG-EN-02-19., ni mejoramiento de las condiciones de seguridad. Por lo que no se han subsanado los requerimientos de los numerales 2.2 y 2.4 del mencionado acto administrativo.

Así mismo, en dichas visitas de fiscalización se evidenciaron múltiples incumplimientos a las normas de carácter técnico y operativo relativas a la higiene y seguridad de los trabajadores, puesto que se detectaron que las labores adelantadas presentan deficiencias en el cumplimiento de las normas de seguridad estipuladas en el Decreto 1886 de 2015, en aspectos de instalaciones eléctricas, ventilación, sostenimiento, operación segura a la maquinaria y equipos utilizados, o contar con el número mínimo de socorredores y brigadistas, entre otras. **Por lo que no se demostró por parte de la Titular la aplicación de acciones que permitan disminuir la ocurrencia de nuevos accidentes en el área del contrato, por lo que no se subsanó el numeral 2.3 del mencionado acto administrativo.**

Mediante Auto PARN N°0473 de fecha 4 de marzo 2020, se dispuso: 2 Mantener la medida de suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación de la mina el Pino 2 permitiendo únicamente el desarrollo de las actividades (montaje y adecuación) concernientes a lo indicado en el radicado 20199030542902 del 4 de julio de 2019 y las demás que se necesiten para llevar a cabo la totalidad de los requerimientos exigidos en acta de atención de emergencia No. ESSMN2018030-1E del 03 de diciembre de 2018 y en el Auto PAR Nobsa No. 0656 del 28 de marzo de 2019. Porque una vez se realicen a cabalidad dichos requerimientos se debe solicitar una nueva visita de inspección para el levantamiento de la medida en su totalidad".

Específicamente frente al quinto argumento de la petición de recurso, se ha de insistir en lo manifestado en la Resolución N° 00353 de 24 de agosto de 2020, que respecto al error en la formulación del numeral de la causal, donde se dijo:

Se aclara que, en aras de garantizar el debido proceso, que si bien lo requerido en la redacción del numeral 2.3 del Auto PARN N° 0656 de 28 de marzo de 2019 se citó la numeración de la causal de caducidad invocada, correspondiendo al numeral 7 y no al 8 del artículo 76 del Decreto 2655 de 2001, resulta importante resaltar que la causal fue descrita explícitamente "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente" y el auto incluye los motivos y circunstancias por las cuales el Contrato en Virtud de Aporte se encuentra incurso en ella como es (...) "conforme lo demuestra la reiterada accidentalidad en el área del título minero como se resalta a continuación" (...).

Igualmente, revisado el acto administrativo Auto PARN N° 0656 de 28 de marzo de 2019 si bien se evidencia el error en la numeración, también lo es el que en dicho documento se indicó de manera expresa y completa la formulación de causal de caducidad transcribiendo su enunciado conforme se estipuló en la norma correspondiente, por lo que el error manifestado en la numeración no tiene incidencia ni afecta los derechos a la legalidad de las faltas, puesto que la comunicación de la causal fue clara y no se prestaba a confusiones deliberatorias ni a posibles tergiversaciones dando lugar a su lectura.

En cuanto a la circunstancia de grave incumplimiento, esta se configura de la verificación de que los accidentes mineros ocurridos tenían relación en cuanto a que se debieron a circunstancias que eran prevenibles y previsibles y que, bajo la aplicación de la geología y la ciencia minera, así como de los parámetros mínimos de seguridad establecidos en el Decreto 1886 de 2015, resultaban plenamente evitables.

Para subsanar dicha causal de caducidad se esperaba de parte de la Cooperativa Titular el demostrar que se realizó un planteamiento parametrizado y detallado que estuviera dirigido a identificar, mitigar, controlar o extinguir los riesgos existentes en las labores subterráneas que impidieran o disminuyeran el riesgo de ocurrencia de un nuevo accidente minero.

No obstante, en las inspecciones de campo los días 6, 7, 8, 9 y 10 de mayo de 2019 cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Visita de Fiscalización N° PARN-JRPT-007-2019 de mayo de 2019 y los días 27, 28,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

29, 30 y 31 de enero de 2020 con sus conclusiones detalladas en el Informe de Visita de Fiscalización PARN-0016 de fecha 11 de febrero de 2020, se evidenciaron múltiples y complejas situaciones de inseguridad de los trabajadores y de las labores que dieron lugar a la imposición y confirmación de medidas de suspensión de labores como son Mina Santa Ana, Mina Zafiro 1, Mina Ángeles 1, Mina La Esperanza 4, Mina Cerrito 1, Mina Altares, Mina Horizonte, por incumplimientos en ventilación, no contar con circuito de ventilación ni salida de evacuación, deficiencias en el sostenimiento que presentaban alto riesgo, no contar con equipos de seguridad como multidetectores de gases, adelantar labores no autorizadas en el PTO aprobado, así como otros múltiples requerimientos e instrucciones técnicas para las demás labores dentro del área otorgada.

Así mismo, constituye prueba del grave y reiterado incumplimiento a las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores el hecho de que con posterioridad al requerimiento se presentaran nuevos accidentes mineros que dieron lugar a otras víctimas fatales, de lo que se desprende que la Cooperativa Titular dejó a arbitrio de cada uno de sus asociados o colaboradores adelantar las labores de manera autónoma e independiente, sin la dirección o vigilancia de la Titular Minera.

Circunstancia que ha reconocido la misma Cooperativa en el escrito radicado bajo N° 2020100044772 presentado el día 21 de abril de 2020 mediante correo electrónico remitido desde la cuenta gerencia.cooproval@gmail.com a la cuenta de correo oficial de radicación de la Agencia Nacional de Minería contactenos@anm.gov.co por el Gerente General de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA - COOPROVAL O.C, donde manifestó textualmente:

(...) 2.2 La ORGANIZACIÓN COOPERATIVA PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA – COOPROVAL en la actualidad cuenta con dieciocho (18) miembros como Cooperados y entre estas personas cuentan con treinta y seis (36) Unidades de Producción Minera (UPM) desde las cuales los Cooperados realizan la explotación, extracción y posterior comercialización de Carbón Mineral.

2.3 Las labores mineras desde el inicio de la Cooperativa han sido ejecutadas y desarrolladas con la dinámica que implica la autorización, el control y las directrices por parte del titular minero, es decir, la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA – COOPROVAL, y en la que cada cooperado realiza de manera independiente la explotación y comercialización del Mineral desde las Unidades de Producción Minera (UPM) a su cargo, siendo entonces cada Cooperado el responsable del cumplimiento de las obligaciones en lo laboral, lo técnico, lo jurídico, lo ambiental, de seguridad y demás obligaciones que implica el desarrollo de la actividad minera.

Igualmente, se recuerda que esa forma de trabajo o de organización de la Cooperativa desatendió su responsabilidad de mantener las condiciones óptimas de trabajo y de seguridad en cada uno de los frentes, labores, túneles en incluso en superficie de actividades relacionadas a la actividad minera que se operen en el área objeto de del título minero, conforme lo establecido en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2005 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas", que en su artículo 8 establece:

ARTÍCULO 8°. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Cuando se celebren contratos o subcontratos con terceros, para la ejecución de estudios, obras y trabajos a que está obligado el titular minero, estos deben cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento; el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero, obligación que debe incluirse como compromiso contractual entre las partes.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Minas y Energía podrán convocar a todos los interesados para la elaboración de Guías Técnicas estandarizadas para la aplicación del presente Reglamento, cuya elaboración, publicación y divulgación estará a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales que tengan afiliadas empresas que realicen labores mineras subterráneas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto a las solicitudes de evaluar las solicitudes de acogimiento al Derecho de Preferencia obrantes en el expediente y en especial la mediante radicado N° 20201000629692 de 31 de julio de 2020, es de manifestar que la Autoridad Minera se atiene a lo resuelto en la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020 en el entendido que se encontraba una solicitud en trámite bajo radicado N° 20199030484302 del 29 de enero de 2019 a la cual se entienden acumuladas las demás solicitudes posteriores, mas aún cuando es requisito ineludible que el titular *"acredite estar al día con todas sus obligaciones" en los términos del 53 de la Ley 1753 de 2015 del artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015", y la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016.*

En tal sentido, se resalta como evidente que dicho trámite no tiene vocación de prosperar en el entendido que la Cooperativa Titular nunca dio lugar a acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter técnico y de seguridad puestas en conocimiento en el Auto PARN N° 0656 de 28 de marzo de 2019, notificado en el estado jurídico N° 015 de 1 de abril de 2019 y que dan lugar a la caducidad del título minero, así como a las requeridas en el Auto PARN N° 1249 de 7 de septiembre de 2018 notificado mediante el estado jurídico N° 038 de 17 septiembre de 2018 y que dio traslado del Informe de Visita de Fiscalización PARN-RNIBC-016-2018, Auto PARN N° 0656 de 28 de marzo de 2019 notificado en el estado jurídico N° 015 de 1 de abril de 2019 donde se puso en conocimiento de La Cooperativa Titular el Informe Final de Investigación de Accidente Minero No. LG-EN-02-19, Auto PARN N° 1098 de fecha 13 de junio de 2019 notificado en estado jurídico No 024 de fecha 14 de junio de 2019 dando traslado del Informe de Visita de Fiscalización N° PARN-JRPT-007-2019 de fecha de mayo de 2019, estos últimos documentos que dan lugar a la imposición de la multa impuesta en la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020.

Por último, en cuanto a la declaración de obligaciones realizada en la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020 y la evaluación de radicados de cumplimiento de pagos de sumas de dinero a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a someterlos a evaluación detallada a fin de determinar la oportunidad y exactitud de los mismos a fin de determinar la procedencia de remitir los presentes actos administrativos con destino al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica, para lo pertinente, en el entendido que no se encontraron motivos de fondo para acceder a la reposición de la sanción de caducidad y en su consecuente terminación del título minero y haciendo la salvedad que la sanción de caducidad impuesta no tuvo relación con el cumplimiento de obligaciones de pago de sumas de dinero.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER Y CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020 por la cual se dispuso: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 suscrito por la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A.-CARBOCOL S.A.- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- con la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA - COOPROVAL O.C identificada bajo el NIT. 800.145.904-8 y se toman otras determinaciones. Lo anterior, de conformidad con lo manifestado en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA-COOPROVAL O.C en su condición de Titular del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 por intermedio de su Representante Legal, Apoderado o quienes hagan sus veces. En su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000353 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. – Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Federico Mejía Mejía / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN
Filtro: Jorcean Federico Maestre Toncel – Abogada – GSCM
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



Radicado ANM No: 20219030741921

Nobsa, 21-09-2021 10:26 AM

Señor (a) (es)
SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MINERIA S.A.S
Dirección: Calle 13 N° 17-03
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FI6-141, se ha proferido la Resolución No. VCT-000023 de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000023 de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, en siete (07) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: siete "07" resolución VCT-000023 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FI6-141.

cadena courier
SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MINERIA SAS

Apreciado(a) Cliente:

CALLE 13 17 03
SOGAMOSO

BOYACA

Agencia Nacional de Minería - 00196818

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59

Valor:

31

Producto: 341-01

20219030741921

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba
☐ No Recibe
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido



2399088288

31

URBAN EXPRESS ESPECIAL

341-01

31

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399088288

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
SEVICIOS ESPECIALIZADOS EN MINERIA SAS
CALLE 13 17 03

SOGAMOSO
BOYACA

▲ O.P. 4778181
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59
CP:
Número de guía: 2399088288
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



31

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Inmueble	Piso
☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión
☐ Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☒ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030741921

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000023 DE

(29 ENERO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución No. VCT-000729 del 7 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: (Expediente Digital)

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *NEGAR la elaboración del Otrosí al Contrato de Concesión No. FI6-141 y la elaboración de la minuta de Contrato de Concesión objeto de la cesión de área, presentada con el radicado No. 2011-430-004390-2 del 21 de noviembre de 2011, por la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, en su calidad titular minero a favor de las sociedades CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S. identificada con el Nit. 900.421.302-0 y PANQUEBA CHÍA S.A.S. identificada con el Nit. 900416703-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *DECLARAR NO VIABLE la intención de cesión de área presentada con el radicado No. 2019030609572 del 23 de diciembre de 2019 a favor de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MINERÍA S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Bajo el radicado No. 20201000712112 del 7 de septiembre del 2020, el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.229.544, en su condición de representante legal de la sociedad **MINERA DEL NORTE LTDA.** con Nit. 826.003.999-2, titular del Contrato de Concesión No. **FI6-141**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. VCT-000729 del 7 de julio de 2020. (Expediente Digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FI6-141, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver:

1. **RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 POR EL SEÑOR FERNANDO BECERRA CORREDOR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141, BAJO EL RADICADO No. 20201000712112 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..." (Destacado fuera del texto)*

A su vez, el artículo 77 ibidem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, revisados los documentos que reposan en el Contrato de Concesión No. FI6-141, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, toda vez que la Resolución No. 000729 del 7 de julio del 2020 se entiende notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición a través de radicado No. 20201000712112 del 7 de septiembre del 2020 y se señalan los motivos de inconformidad, por lo que es procedente decidir de fondo el citado recurso.

A continuación, se transcriben los motivos de inconformidad que sustentan el recurso de reposición presentado con el radicado No. 20201000712112 del 7 de septiembre del 2020.

- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente como fundamentos de inconformidad lo siguiente:

“(…)

III. Razones de inconformidad

1. Frente a la negativa en la elaboración del Otrosí al Contrato de Concesión FI6 141 y la elaboración de la minuta de Contrato de Concesión objeto de la cesión de área.

Sea lo primero señalar que, tal y como fue indicado en la misma Resolución, bajo radicado No. 2011-430-004390-2 del 21 de noviembre de 2011, Sociedad Minera presentó solicitud de cesión de área a las sociedades Carbones el Porvenir S.A.S. y Panqueba Chía S.A.S., cumpliendo con todos los requisitos exigidos en su momento. En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014 que aprobó la mencionada cesión de área, correspondiente a 269,3059 del Contrato de Concesión FI6-141, definiendo las coordenadas y ordenando proceder a la elaboración y suscripción de un otrosí de reducción del área del Contrato de Concesión, en los términos de la cesión de área otorgada y ordenó proceder a la elaboración y suscripción de la minuta del Contrato de Concesión FI6-141C1 derivado del área de cesión otorgada. Adicionalmente indicó que, elaborado el mencionado Otrosí y el contrato de concesión FI6-141C1, se procediera a inscribir en el Registro Nacional Minero.

Dicha resolución no fue recurrida hasta la fecha y se encuentra en firme, motivo por el que produce plenos efectos jurídicos y debe ser cumplida por la Agencia Nacional de Minería en los términos regulados en la misma.

Así las cosas, no es procedente que la Agencia Nacional de Minería proceda a negar la inscripción de la cesión de área previamente señalada, por el presunto incumplimiento de unos requisitos que ya fueron previamente valorados por dicha autoridad minera.

En todo caso y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo exigido por la Agencia Nacional de Minería, con el objetivo de que se proceda a dar cumplimiento a la resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014, la sociedad Panqueba Chía S.A.S. modificó su objeto social con el fin de incluir la exploración minera. cumpliendo con los requisitos exigidos para la cesión de área ya aprobada por la Agencia Nacional Minera.
(Destacado fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141"

Por lo anterior, me permito solicitar que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014 y se realice la elaboración y suscripción de un Otrosí de reducción del área del Contrato de Concesión FI6-141, se elabore el Contrato de Concesión FI6-141C1 derivado del área de cesión otorgado y se realice la correspondiente inscripción en el Registro Nacional Minero.

2. Frente a la cesión de área solicitado a la sociedad SMN1 S.A.S.

De otro lado, es importante señalar que la Sociedad Minera presentó ante la Agencia Nacional de Minería el 2 de mayo de 2019 bajo radicado número 201955500794622 aviso previo de cesión a la sociedad SMN1 S.A.S., acreditando la capacidad legal y económica de esta última.

Frente a dicho aviso previo, la Agencia Nacional de Minería no realizó pronunciamiento alguno en los 45 días siguientes a la presentación de solicitud de aviso y, en esa medida, en los términos del artículo 22 de la ley 685 20011, se entiende que no tiene reparo alguno.

De conformidad con lo anterior, mediante comunicación del 19 de julio de 2019 y radicado número 20195500865432 se procedió a solicitar ante la Agencia Nacional de Minería que, ante la inexistencia de reparo alguno, se procediera con la inscripción de la cesión del Contrato de Concesión FI6-141 a la sociedad SMN1S.A.S.

Así las cosas, me permito solicitar a la Agencia Nacional de Minería que proceda a inscribir la cesión de derechos del título minero FI6-141 de Sociedad Minera a SMN1 S.A.S. en el Registro Nacional Minero.

IV. Solicitud

Conforme a lo antes señalado, me permito solicitar lo siguiente:

- 1. Se elabore el Otrosí de reducción del área del Contrato de Concesión FI6-141, en virtud de lo ordenado por la misma autoridad minera en resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014.*
- 2. Se elabore el Contrato de Concesión FI6-141C1 en virtud de lo ordenado por la misma autoridad minera en resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014.*
- 3. Se ordene la inscripción del Otrosí al contrato de concesión FI6-141 y del contrato de concesión FI6-141C1 en el Registro Nacional Minero.*
- 4. Se ordene la inscripción en el Registro Nacional Minero de la cesión de derechos del título minero FI6-141 de Sociedad Minera a SMN1 S.A.S. (...)."*

- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Para el presente análisis jurídico, cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la Ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Ahora bien, de acuerdo a la exposición realizada por el recurrente, se evidencia que los motivos de inconformidad se centran en dos aspectos a saber la suscripción del Otrosí y contrato producto de la cesión de área y la cesión de derechos a favor de la sociedad **SMN1 S.A.S.**

a) DE LA SUSCRIPCIÓN DEL OTROSÍ Y CONTRATO PRODUCTO DE LA CESIÓN DE ÁREA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141"

Sea lo primero indicar, que el Contrato de Concesión No. FI6-141 se perfeccionó en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo que es preciso mencionar la normativa aplicable respecto a la cesión de áreas:

"Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional."

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del radicado No. 20161200369081 del 2 de noviembre de 2016, indicó:

"(...) Aclarado lo anterior, para atender su inquietud relacionada con el trámite que debe seguir para la cesión de áreas, corresponde reiterar lo mencionado en los conceptos 20131200232151, 20141200048611 y 20161200132181 emitidos por esta oficina, en los cuales se expusieron los aspectos a tener en cuenta por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para realizar el estudio de pertinencia de la mencionada solicitud, a saber¹:

- *Presentación de la solicitud por parte de los interesados en la cesión de área, en la cual se evidencie claramente la intención de ceder el área.*
- *El área objeto de cesión deberá encontrarse dentro de los linderos del área objeto del contrato original.*
- *El consentimiento de todos los titulares de realizar la cesión de áreas*
- *Los cesionarios deben cumplir con las condiciones y requisitos legales, que habiliten la celebración del nuevo contrato de concesión, vigentes a la fecha de su otorgamiento, tales como capacidad legal, en los términos del artículo 17 del Código de Minas, no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, el área objeto de cesión no esté ubicado en zonas excluibles de la minería y en caso de estar en zonas de minería restringida contar con los permisos y autorizaciones de que trata el artículo 35 de la citada Ley 685 de 2001.*
- *Los interesados en la solicitud deberán acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (Destacado fuera del texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, la cesión de área es la división material de un título, que tiene como consecuencia la celebración de un nuevo contrato de concesión, cada parte debe cumplir con las obligaciones contractuales que se deriven del contrato y en ese sentido, no se presenta solidaridad entre las partes en el cumplimiento de las nuevas obligaciones contractuales."
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Del concepto enunciado se observa que la capacidad legal exigida para el caso de personas jurídicas, es la establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la cual dispone:

¹ Ver concepto 20131200232151 del 29 de agosto de 2013 Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141"

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

Ahora bien, de acuerdo a la revisión del certificado de existencia y representación legal de fecha 19 de junio de 2020 de la sociedad **PANQUEBA CHÍA S.A.S.** con Nit. 900.416.703-0, el cual fue el sustento jurídico de la decisión objeto del recurso, se verificó que dentro del objeto social no se encontraba estipulada de manera expresa y específica la exploración y explotación mineras, por consiguiente, la decisión adoptada mediante la Resolución No. VCT-000729 del 07 de julio de 2020, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la citada sociedad no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través del concepto con radicado No. 20191200270271 del 25 de mayo de 2019, señaló:

"(...) En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, de acuerdo al caso objeto de estudio, no comparte esta instancia, el argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido que no es procedente que la Agencia Nacional de Minería decida negar la inscripción de la cesión de área ordenada mediante Resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014, por el "presunto" incumplimiento de unos requisitos, que ya fueron previamente valorados por la misma entidad a través del precitado acto administrativo, toda vez, que es obligación del concesionario dar cumplimiento a los requisitos legales en toda la vida del Contrato de Concesión y un mandato legal que la autoridad minera proceda a verificar el cumplimiento de los mismos, previamente a la suscripción e inscripción del nuevo Contrato de Concesión, producto de la cesión de área.

Si bien, mediante la Resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014, se resolvió aprobar la cesión de área a favor de las sociedades **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.** y **SOCIEDAD PANQUEBA CHÍA S.A.S.**, dentro del mismo acto, se ordenó la elaboración del Otrosí y Contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

de Concesión producto de la cesión de área, los cuales una vez suscritos serían inscritos en el Registro Minero Nacional, momento en el cual se entiende perfeccionada la cesión de área.

En este punto, la Vicepresidencia estima pertinente señalar que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-146/15 Expediente D- 10425 de fecha 7 de abril de 2015, precisó:

(...) La jurisprudencia ha sido clara en señalar que:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)” (Subrayas fuera del texto).

De ese modo, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran por ejemplo, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el propósito de colaborar con la administración de justicia, o la de cubrir las expensas o gastos procesales una vez se ha iniciado un trámite, como ocurre con el pago de las notificaciones que exige la ley, o con el cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de la demanda, los recursos u otras actuaciones dentro de los procedimientos²⁽⁴⁵⁾. Estos requisitos son importantes para cumplir los procedimientos establecidos por el legislador, y así ha sido reconocido por la misma jurisprudencia:

“[L]a observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas. (...) Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.”³ (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto corresponde al cedente acreditar los requisitos legales para los diferentes trámites mineros.

Adicional a lo anterior, es pertinente indicar que los artículos 49 y 51 de la Ley 685 de 2001, señalan:

Artículo 49. Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código. (Destacado fuera del texto)

Artículo 51. Cláusulas exorbitantes. El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)

² Ver al respecto la sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Cfr. Sentencia C-183 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141"

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha definido el Contrato de Adhesión como aquel en que se somete la voluntad en un contratante a la del otro, el cual está en condiciones de imponer las estipulaciones del contrato:

"No tiene discusión que la voluntad recíproca constituye un principio básico y elemental de derecho de todo contrato, sea este privado o público, como tampoco la tiene que los contratos de adhesión son una modalidad de relación negocial aceptada por la ley.

LARROUMET luego de definir el contrato de adhesión como aquel en el que se "somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato", precisa que "la ausencia de libre negociación no constituye un obstáculo para hacer entrar el contrato de adhesión dentro del marco del concepto de contrato, puesto que obedece a la característica común de todos los contratos, o sea, la voluntad de vincularse jurídicamente." Y también afirma que "si no hay duda de que el contrato de adhesión supone la ausencia de libre negociación entre las partes, cuando el legislador o la jurisprudencia no hace de él un contrato dirigido, no hay ningún ataque contra la libertad contractual por parte de quien impone su voluntad al otro, cuya voluntad contractual se reduce a aceptar o a negarse a celebrarlo, si las condiciones que se le imponen no le convienen".⁵ (Destacado fuera del texto)

MIGUEL MARIENHOFF⁶ en relación con el consentimiento del contratante del Estado, se pregunta:

"¿De qué manera debe hallar expresión la voluntad de las partes intervinientes? ¿Deben éstas elaborar en común el contenido y las particularidades de su convenio, mediante una libre discusión de éste y de sus particularidades? No hay razón alguna de principio que se oponga a ello: pueden celebrarse contratos administrativos cuyo contenido se establezca mediante ese procedimiento de libre discusión, sin que esto afecte la validez del contrato (...). Pero las modalidades propias del derecho administrativo, y la finalidad inexcusable de toda la actividad de la Administración Pública, en cuyo mérito ésta siempre debe tener en cuenta el interés público, hacen que en este ámbito del derecho la conjunción de voluntades generalmente se opere adhiriéndose el administrado -contratante- a cláusulas prefijadas por el Estado para los casos respectivos. En tales hipótesis la conjunción de voluntades, la fusión de éstas, se opera por "adhesión", vale decir sin discusión de tales cláusulas por parte del administrado, el cual limitase a "aceptarlas". (...)

La conjunción de voluntades y el contenido del contrato administrativo pueden, pues, expresarse o establecerse mediante cualquier medio idóneo reconocido al respecto por la ciencia jurídica. No es indispensable, entonces, la discusión directa de las cláusulas contractuales entre las partes; basta con que una de éstas - el "administrado" o contratante - se "adhiera" a las cláusulas contractuales prefijadas por la otra ("Administración Pública") ... Si bien la voluntad del administrado es esencial para la existencia del contrato administrativo, dicha voluntad puede ser idóneamente expresada por "adhesión", pues este procedimiento armoniza plenamente con las modalidades del derecho público y con las finalidades de la actividad de la Administración Pública." (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, indicó: "La normatividad del contrato. 2. Para mayor firmeza del principio de la normatividad del contrato, este no debe ser, por regla general pre-negociado en cada caso y con cada interesado, porque de ser así, se prestaría a crear desigualdades tratamientos y daría margen a discrecionalidades, cuando no a verdaderas arbitrariedades de los agentes

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Ricardo Hoyos Duque del 20 de junio de 2002 Radicación número: 11001-03-26-000-2000-0004-01(19488)

⁵ Christian Larroumet. Teoría General del Contrato. Bogotá, ed. Temis S.A., 1999, Volumen I. Pág. 120 y 121.

⁶ Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, ed. Abeledo - Perrot, 1992, 3a edición. p 136-137

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141"

públicos. Por estas razones, el contrato es de adhesión, y por tanto sus términos, condiciones y modalidades son exclusivamente las señaladas en la ley como esenciales y definitorias. "Gaceta del Congreso, año IX, n° 113, Bogotá, 14 de abril de 2000. (Destacado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el Contrato de Concesión minera al tener naturaleza de adhesión, determina que el concesionario acepta los términos, cargas y condiciones establecidas por la Autoridad Concedente, sin que las mismas deban ser previamente discutidas y concertadas. No obstante, si bien el legislador, le dio una connotación de adhesión al Contrato de Concesión minera, también lo es, que fijó un límite para la Concedente, en el sentido de establecer que a la misma no le está dado modificar, terminar o interpretar el Contrato, excepto por la declaratoria de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código de Minas.⁷

Así, es deber tanto de los cedentes como los cesionarios **conocer los términos, cargas y condiciones al momento de realizar un negocio jurídico.**

En tal sentido, atendiendo a la interpretación gramatical señalada en el artículo 27 del Código Civil el cual preceptúa: "(...) **Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.**" (...)", para el caso objeto de estudio, el legislador señaló expresamente en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 que las sociedades deben tener en su objeto social la exploración y explotación mineras. De tal manera, que cuando el tenor legal es claro, **no es dable realizar interpretaciones de la misma.**

La consideración anterior, se refuerza atendiendo a lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 31 que precisa: **"Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse a toda Ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes."** (Destacado fuera del texto)

En consecuencia, considerando que el Contrato de Concesión **No. FI6-141**, es un contrato de adhesión, el concesionario está obligado a cumplir con las cargas y condiciones establecidas en el mismo y en la normativa que lo regula.

Finalmente, respecto a los documentos allegados por primera vez con el recurso de reposición radicado bajo el No. 20201000712112 del 7 de septiembre de 2020 y que no fueron allegados en la oportunidad procesal, como es el caso del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PANQUEBA CHIA S.A.S.**, en donde fue adicionada dentro del objeto social la actividad de exploración minera, es pertinente precisar que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, **no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado,** sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, por lo que dichas pruebas resultan inoportunas e inconducentes para el caso objeto de estudio.

b) Frente a la cesión de derechos solicitada a favor de la sociedad SMN1 S.A.S.

⁷ **ARTÍCULO 51. CLÁUSULAS EXORBITANTES.** El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, **no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente.** Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

Analizados los argumentos presentados por el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en su condición de representante legal de la sociedad **MINERA DEL NORTE LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. **FI6-141**, en el recurso de reposición con el radicado No. 20201000712112 del 7 de septiembre del 2020, en el cual solicitó, entre otros, la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **SMN1 S.A.S.**, radicada bajo el No. 20195500794622 del 2 de mayo de 2019, toda vez que transcurrieron 45 días desde la radicación de dicha solicitud y aún no hay decisión de fondo, es importante precisar:

El artículo 84 del CPACA, establece:

Artículo 84. Silencio positivo. *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código. (...).*

Ahora bien, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la **Ley 1955 de 2019**, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).*

A su vez, el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 46. Normatividad del contrato. *Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...).*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141"

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior" (...)

Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias. (...)

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)"

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite.

De igual manera, y haciendo énfasis en los cambios contenidos en la nueva disposición que rige la cesión de derechos y obligaciones de los contratos mineros, y más concretamente en la operatividad del silencio administrativo positivo, es preciso citar el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, el cual dispone:

"(...)

De acuerdo a lo previamente señalado, en lo que tiene que ver con la cesión de derechos mineros, a través de la Ley 1955 de 2019, se previó en su artículo 23, lo relativo a este trámite, lo que implica un cambio de legislación, en relación con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y que, al presentar una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, implica una derogación tácita total de lo previsto en este artículo.

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.

En este sentido, y al no haberse establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la operancia del silencio administrativo positivo para este trámite, y como quiera que dicha presunción o ficción legal se presenta de manera excepcional y solamente en los casos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141"

expresamente previstos en la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, en la actualidad no hay lugar a configuración de silencio administrativo positivo en la cesión de derechos mineros. (...)." (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud de inscripción de la cesión de derechos a favor de la sociedad **SMN1 S.A.S**, presentada a través del radicado No. 20201000712112 del 7 de septiembre del 2020, toda vez que el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, no señala expresamente la aplicación del silencio administrativo positivo.

Así mismo, es pertinente indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a resolver en acto administrativo separado la cesión de derechos a favor de la sociedad **SMN1 S.A.S**, evaluando para el efecto, los requisitos legales y económicos impartidos por el legislador.

En este orden de ideas, queda demostrado que no hubo vulneración del principio constitucional del debido proceso, toda vez, que esta Vicepresidencia actuó conforme con lo dispuesto por el legislador, por lo que se procederá a confirmar la Resolución No. VCT-000729 del 07 de julio de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT-000729 del 7 de julio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de inscripción de la cesión de derechos a favor de la sociedad **SMN1 S.A.S**, presentada a través del radicado No. 20201000712112 del 7 de septiembre del 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINERA DEL NORTE LTDA.** con Nit. 286.003.999-2, titular del Contrato de Concesión No. FI6-141, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a las sociedades **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.**, con Nit. 900.421.302-0 y **PANQUEBA CHÍA S.A.S.**, con Nit. 900.416.703-0 y **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MINERÍA S.A.S.**, con Nit. 901208982-0 por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el artículo primero del presente acto administrativo, no procede recurso alguno entendiéndose agotada la actuación administrativa, contra el artículo segundo

⁸ Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables en materia minera por expresa remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas.

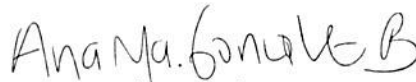
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FI6-141”**

procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado/ Giovana Cantillo - Abogados GEMTM/VCT

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales- Abogado Asesor VCT

Revisó: Giovana Cantillo/Abogada GEMTM/VCT



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030737751

Nobsa, 07-09-2021 16:08 PM

Señor (a) (es)

JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN

LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA

Dirección: Calle 4 No. 3-26

Chivatá - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-056-96, se ha proferido la Resolución No. VSC-000835 de fecha treinta (30) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, contra la presente Resolución proceso de Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000835 de fecha treinta (30) de julio de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDC
Coordinador Punto de Atención Reg

Anexos: dos "02" resolución VSC-000835 de fecha treinta (30)

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-056-96.

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN
CALLE 4 3 26
CHIVATA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 4768591 **ZONAZONA**
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
Valor:
Peso:

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

NO PERMITE BAJO PUERTA

20219030737751

Destinatario:
JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN
CALLE 4 3 26

Planta Origen:
CP: 1500000
Número de Qui
Nombre porte
URBAN EXP
BOYACA

Env Recu
Redime

15

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SE
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

20219030737751



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000835 DE 2021

(30 de Julio 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PARA EL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA – ECOCARBÓN LTDA y los señores JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN y LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA, suscribieron un Contrato de pequeña minería No. **01-056-96**, por el término de duración de 2 años, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de CHIVATA, departamento de BOYACÁ, con un área total de 26 hectáreas más 3377 metros cuadrados. El precitado Contrato fue inscrito el día 26 de agosto de 1996, en el Registro Minero Nacional.

El 26 de mayo de 2000, mediante Resolución 0036, la Autoridad Minera declara la terminación del Contrato No. 01- 056-1996, suscrito entre MINERCOL LTDA, JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN y LUIS EDUARDO PULIDO URIZA, por vencimiento en el plazo y determina suscribir nuevo contrato previo cumplimiento de los requisitos de ley.

El día 4 de septiembre de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA y los señores JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN y LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA, suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **01- 056- 2000**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 26,3377 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de CHIVATÁ, en el departamento de BOYACÁ, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 26 de septiembre de 2001.

Mediante radicado No. 20179030283662 del 27 de octubre de 2017, se allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Por medio de Auto PARN No. 0841 del 25 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, se dispuso efectuar requerimientos so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada mediante radicado No. 20179030283662 de 27 de octubre de 2017, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo. Igualmente, se dispuso informar a los titulares mineros que la solicitud de prórroga puesta en conocimiento de la autoridad minera mediante radicado No 2011-430-000726 del 03 de marzo de 2011, sería objeto de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en razón a su competencia.

A través de radicado N° 20201000640602 de fecha 09 de septiembre de 2020, los titulares presentan respuesta al contenido del Auto PARN No. 0841 de 25 de junio de 2020, e igualmente en radicado No. 20201000882962 del 26 de noviembre de 2020, indican lo siguiente: *"Se le comunica a la Agencia Nacional de Minería que como titulares del contrato en virtud de aporte 01-056-96 **hemos tomado la decisión de desistir de la solicitud de trámite de derecho de preferencia presentado mediante el radicado No. 20179030283662 de 27/10/2017** y a su vez SOLICITAR QUE SE CONTINUE CON EL TRAMITE DE*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PARA EL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96**

PRÓRROGA presentado en el radicado No. 2011-430-000726-2 de 10 de marzo de 2011, para lo cual se solicita tener el concepto técnico PARN-1173 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO para derecho de preferencia, presentado mediante radicado No. 20179030305122 del 07/12/2017, para el trámite de solicitud de prórroga del contrato 01-056-96". (Subrayas y negrita fuera de texto.)

Mediante radicado No. 20211000980152 de 2 de febrero de 2021, los titulares solicitan que **"No se tenga en cuenta el desistir de la solicitud de trámite de derecho de preferencia que se lo comunicó a la ANM, por el contrario, pedimos que dicho trámite continúe (...)"**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-056-96, se evidencia que mediante el radicado No. 20211000980152 de 2 de febrero de 2021, los titulares solicitan que **"No se tenga en cuenta el desistir de la solicitud de trámite de derecho de preferencia que se lo comunicó a la ANM, por el contrario, pedimos que dicho trámite continúe (...)"**

Que de acuerdo con lo anterior, este Despacho considera pertinente referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, reglado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el cual establece que:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que de conformidad con los artículos 13 y 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones adelantadas ante la administración pueden iniciarse por solicitud del interesado o de oficio, siendo que, en el primer evento, el interesado cuenta con la posibilidad de renunciar al ejercicio de sus pretensiones, mediante una manifestación libre de apremio y voluntaria.

Que en el presente caso, los titulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-056-96** a través de radicado No. 20211000980152 de 2 de febrero de 2021, presentaron solicitud de desistimiento expreso de la solicitud de desistimiento del trámite de derecho de preferencia radicada por medio de oficio No. 20201000882962 del 26 de noviembre de 2020, allegando sus argumentos de hecho y solicitando que se continuara con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Que teniendo en cuenta lo dicho, se dispondrá el desistimiento expreso frente a la petición, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud del trámite de derecho de preferencia radicada por medio de oficio No. 20201000882962 del 26 de noviembre de 2020 para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-056-96, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ MILCIADES GAMBASICA URIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.309 y **LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.894.403, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-056-96, en la Calle 4 No. 3-26 del municipio de Chivatá – Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PARA EL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yurris, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (E) PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR - Nobsa
Filtró: Jorseean Federico Maestre Toncel Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto Camillo, Abogada VSC*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030742801

Nobsa, 24-09-2021 08:23 AM

Señor (a) (es)
JOSE NELSON CARDOZO PINEDA
Dirección: Calle 28 N° 15ª - 99
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01518-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000922 de fecha veinte (20) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera - POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000922 de fecha veinte (20) de agosto de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis "06" resolución VSC-000922 de fecha veinte (20) de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01518-15.

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Difícil acceso)	☐ Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399088392

cadena courier
Innovando la logística

Agencia (a) Cliente:
JOSE DELSON CARDOZO PINEDA

CALLE 28 15A 99
SOGAMOSO

BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 4779111

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 28/09/2021 09:28

Valor

Cadena sa

Tel: (57) (4) 378 66 66

www.cadena.com.co

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena courier
Innovando la logística

Agencia Nacional de Minería
900500018



2399088392

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
JOSE DELSON CARDOZO PINEDA
CALLE 28 15A 99

O.P. 4779111
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 28/09/2021 09:28
CP:
Número de guía: 2399088392
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rehusado ☒
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (Difícil acceso) ☐
Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030742801

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000922

DE 2021

(20 de Agosto 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2007, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA suscribió con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, Contrato de Concesión N 01518-15, para un proyecto de explotación técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENA en un área de 4 hectáreas y 8689 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de GAMEZA en el departamento de BOYACA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de abril de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N 0336 de 28 de septiembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO y se acepta la renuncia al tiempo restante a la etapa de construcción y montaje y en tal sentido autorizar el ingreso de la etapa de explotación, la cual empezó a contarse a partir del día 02 de enero de 2012. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2012.

Por medio de la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020, se resolvió declara la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 01518-15, suscrito con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, acto administrativo notificado mediante aviso SGD N° 20212120770041 a la señora MARIA ALICIA CUERVO VARGAS oficio recibido el día veinticinco (25) de junio de 2021 y notificado el día veintiocho (28) de junio de 2021 y personalmente al señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA el día veintiocho (28) de junio de 2021 en las instalaciones del Par-Nobsa.

Con radicado No. 20211001294722 del 19 de julio de 2021, el señor José Nelson Cardozo Pineda, obrando en nombre propio, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01518-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001294722 del 19 de julio de 2021 se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el recurrente, son los siguientes:

(...) **PRIMERO.** - Cómo bien lo expresa el acto administrativo aquí recurrido, el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1518-15, es un título minero cuyo objeto es la exploración y explotación de ARENA, que tiene una vigencia de 30 años, contados a partir del día 22 de abril de 2008, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional, el cual se localiza en un área de 4 hectáreas y 8689 m², ubicada en el Municipio de GAMEZA -

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15"

de un yacimiento Departamento de Boyacá.

SEGUNDO. - El CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1518-15, actualmente cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS aprobado por la ANM.

TERCERO. - De conformidad con el acto administrativo por medio del cual, su Despacho decidió, entre otros asuntos, declarar la caducidad de CONTRATO DE CONCESIÓN No 1518-15, identificado con el No. VSC-000268 del 28 de julio de 2020, ordenando su consecuente terminación; el fundamento para llegar a dicha conclusión radicó básicamente en un aspecto, así: el incumplimiento frente a la renovación de la póliza minero ambiental,

1. En que se presentó la cual se encontraba vencida desde el día 14 de julio de 2019: motivo por el cual, se adelantó mediante el Auto PARN-2249 del 20 de diciembre de 2020, notificado en estado No. 067-2019 del día 23 del mismo mes y año. El procedimiento sancionatorio de caducidad con sustento en la causal del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

CUARTO. - La posibilidad de que el CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15, continúe con su ejecución, mediante la revocatoria de la Resolución VSC-000268 del 28 de julio de 2020 permitiría materializar un proyecto minero que ha sido gestionado con gran esfuerzo tanto así, que el hecho de que existan obligaciones en trámite de atención ante la autoridad minera, no es el resultado de un actuar negligente de mi parte, sino el resultado de haberme concentrado en demasía por lograr obtener la Licencia Ambiental.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO. - Quiero manifestar respetuosamente que no estoy de acuerdo con el trámite o procedimiento adelantado por la ANM, frente al requerimiento relacionado con la presentación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta, que el mismo resulta violatorio del debido proceso que me asiste en toda actuación administrativa, tal y como paso a explicar.

Revisando la resolución de caducidad, encuentro que en ella se menciona que el procedimiento del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, relacionado con la emisión de un requerimiento previo, donde se indique al titular minero la causal de caducidad que le soporta, y el término para subsanarla o presentar una defensa; se cumplió con el Auto PARN-2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado con estado del día 23 del mismo mes y año

El hecho de que el auto mencionado haya sido notificado luego de transcurridos 2 días desde la fecha de su emisión, hace que el mismo no respete la norma procedimental que establece, que las notificaciones por estado deben realizarse al día siguiente de haberse emitido la correspondiente decisión, contenida en el artículo 295 del Código General del Proceso norma aplicable para esta materia de las notificaciones por estado, en la medida de que ni el contrato de concesión 1518-15, ni la ley 685 de 2001 artículo 269 o a ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentan dicha materia, y por tanto, existe un vacío legal en las normas especiales que debe ser suplido por la norma procedimental general.

SEGUNDO. - Siguiendo mi inconformismo frente al procedimiento adelantado por la ANM, encuentro que el requerimiento realizado en el Auto PARN-2249 del 20 de diciembre de 2019, concedió equivocadamente un término para subsanarle de tan solo (15) días a pesar de que el artículo 288 de la ley 685 de 2001 es claro en mencionar que el mismo será de treinta (30) días.

Esto hace que el derecho a la defensa, se convierta en un acto administrativo violatorio de mi derecho de la defensa por cuanto el término concedido fue menor al legalmente establecido Así mismo, me sorprende el hecho de que la misma ANM es ANM consiente de la norma procesal que reglamente el trámite de caducidad que basta con revisar cualquier otro expediente de título minero, para observar que los términos que concede para subsanar las faltas que pueden originar una sanción de caducidad corresponden a treinta (30) días y no menos con lo cual se

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15"

está vulnerando igualmente mi derecho fundamental de igualdad el cual le obliga a la administración pública a no realizar procedimientos discriminatorios para casos similares.

TERCERO: la resolución VSC-000268 del día 28 de julio de 2020, igualmente vulnero el trámite procedimental del artículo 288 de la ley 685 de 2001 por cuanto no fue emitida ni notificada dentro de término legal que allí se fija para que la autoridad minera se pronuncie sobre la sanción de caducidad del título minero para explicar mi dicho lo primero es transcribir el artículo 288 mencionado;

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave." Subrayado fuera del texto.

Como observamos de la anterior transcripción tenemos que la autoridad minera contaba con el término perentorio o plazo de diez (10) días posteriores al vencimiento del requerimiento previo para pronunciarse sobre la caducidad del título minero.

En el presente caso la ANM no cumplió dicho plazo máximo ya que de aceptar el auto PARN - 2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado 23 del mismo mes y año corresponde al requerimiento previo concluiríamos que la autoridad debió haberse pronunciado de la caducidad del título minero 1518-15 durante los diez (10) días siguientes esto es antes de finalizar el día 9 de enero de 2020 hecho que no ocurrió por cuanto la resolución de caducidad esta fechada del 28 de julio de 2020 es decir que se profirió después de 7 meses de haber finalizado el plazo máximo fijado el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, vemos que la resolución de caducidad sólo vino a ser notificada hasta el pasado 28 de julio de 2021, es decir, 19 meses después de terminado el plazo máximo del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, la ANM al percatarse de su incumplimiento al plazo fijado por el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió haber entendido superado el incumplimiento del titular, y en su lugar, haber realizado un nuevo trámite sancionatorio, garantizando así el debido proceso que me asiste.

Así mismo, y en vista a que el artículo 288 de la ley 685 de 2001, menciona que en caso de no cumplirse el término de 10 días para pronunciarse sobre la caducidad, los funcionarios serán responsables de falta grave, en el presente caso debe existir o estar en curso la materialización de dicha sanción disciplinaria, en contra de los funcionarios competentes.

CUARTO. - La caducidad del CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15, no tuvo en cuenta principios especiales establecidos por la normatividad minera colombiana, como lo es el caso del artículo 258 de la Ley 685 de 2001, que nos menciona como finalidad de los procedimientos en materia minera, la de facilitar la efectiva ejecución del contrato de concesión, así:

ARTÍCULO 258. FINALIDAD. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitar su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

Esto en atención, a que en el presente caso la posibilidad de cumplir dicha finalidad. Podía haberse materializado si la autoridad minera hubiese evaluado la totalidad de elementos que

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15"

componen el CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15, frente al procedimiento de ella misma estaba incumpliendo, buscando su solución y garantizando la continuidad del mismo, mediante el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio por no renovación de caducidad que póliza minero ambiental, en vez de continuarlo.

PETICIONES

En consecuencia, de los hechos anteriormente mencionados, solicito respetuosamente que su Despacho proceda a:

PRIMERO. - Revocar totalmente la Resolución VSC-000268 del día 28 de julio de 2020. Por medio de la cual la agencia nacional de minería decidió caducar el CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior se ordene continuar con la ejecución del título minero 1518-15 a efectos de que se realice una nueva evaluación en la cual se respete mi derecho al debido proceso y de ser el caso iniciar nuevos procedimientos sancionatorios a efecto de que no utilicen trámites previos que vulneren el principio al non bis in idem.

TERCERO exista de su parte un pronunciamiento expreso concreto y argumentado frente a cada uno de los hechos fundamentos y peticiones que planteo en este recurso de reposición.

CUARTO: se me informe documentalmente el inicio y estado del procedimiento sancionatorio disciplinario que refiere el artículo 288 de la ley 685 de 2001 en contra de los funcionarios que no emitieron su pronunciamiento frente al trámite de caducidad del auto PARN -2249 del 20 de diciembre de 2019 dentro de los diez (10) días allí establecidos..."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

De igual manera, se manifestó diciendo que:

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milán.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15"

Del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01518-15, es importante resaltar y dejar claro al titular minero cuales fueron los actos administrativos que dieron fundamento a la acción de caducidad del contrato de concesión y por supuesto las razones que llevaron a esta determinación, por ello se tiene que mediante auto PARN 2249 de 20 de diciembre de 2019, notificado en estado en estado jurídico No. 067 de 23 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalda el contrato, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual estaba vencida desde el 14 de julio de 2019, por lo que se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del Auto para que subsanara la causal.

Así las cosas, de la simple lectura del requerimiento realizados se evidencia que el Titular Minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la resolución No. VSC-000268 del 28 de julio de 2020, dar cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que allí se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento.

Teniendo claro la causal y acto administrativo, que llevaron a la Autoridad Minera a declarar la caducidad del contrato se evidencia que el titular minero radicó recurso de reposición por medio del radicado N° 20211001294722 del 19 de julio de 2021 en donde fundamenta su recurso, en violación al debido proceso en el procedimiento para la caducidad.

Ante los argumentos reseñados por el recurrente la autoridad minera procede a pronunciarse de fondo de la siguiente manera

Por medio del concepto jurídico N° 20171200021261 emitido por la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería establece que, respecto del trámite sancionatorio minero, el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, expresa que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

Ahora bien, en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la imposición de multa para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última.

Ahora, respecto de la caducidad, la misma norma, señala:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15"

*** ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La Caducidad del contrato en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla dos procedimientos, uno para la imposición de multas y otro para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en ambos casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En este sentido la administración tiene que de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes".(...)

La Agencia Nacional de minería tiene la competencia y la facultad de iniciar el proceso sancionatorio desde el momento en el que avoca conocimiento de los títulos mineros hasta el momento en el que se configura el incumplimiento grave del concesionario, al respecto tenemos que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

***DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas**

para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o poro prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15"

prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso. "(negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público", así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces de imponer un trámite sancionatorio a capricho de la autoridad minera ya que para el caso en concreto se evidencia que los titulares mineros nunca subsanaron los requerimientos realizados en Auto PARN No. 2249 de 20 de diciembre de 2019.

Para esta autoridad es necesario manifestar y dejar claro al recurrente que la acción sancionatoria se fundamenta no solo en el trámite sancionatorio de caducidad sino también en el incumplimiento de una obligación contractual estipulada en la cláusula decima segunda del contrato de concesión 01518-15 esto es "mantener vigente la Póliza Minero — Ambiental, que para la etapa de Explotación equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE". Lo que llevo a que se configura la causal de caducidad cumpliendo con los presupuestos para que culminara en trámite sancionatorio de la resolución recusada.

No obstante, entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineros y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15"

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero- ambientales y se dictan otras disposiciones. Así las cosas y de acuerdo a lo previsto a la anterior resolución, los riesgos cubiertos por la garantía serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato.

La póliza es una obligación que emana del título minero, pero cuya fuente es de origen legal, que permiten garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera.

Para el caso en estudio se evidencia que el titular minero incumplió la cláusula decima segunda del contrato de concesión ya que desde el 14 de julio de 2019 fecha en la que se venció la póliza minero ambiental, esta nunca se renovó incumpliendo así lo contemplado en el clausulado del contrato que manifiesta "La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía..." ahora es importante mencionar que revisado el expediente digital y el escrito de recurso de reposición los titulares mineros continúan en incumplimiento ya que no se evidencia constitución de póliza minero ambiental.

Ahora y para dar respuesta de fondo a lo argumentos del recurrente respecto del procedimiento sancionatorio del auto PARN 2249 de 20 de diciembre de 2019 la Agencia Nacional de Minería como autoridad publica esta dotada de ciertas prerrogativas y condiciones que por su naturaleza jurídica le permite adelantar actuaciones investidas con facultades extraordinarias y discrecionales donde se debe promover el debido proceso en el actuar y en las relaciones con los administrados. Por lo anterior las autoridades publicas pueden ejecutar de manera interna el proceso de expedición y notificación de sus actos administrativos, actos y procedimientos que siempre deben cumplir tanto las garantías constitucionales como principios procesales fundamentales de los administrados.

Son potestades discrecionales las que permiten al órgano competente la elección entre diversas opciones, todas admisibles en lo jurídico, siempre que no se incurra en arbitrariedad y en el bien entendido de que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa ha de ir dirigido al cumplimiento del fin perseguido en la norma en que aquélla se fundamenta, lo anterior no implica que la autoridad minera tenga libertad en cuanto al facto temporal para pronunciarse o dar a conocer sus actos, sino que en cumplimiento de varias disposiciones constitucionales se desprende la obligatoriedad de resolver los tramites asunto de su competencia siguiendo los mismos principios señalados por la corte constitucional como lo son el debido proceso, la mora existente y la razonabilidad entre otros.

Ante la movilidad de los términos y la discrecionalidad en la que está en cabeza del estado la autoridad minera por medio de concepto jurídico 20151200055041 establece:

"(...) No obstante lo anterior, no debe olvidarse que esta Agencia fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 y encontró una situación de mora administrativa que se viene presentando en las solicitudes mineras, por lo cual adicional a los principios constitucionales de razonabilidad y del debido proceso, a criterio de la corte cuando se presente una mora administrativa o judicial debe aplicarse lo siguiente: "cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superar o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15"

deben soportar en condiciones de igualdad. sentencia T-708 de 2006, MP Rodrigo Escobar Gil...

Teniendo en cuenta lo anterior la Agencia Nacional de Minería ha tomado las medidas correspondientes para que cada dependencia y puntos de atención regionales evacúen los trámites y peticiones represados respetando los turnos y orden de prioridad para cada caso, por lo que se puede concluir que si bien la administración realiza sus pronunciamientos de la manera más eficaz siguiendo los principios constitucionales establecidos, ejerciendo la facultad discrecional justificada en que no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, defensa y contradicción ya que se está actuando con criterios de igualdad, es por esto que ante el argumento señalado por el recurrente de dos días de retraso de la publicación en estado del auto PARN 2249 del 20 de diciembre de 2019, no configura ninguna transgresión a la legalidad motivación y publicidad del acto administrativo ni mucho menos violación al derecho a la igualdad y defensa ya que se evidencia que en el estado N° 67 del 23 de diciembre de 2019 se notificó 15 actos administrativos en las mismas condiciones de publicidad como se evidencia en la página de la ANM ítem notificaciones.

Por otro lado, y bajo el principio de la racionalidad en las actuaciones administrativas tampoco se evidencia una vulneración al trámite sancionatorio en cuanto al término del requerimiento de caducidad, ni a la expedición del acto administrativo VSC-000268 del 28 de julio de 2020 ya que el articulado del código es preciso al establecer que: (...) *En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes* negrilla y subrayado fuera de texto.

Se evidencia que el legislador deja a la libre interpretación racional y proporcional de la administración para que de aplicación al término establecido, es decir que solo propone un factor de temporalidad como máximo para subsanar las faltas, teniendo en cuenta esto la autoridad minera hace uso de la sistematización y armonización de las normas de derecho minero con la legislación aplicable y toma la determinación que bajo el principio de razonabilidad el término para subsanar informado en el caso en concreto fue de 15 días ya que la constitución de la póliza no es una actuación que desprenda gran esfuerzo, tiempo o recursos económicos así las cosas la autoridad minera está facultada para moverse dentro de los límites del término siempre y cuando no se transgreda su perentoriedad de 30 días como máximo por ello si el evaluador ve justificada la necesidad de dar un término menor está facultado para ello y no se altera el requerimiento de caducidad o el trámite sancionatorio.

Corolario a lo anterior y si bien el titular alega la perentoriedad de los términos tanto para requerir el incumplimiento como para pronunciarse del trámite de caducidad y la aplicación de las consecuencias establecidas por la omisión de este deber administrativo, se evidencia que la autoridad minera tiene la facultad discrecional de efectuar o iniciar el trámite sancionatorio en los términos sujetos a la prescripción de la acción sancionatoria como norma superior consagrada en el ámbito especial como la ley 685 de 2001 y el general ley 1437 de 2011 armonizados y sistematizados para los fines de interés público que configura la actividad minera. Con esta espera se abre una posibilidad para que los concesionarios subsanen los incumplimientos dentro de los contratos de concesión y se crea por parte de la administración un chance adicional de preservar los títulos mineros creando un espacio temporal racional para que los efectos del procedimiento de caducidad no terminen en la expedición del acto administrativo que aniquila un contrato de concesión, es así y prueba de lo expresado anteriormente que ha transcurrido una brecha importante de tiempo en el que el titular pudo haber subsanado el requerimiento de caducidad y no lo hizo hasta la fecha de motivación del presente proveído.

Una vez realizado el estudio jurídico de los argumentos del recurrente se evidencia que el trámite sancionatorio de caducidad al que fue sometido el contrato de concesión N° 01518-15 cumple con los presupuestos legales establecidos para su efectividad, así mismo el titular minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la resolución recusada, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que en cada documento aportado por el mismo titular se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento, el término para ello y la obligación adquirida al momento de la firma de la minuta de contrato, es decir que el titular minero tenía conocimiento de los requerimientos realizados y no fue su voluntad subsanarlos en su debido momento.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15"

No obstante, en la evaluación integral del expediente tampoco se evidencia trámite pendientes por resolver, por lo que queda claro que las cargas en esta relación contractual no fueron superpuestas a las posibilidades de las partes simplemente se configuró un descuido del concesionario frente al contrato de concesión. Así mismo se realizando en este acto estudio jurídico de fondo de las razones por las cuales se aplicó al contrato de concesión la figura de caducidad encontrando que los cimientos de hecho y de derecho de esta figura sancionatoria se encuentra conforme a derecho sin dar lugar a una posible revocatoria.

Por último, para la autoridad minera no es viable aceptar los argumentos allegados en el recurso de reposición objeto de pronunciamiento ya que no se evidencia error de hecho o derecho cometido por la autoridad en el proceso sancionatorio de caducidad por lo que los argumentos del señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA titular minero no son aceptados en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REVOCAR la Resolución VSC-000268 de 28 de julio de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 01518-15 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 01518-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González G. Coordinador (E) PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Rivero Coronado, Abogado PAR - Nobsa
Filtró: Jorcean Federico Maestre Toncel - Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro - Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



Radicado ANM No: 20219030742761

Nobsa, 24-09-2021 08:23 AM

Señor (a) (es)

SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO

Gerente de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA - COOPROIZA

**Dirección: Carrera 11 N° 15-40 Plaza 6 de septiembre Almacén Distribuciones Janeth 2do Piso
Sogamoso - Boyacá**

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-089-96, se ha proferido la Resolución No. PARN-0003 de fecha tres (03) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR MEDIO DE AUTO PARN No. 1317 DE 14 DE JULIO DE 2020, QUE ACOGE EL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No. 215 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-089-96., contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.**

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No PARN-0003 de fecha tres (03) de mayo de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución PARN-0003 de fecha tres (03) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-089-96.

Modulo Novación

☐ No hay quien reciba
☐ No sabe
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Ofici. acceso)
☐ Desconocido



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO
 C/RA 11 15 40 PLAZA 6 DE SEPTIEMBRE ALMACEN
 SOGAMOSO BOYACA
 2399088402

Remite:
ZONA NOZON9
 O.P. 4779111
 Fecha Ciclo: 28/09/2021 09:28
 Pisos: Valdr

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2399088402

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO
 CRA 11 15 40 PLAZA 6 DE SEPTIEMBRE
 ALMACEN DISTRIBUCIONES JANETH 2DO PISO
 SOGAMOSO BOYACA

▲ O.P. 4779111
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 28/09/2021 09:28
 CP: 2399088402
 Número de guía: 2399088402
 Nombre porteria: URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev Recur: ☐ Porteria: ☐



15

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20219030742761

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado ☐
 No Personal ☐
 No hay quien reciba ☒
 No Reside ☐
 Rehusado ☐
 Dir. Incompleta ☐
 Dir. Errada ☐
 Otros (ofici. acceso) ☐
 Desconocido ☐

Horario de Entrega: 8:00 AM a 5:00 PM

cadena courier

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA
RESOLUCION PARN-00003**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR
MEDIO DE AUTO PARN No. 1317 DE 14 DE JULIO DE 2020, QUE ACOGE EL INFORME DE
INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No. 215 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-089-96"**

De conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Decreto 2504 de 23 de diciembre de 2015 y las resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y las resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y 105 del 02 de marzo de 2018, de la Agencia Nacional de Minería – ANM y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de diciembre de 1996, se celebró contrato de pequeña explotación carbonífera entre **ECOCARBON** y la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DE IZA**, ubicado en el municipio de Iza en las veredas de Carichana y Chiguata, en el departamento de BOYACÁ, en un área de 334 hectáreas y 3848 metros cuadrados. Este contrato se inscribió el 10 de octubre de 1996 en el Registro Minero Nacional.

El 20 de agosto de 2003, se firmó el Otrosí N° 001 al contrato N° 01-089-96 donde se acordó reducción del área, quedando un área definitiva de 147 hectáreas y 8 4 9 .5 metros, acto que se inscribió en el RMN el 12 de septiembre de 2003.

Mediante resolución DSM-1004 del 27 de septiembre de 2006 se prorroga el contrato de explotación por el término de 10 años a partir del vencimiento, resolución inscrita en el Registro Nacional Minero el 14 de noviembre de 2006.

A través de la resolución No. 00121 de 18 de febrero de 2019 la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por la titular minera, mediante el radicado N°20189030326782 del 01 de febrero de 2018, dentro del Contrato en virtud de aporte N°01-089-96.

Revisado el registro de Catastro Minero, se evidencia la inscripción del oficio No.1697 de fecha 24 de julio del año 2019, expedido por el juzgado doce civil del circuito de Cali, en cumplimiento a la orden de embargo de derechos a explorar y explotar, decretada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 76-001-31-03-012 de 2019, en el que actúa como demandante CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A, en contra de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA, respecto de los títulos mineros de los cuales sea titular la demandada, medida que se inscribe dentro de los certificados de registro minero de los títulos GFXG-02 y 01-89-96.

Por medio de Auto PARN No. 1317 de 14 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 028 de 16 de julio de 2020, mediante el cual se acoge el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 215

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR MEDIO DE AUTO PARN No. 1317 DE 14 DE JULIO DE 2020, QUE ACOGE EL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No. 215 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-089-96."

de fecha 02 de julio de 2020, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero 01-089-96 los días 23, 24, 25 y 26 de junio de 2020, entre otros se resolvió:

"2.2.4. Mantener la suspensión de las siguientes bocaminas por no estar autorizadas dentro del último planeamiento aprobado por la autoridad minera: Bocamina Roble 1: N: 1114352.81; E: 1125291.77; Bocamina El Ventarrón: N: 1114343.18; E: 1125187.20; Bocamina Los Pinos: N: 1114999; E: 124999; Bocamina Roble 4: N: 1114221.50; E: 1125030.25; Bocamina El Ventarrón 1: N: 1114406.23; E: 1125142.92; Bocamina El Arrayán: N: 1114449.47; E: 1125174.79; Bocamina San Luis: N: 1113258.33; E: 1124420.87; Bocamina San Isidro: N: 1114101.30; E: 1124554.93; Bocamina El Triunfo 2: N: 1114400.35; E: 1124758.61; Bocamina El Triunfo: N: 1114433.59; E: 1124801.22; de acuerdo con lo indicado en el Auto PARN No Auto PARN No. 1959 del 26 de noviembre de 2019.

2.2.5. Mantener la orden de Suspensión de actividades en las siguientes bocaminas, esto por no estar autorizadas dentro del último planeamiento aprobado por la autoridad minera: Bocamina San Alejandro: N: 1113987; E: 1125029; Bocamina Salvador Ullasaba (Bocamina Ilegal): N: 1113283.81; E: 1124697.25; Bocamina Marcos Hernández (Ilegal): N: 1113295.98; E: 1124394.65; Bocamina San Luis-Chiguata: N: 1113346.33; E: 1124421.75; Bocamina Proyecto Principal: N: 1114609.53; E: 1124933.66; Bocamina Las Planadas: N: 1114672.21; E: 1125083.20."

Con radicado No. 20201000667212 de 18 de agosto de 2020, la Señora Soledad Flórez Chaparro, actuando como Gerente de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA**-, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-089-96 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de las medidas de seguridad impuestas sobre las bocaminas denominadas *Proyecto 1* y *Proyecto Principal* por medio de Auto PARN No. 1317 de 14 de julio de 2020, mediante el cual se acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 215 de fecha 02 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-089-96, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000667212 de 18 de agosto de 2020 se presentó recurso en contra de las medidas de seguridad impuestas sobre las bocaminas denominadas *Proyecto 1* y *Proyecto Principal* por medio de Auto PARN No. 1317 de 14 de julio de 2020, mediante el cual se acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 215 de fecha 02 de julio de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR MEDIO DE AUTO PARN No. 1317 DE 14 DE JULIO DE 2020, QUE ACOGE EL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No. 215 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-089-96."

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. [Subrayas y negrita fuera de texto]

Respecto de la procedencia de la interposición de recursos en contra de las medidas de seguridad, se ha de recurrir a lo estipulado en el Decreto 035 de 1994 "por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera", en su artículo 14:

"Artículo 14. Para la aplicación de las Medidas Preventivas se establecerá el término en el cual deben cumplirse y son susceptibles del recurso de reposición de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo. La interposición del recurso produce efectos suspensivos.

Las Medidas de Seguridad son de aplicación inmediata, tienen carácter transitorio, **contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación.**

Las medidas adoptadas se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio.

En el evento en que los riesgos que se pretenden evitar mediante la aplicación de las medidas de prevención o seguridad no se puedan erradicar con las técnicas actuales o dependan exclusivamente de la naturaleza, las citadas medidas tendrán un carácter indefinido y serán levantadas de oficio o a petición de parte interesada, previa comprobación de que el riesgo ha disminuido a los límites permisibles.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR MEDIO DE AUTO PARN No. 1317 DE 14 DE JULIO DE 2020, QUE ACOGE EL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No. 215 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-089-96."

Parágrafo. Se consideran Condiciones de Riesgo Inminente las que están por fuera de los límites permisibles establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-2-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-3-

De acuerdo con lo anterior, se observa que es procedente la interposición de recursos en contra de las medidas de seguridad impuestas, sin embargo, el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que se presentó por fuera del término ya que el Auto PARN No. 1317 de 14 de julio de 2020, mediante el cual se acoge el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 215 de fecha 02 de julio de 2020, fue notificado por estado jurídico No. 028 de 16 de julio de 2020 y el recurso se interpuso el 18 de agosto de 2020, por lo que el plazo para la presentación del recurso feneció el 31 de julio de 2020; en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

De igual manera y atendiendo a que la Agencia Nacional de Minería no cuenta con superior jerárquico al ser entidad delegada del Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de la función de fiscalización de los títulos mineros, se rechazará el recurso de apelación.

No obstante, a continuación se realizará el estudio jurídico de los argumentos planteados por la recurrente.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la Señora Soledad Flórez Chaparro, actuando como Gerente de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA-, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-089-96, se resumen de la siguiente manera:

- La titular minera el 22 de junio de 2017 radicó ante la Autoridad Minera la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI-, en la que se incluyen las labores mineras de las cuales se ordenó su suspensión.
- A través de Auto de fecha de 5 de julio de 2018 se requirieron ajustes a la actualización del PTI, los cuales se allegaron mediante radicado del 13 de agosto de 2019 sin que a la fecha de presentación del recurso se la ANM se hubiese pronunciado al respecto.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR MEDIO DE AUTO PARN No. 1317 DE 14 DE JULIO DE 2020, QUE ACOGE EL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No. 215 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-089-96."

- Argumenta que al no obtener ningún pronunciamiento sobre la actualización del PTI, se entiende que la misma se encuentra aprobada de conformidad con la cláusula sexta del contrato que reza:

"En un término de dos (2) meses ECOCRABÓN evaluará el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I) y comunicará por escrito a EL CONTRATISTA su aprobación o las objeciones que considere pertinentes para lo cual fijará el plazo para presentar las correcciones, modificaciones o adiciones, el cual se descontará de la explotación. Si ECOCARBON no conceptúa en el término establecido anteriormente, el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I) se entenderá aprobado y EL CONTRATISTA procederá a realizar las obras correspondientes."

- Finalmente, manifiesta que el acto administrativo de suspensión no se notificó legalmente, violando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que solicita se revoque la orden de suspensión de labores mineras.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".⁴

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".⁵

Es pertinente aclarar que el objeto y competencia de la Agencia Nacional de Minería está definido por el Decreto 4131 de 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura", estableciendo como fin de esta entidad el " administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley"; normatividad que, entre otras, otorga en su artículo 4 las siguientes funciones a la ANM:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

(...)

15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo

Así mismo, el Decreto 2655 de 1988 siendo la normatividad que rige al Contrato en Virtud de Aporte N° 01-089-96, estableció en sus artículos 248 y 258 las funciones de vigilancia y control en la utilización, conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en las actividades

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR MEDIO DE AUTO PARN No. 1317 DE 14 DE JULIO DE 2020, QUE ACOGE EL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No. 215 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-089-96."

mineras y la fiscalización e inspección de los títulos mineros otorgados bajo dicho régimen; funciones que fueron delegadas por el Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería en normas como la Resolución 18-0876 de 7 de junio de 2012 y en la Resolución 18-1016 de 2012.

Se resaltan, que tanto en el Decreto 035 de 1994 *"Por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera"* como en el Decreto 1886 de 2005 *"Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas"*, se otorgan facultades a la Autoridad Minera en cabeza del Ministerio de Minas o en sus Delegadas para ejercer la vigilancia y control de la aplicación de las Normas de Seguridad Minera así como el tomar las medidas necesarias para que se cumpla el reglamento de seguridad en labores mineras y las demás normas sobre Seguridad e Higiene en las actividades minera.

Así mismo, tanto en el Decreto 035 de 1994 como en el Decreto 1886 de 2005, se detallan con suficiencia las medidas de seguridad que pueden ser objeto de imposición por parte de la autoridad minera.

Por otra parte, resulta imperativo el manifestar que de conformidad con la Resolución 0206 de 22 de marzo de 2013 proferida por la Presidencia de la ANM y por la cual se crean algunos grupos de trabajo y se asignan funciones dentro de la entidad, se estableció en su artículo 15 que son funciones del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, entre otras, las que se resaltan a continuación:

1. *Desarrollar las funciones del grupo de conformidad con el Estatuto de Salvamento Minero.*
4. *Investigar las causas de los accidentes en las minas, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden al titular minero y exigir el cumplimiento de las acciones correctivas a que hubiere lugar.*
6. *Requerir al titular minero para la adopción de medidas para prevenir riesgos, según criterios técnicos y normativos.*
8. *Realizar las visitas de seguridad a las explotaciones mineras, e imponer las medidas necesarias con el fin de controlar los riesgos detectados y evitar accidentes mineros, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden al titular minero.*

Normativamente, queda plenamente establecido que la Agencia Nacional de Minería cuenta con plenas facultades legales y reglamentarias para ordenar la imposición de medidas de seguridad en la totalidad de labores mineras que generen riesgo evidente para las personas que allí laboran o para el eficiente beneficio de los recursos minerales del estado.

Por otra parte, no son de recibo los argumentos respecto de la indebida notificación del acto administrativo que impone las sanciones, toda vez que el Auto PARN No. 1317 de 14 de julio de 2020 fue notificado por estado jurídico No. 028 de 16 de julio de 2020 conforme lo ordena el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con lo que queda desvirtuada la teoría de la peticionaria que manifestó que se vulneró el debido proceso al no notificarse dicho acto en debida forma.

De igual manera, tampoco es aceptable la tesis propuesta que respecto de la presunción de la aprobación tácita de las nuevas bocaminas presentadas en la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, toda vez que no se cumplieron los requisitos establecidos en la norma con respecto al silencio administrativo positivo para tales fines.

Finalmente, es dable manifestar que por medio de Auto PARN No. 2525 de 5 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No. 052 de 6 de octubre de 2020, se determinó no aprobar la presentación y actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020.

Por tal razón, la titular del contrato en virtud de aporte 01-089-96 debe tener claro que hasta tanto la Autoridad Minera no apruebe la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones y posteriormente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR MEDIO DE AUTO PARN No. 1317 DE 14 DE JULIO DE 2020, QUE ACOGE EL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No. 215 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-089-96."

realice la visita de inspección para verificar las condiciones de seguridad de las mismas, debe abstenerse de realizar labores mineras en las bocaminas relacionadas en el Auto PARN No. 1317 de 14 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 028 de 16 de julio de 2020, so pena de las sanciones penales a que haya lugar, por lo que se confirmará la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y las especialmente conferidas mediante Resolución 105 del 02 de marzo de 2018, de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20201000667212 de 18 de agosto de 2020 en contra de las medidas de seguridad impuestas sobre las bocaminas denominadas *Proyecto 1* y *Proyecto Principal* por medio de Auto PARN No. 1317 de 14 de julio de 2020 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-089-96, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR las medidas de seguridad impuestas por medio de Auto PARN No. 1317 de 14 de julio de 2020, mediante el cual se acoge el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 215 de fecha 02 de julio de 2020, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-089-96, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO: Las presentes medidas de seguridad serán objeto de levantamiento en el momento en que la Titular acredite el cumplimiento total de las instrucciones técnicas y de seguridad ordenadas, y hasta tanto la Autoridad Minera no apruebe la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones y posteriormente realice la visita de inspección para verificar las condiciones de seguridad de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO.- NO CONCEDER recurso de apelación impetrado por medio de radicado No. 20201000667212 de 18 de agosto de 2020 en contra de las medidas de seguridad impuestas sobre las bocaminas denominadas *Proyecto 1* y *Proyecto Principal* por medio de Auto PARN No. 1317 de 14 de julio de 2020 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-089-96, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Señora Soledad Flórez Chaparro, actuando como Gerente de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA-**, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-089-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR MEDIO DE AUTO PARN No. 1317 DE 14 DE JULIO DE 2020, QUE ACOGE EL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No. 215 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-089-96."

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740611

Nobsa, 16-09-2021 10:36 AM

Señor (a) (es)

JORGE ELIECER LOPEZ ALVAREZ

MARIELA LOPEZ ALVAREZ

JOSE SEGUNDO LOPEZ ALVAREZ

OCTAVIO LOPEZ ALVAREZ

ELISA LOPEZ ALVAREZ

Dirección: Carrera 15 No. 14^a-40

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 14191, se ha proferido la Resolución No. VSC-000459 de fecha cinco (05) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000459 de fecha cinco (05) de mayo de 2021, en diez (10) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: diez "10" resolución VSC-000459 de fecha cinco (05) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 14191.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00459 DE 2021

(05 de mayo de 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 180876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 60471 del 16 de septiembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA, otorgó la Licencia de Explotación No. 14191 a favor de los señores OCTAVIO LOPEZ y ELISA ALVAREZ DE LOPEZ de un yacimiento de CARBÓN en un área de 41 hectáreas y 4.200 metros cuadrados, ubicada en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACA, por un término de 10 años, contados a partir del 03 de enero de 1994, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 118 de fecha 29 de diciembre de 2003, la Empresa Nacional Minera Ltda. MINERCOL otorga prórroga de la Licencia de Explotación No. 14191 a los señores OCTAVIO LOPEZ y ELISA ALVAREZ DE LOPEZ, por un término de 10 años contados a partir del vencimiento de la Licencia de Explotación. Dicha Resolución fue inscrita en el RMN el 27 de abril de 2004.

A través de Resolución GTRN N° 0231 del 15 de agosto de 2018 se subrogaron los derechos emanados de la Licencia de Explotación N° 14191 a favor de los señores JORGE ELIÉCER LÓPEZ ÁLVAREZ, MARIELA LÓPEZ ÁLVAREZ, JOSÉ SEGUNDO LÓPEZ ÁLVAREZ y OCTAVIO LÓPEZ ÁLVAREZ, en calidad de herederos del señor OCTAVIO LÓPEZ PEÑA. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de octubre de 2008.

Mediante Resolución N° VSC 001023 de 09 de octubre de 2018, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación N° 14191, presentado bajo radicado N° 20179030005292 de 25 de enero de 2017, por los titulares mineros.

Mediante Resolución N° VSC 001363 de 20 de diciembre de 2018, se confirmó en su integridad la Resolución N° VSC 001023 de 09 de octubre de 2018.

Mediante Radicado N° 20189030456302 de 23 de noviembre de 2018, los titulares mineros de la Licencia de explotación N° 14191 allegaron solicitud de acogimiento a derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, conforme a los criterios y condiciones establecidas en el Decreto 1975 de 2016 y la Resolución N° 41265 del 27 de diciembre de 2016. Manifestando estar cumpliendo con todos los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería. Se adjunta el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Licencia de Explotación mediante Concepto Técnico PARN N° 1651 del 3 de septiembre de 2020, se concluyó lo siguiente:

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.2 Cotitular ELISA ALVARES:

3.2.1 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2015, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.2.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2016, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.2.3 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2017, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.2.4 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2018, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.2.5 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.3 Señora MARIA O SOCHA:

3.3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes a los trimestres I, II y IV del año 2016, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.3.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres III del año 2016, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2017, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.3.4 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2018, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.3.5 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes a los trimestres IV del año 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.3.6 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.4 Señor SILVIO ALARCON:

3.4.1 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres III y IV del año 2013, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.4.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2014, toda vez que no se evidencia en el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 3.4.3 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2015, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.4.4 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2016, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.4.5 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2017, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.4.6 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2018, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.4.7 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.5 Señor JOSE PALACIOS:

- 3.5.1 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres III y IV del año 2013, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.5.2 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2014, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.5.3 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2015, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.5.4 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2016, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.5.5 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2017, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.5.6 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2018, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.5.7 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.6 Señor EUGENIO LEON:

- 3.6.1 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres III y IV del año 2013, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.6.2 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2014, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.6.3 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2015, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.6.4 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2016, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.6.5 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2017, toda vez que no se evidencia en el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.6.6 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2018, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.6.7 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.7 Señor LORENZO LEON:

3.7.1 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres III del año 2015, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.7.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes a los trimestres IV del año 2015, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.7.3 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2016, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.7.4 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I del año 2017, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.7.5 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2017, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.7.6 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2018, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.7.7 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes a los trimestres II y III del año 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.7.8 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I y IV del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.8 Señor SILVESTRE LEON:

3.8.1 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I y II del año 2015, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.8.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2016, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.8.3 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2017, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.8.4 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2018, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.8.5 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I y IV del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9 Cotitular PABLO PALACIOS:

3.9.1 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I y II del año 2015, toda vez que no se evidencia en el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.9.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres IV del año 2004, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.3 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2005, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.4 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2006, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.5 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2007, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.6 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2008, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.7 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2009, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.8 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2010, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.9 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2011, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.10 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2012, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.11 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2013, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.12 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2014, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.13 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2015, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.14 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2016, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.15 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2017, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.16 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2018, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.9.17 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.10 señor MARTIN PALACIOS:

3.10.1 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2016, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.10.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2017, toda vez que no se evidencia en el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.10.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes a los trimestres I del año 2018, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.10.4 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2018, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.10.5 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente.

3.11 REQUERIR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestre de 2020 en un único formulario para cada trimestre (NO por cada subcontratista o cotitular), estos deben estar debidamente diligenciados y se allegue el soporte de pago de las regalías de ser el caso.

3.12 El Contrato de Concesión No. 14191 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.13 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

- A la fecha del presente Concepto Técnico se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa Requerido mediante Auto PARN No. 002306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a que presentara la modificación del Plan de Manejo Ambiental.
- A la fecha del presente Concepto Técnico se evidencia el incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN-0572 del 10 de junio de 2006, en cuanto a que presentara los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2003 hasta el primer trimestre de 2006 una vez se presenten las debidas justificaciones, aclaraciones y las copias de las declaraciones de regalías.
- A la fecha del presente Concepto Técnico se evidencia el incumplimiento a lo solicitado mediante Auto PARN-1318 del 14 de julio de 2014, en cuanto a que presentara Los formatos básicos mineros correspondiente al primer semestre de 2007, 2008, anual de 2006 y 2007, toda vez que los formatos no se presenta unificados con la producción de los subcontratistas, así mismo, no aprobar la aclaración de los formatos básicos mineros unificados con los subcontratistas, a partir del 2003 hasta el primer trimestre de 2006, primer semestre y anual de 2007, primer semestre de 2008.
- A la fecha del presente Concepto Técnico se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa Requerido mediante Auto PARN-2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a que presentara de los formatos básicos mineros —FMB- correspondientes al anual de 2008, primer semestre y anual de 2009, 2010, 2011, 2012 y semestral de 2013 y El plano de labores mineras de explotación realizadas en el año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
- A la fecha del presente Concepto Técnico se evidencia el incumplimiento del requerimiento realizado mediante RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 0603 del 15 de junio de 2016, en cuanto a que presentara los formatos básicos mineros correspondiente primer semestre de 2008, primer semestre y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 junto con el plano de labores mineras para la anualidad cumpliendo con el Decreto 3290 de 2003.
- A la fecha del presente Concepto Técnico se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa Requerido mediante Auto PARN- 1632 del 11 de octubre de 2019, notificado en el estado jurídico N° 047 DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2019, en cuanto a que presentara Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, los anules junto con el respectivo plano de labores mineras.
- A la fecha del presente Concepto Técnico se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa Requerido mediante Auto PARN- 1632 del 11 de octubre de 2019, notificado en el estado jurídico N° 047 DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2019, en cuanto a que presentara El faltante en el pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución No. 00007 del 05 de abril de 2013 por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$512.662), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Cotitular ELISA ALVARES:

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2009, tercer y cuarto trimestre de 2011, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013, primer, segundo y tercer trimestre de 2014.

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar El faltante al pago de las regalías correspondientes al primer trimestre de 2005, 2007, 2008, primer, segundo y cuarto trimestre de 2010, por un valor de ciento cincuenta y un mil seiscientos veintinueve pesos m/cte. (\$ 151.629.00).

Señora MARIA O SOCHA:

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al segundo trimestre de 2004, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2008, 2009, tercer trimestre de 2010.
- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar El faltante al pago de las regalías correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2007, primer y segundo trimestre de 2012, segundo trimestre de 2013, por un valor de ciento setenta mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$ 170.89400).

Señor SILVIO ALARCON:

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003, cuarto trimestre de 2004, tercer y cuarto trimestre de 2008, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, primer, segundo trimestre de 2013.
- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2008, por un valor de dieciséis mil seiscientos treinta pesos m/cte. (\$ 16.630.00).

Señor JOSE PALACIOS:

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003, tercer trimestre de 2004, 2005, tercer y cuarto trimestre de 2007, primer, tercer y cuarto trimestre de 2008, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, primer, segundo trimestre de 2013.
- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2008, por un valor de dieciséis mil seiscientos treinta pesos m/cte. (\$ 16.630.00). Se solicita pronunciamiento jurídico de fondo.

Señor EUGENIO LEON:

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003, 2004, 2005, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2008, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2009, 2010, 2011 y 2012.

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2007, por un valor de cincuenta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$ 52.598.00).

Señor LORENZO LEON:

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003, 2004, 2005, primer y segundo trimestre de 2006, cuarto trimestre de 2010.
- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2007 y primer trimestre de 2013, por un valor de setenta y un mil cuatrocientos trece pesos m/cte. (\$ 71.413.00).

Señor SILVESTRE LEON:

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003, 2004, 2005, primer, segundo y tercer trimestre de 2006, primer trimestre de 2009, segundo trimestre de 2013.
- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2013, por un valor de veinte mil quinientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$ 20.566.00).

Señor PABLO PALACIOS:

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003, 2004, 2005, primer, segundo y tercer trimestre de 2006, segundo trimestre de 2008.
- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia cumplimiento total al requerimiento realizado bajo apremio de cancelación mediante Auto PARN 2306 del 11 de noviembre de 2014, en cuanto a presentar El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2013, por un valor de ochenta y siete mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$ 87.362.00).

Señor MARTIN PALACIOS:

- Se recomienda pronunciamiento jurídico ya que el señor MARTIN PALACIOS presenta pago de regalías del I trimestre del año 2018, pero no se evidencia que presentara de periodos anteriores ni posteriores, se recomienda solicitar a los titulares información con respecto a esta situación.

Evaluada las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 14191 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día. (...)**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se evaluó el Programa de Trabajos y Obras presentado y mediante Concepto Técnico PARN No 2020 de fecha 28 de octubre de 2020 se concluyó:

* (...)

4. CONCLUSIONES

4.3. Evaluado el Programa de Trabajos y Obras PTO y sus complementos presentados como trámite de Derecho de Preferencia, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 14191, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. El titular debe presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.2.3 para la estimación de la reserva del presente concepto técnico.

4.4. Mediante Resolución No. 754 de fecha 23 de octubre de 1998, expedida por CORPOBOYACA, fue aceptado el Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores Octavio Lopez Peña y Elisa Alvarez Lopez (folio 582-584).

4.5. Mediante Auto PARN No. 002306 de 11 de noviembre de 2014, se requiere bajo apremio de multa la modificación del Plan de Manejo Ambiental, respecto a los nuevos titulares.

4.6. Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica de la Licencia de Explotación No. 14191, no se encuentra en superposición con las siguientes capas: Áreas ambientales excluibles, licencias ambientales, otras áreas restringidas y zonas arqueológicas, presenta superposición con áreas, infraestructura energética y zonas microfocalizadas.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el documento allegado junto con el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la Licencia de Explotación No. 14191, como parte de trámite de Derecho de Preferencia y de los profesionales que lo refrendan.

A través de Auto PARN No. 2906 del 28 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No. 059 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se acogieron los conceptos técnicos PARN No. 1651 del 3 de septiembre de 2020 y Concepto Técnico PARN No. 2020 de fecha 28 de octubre de 2020 se dispuso requerir a los titulares de la Licencia de Explotación No. 14191, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, allegaran ante la Autoridad Minera los requisitos de que trata el artículo segundo de la Resolución 41265 de 2016, dentro de los cuales se encuentran las corrección al Programa de Trabajos y Obras presentando y demás obligaciones así :

2.2.1 Requerir so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia instaurada por los titulares mineros a través de radicado No. 20189030456302 de 23 de noviembre de 2018, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a los requerimientos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y que pasan a plasmarse a continuación, ya que se advierte que deben estar al día en todas las obligaciones contractuales a la fecha de evaluación del título minero, razón por la cual dentro del término conferido tendrán que presentar:

2.1.1.1 Correcciones al documento correspondiente a Programa de Trabajos y Obras para optar por derecho de preferencia, y que fue objeto de evaluación en el Concepto Técnico PARN No. 2020 de fecha 28 de octubre de 2020, que es acogido en el presente acto administrativo y que, por ende, hace parte integral del mismo; cuyas recomendaciones fueron plasmadas en el numeral 1.7.1 de este proveído.

2.1.1.2 Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual desde el año 2003 hasta el año 2019, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.7.3 del presente acto administrativo.

2.1.1.3 A la Cotitular Elisa Álvarez los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

♦ I, II, III y IV 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019

2.1.1.4 Al Cotitular Maria Socha los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente:

♦ I, II y III trimestres de 2019.

2.1.1.5 Al Cotitular Silvio Alarcón los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente:

♦ III y IV trimestres de 2013.

♦ I, II, III y IV trimestres de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

2.2.1.6 Al Cotitular José Palacios los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente:

♦ III y IV trimestres de 2013.

♦ I, II, III y IV trimestres de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

2.2.1.7 Al Cotitular Eugenio León los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente:

♦ III y IV trimestres de 2013.

♦ I, II, III y IV trimestres de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

2.2.1.8 Al Cotitular Lorenzo León los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente:

♦ III trimestres de 2015.

♦ I, II, III y IV trimestres de 2016.

♦ I trimestre de 2017.

♦ I y IV trimestres de 2019.

2.2.1.9 Al Cotitular Silvestre León los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente:

♦ I y II trimestres de 2015.

♦ I, II, III y IV trimestres de 2016, 2017.

♦ I y IV trimestre de 2019.

2.2.1.10 Al Cotitular Pablo Palacios los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente:

♦ I y II trimestre de 2015.

♦ IV trimestre de 2004.

♦ I, II, III y IV trimestres de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

2.2.1.11 Al Cotitular Gerardo Perez los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- ♦ IV trimestre de 2004.
 - ♦ I, II, III y IV trimestre de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 2.2.1.12** Al Cotitular Martin Palacios los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente:
- ♦ I, II, III y IV trimestres de 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 2.1.1.13** La presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestre de 2020 en un único formulario para cada trimestre (NO por cada subcontratista o colitular), estos deben estar debidamente diligenciados y se allegue el soporte de pago de las regalías de ser el caso.
- 2.1.1.14** A la Cotitular Elisa Álvarez los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan los cuales fueron objeto de requerimiento bajo apremio de cancelación mediante auto PARN - 2306 del 11 de noviembre de 2014.
- ♦ Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2009, tercer y cuarto trimestre de 2011, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013, primer, segundo y tercer trimestre de 2014.
 - ♦ El faltante al pago de las regalías correspondientes al primer trimestre de 2005, 2007, 2008, primer, segundo y cuarto trimestre de 2010, por un valor de ciento cincuenta y un mil seiscientos veintinueve pesos m/cte. (\$151.629.00), más los intereses que se generen hasta el día del pago.
- 2.1.1.15** A la Cotitular Maria socha los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan los cuales fueron objeto de requerimiento bajo apremio de cancelación mediante auto PARN - 2306 del 11 de noviembre de 2014.
- ♦ Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al segundo trimestre de 2004, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2008, 2009, tercer trimestre de 2010.
 - ♦ El faltante al pago de las regalías correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2007, primer y segundo trimestre de 2012, segundo trimestre de 2013, por un valor de ciento setenta mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$ 170.89400). más los intereses que se generen hasta el día del pago.
- 2.1.1.16** A la Cotitular Silvio Alarcón los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan los cuales fueron objeto de requerimiento bajo apremio de cancelación mediante auto PARN - 2306 del 11 de noviembre de 2014.
- ♦ Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003, cuarto trimestre de 2004, tercer y cuarto trimestre de 2008, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, primer, segundo trimestre de 2013.
 - ♦ El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2008, por un valor de dieciséis mil seiscientos treinta pesos m/cte. (\$ 16.630.00). más los intereses que se generen hasta el día del pago.
- 2.1.1.17** A la Cotitular Jose Palacios los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan los cuales fueron objeto de requerimiento bajo apremio de cancelación mediante auto PARN - 2306 del 11 de noviembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- ♦ Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003, tercer trimestre de 2004, 2005, tercer y cuarto trimestre de 2007, primer, tercer y cuarto trimestre de 2008, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, primer, segundo trimestre de 2013.

- ♦ El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2008, por un valor de dieciséis mil seiscientos treinta pesos m/cte. (\$ 16.630.00). más los intereses que se generen hasta el día del pago.

2.1.1.18 A la Cotitular Eugenio Leon los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan los cuales fueron objeto de requerimiento bajo apremio de cancelación mediante auto PARN - 2306 del 11 de noviembre de 2014.

- ♦ Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003, 2004, 2005, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2008, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2009, 2010, 2011 y 2012.
- ♦ El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2007, por un valor de cincuenta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$ 52.598.00).

2.1.1.19 A la Cotitular Lorenzo Leon los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan los cuales fueron objeto de requerimiento bajo apremio de cancelación mediante auto PARN - 2306 del 11 de noviembre de 2014.

- ♦ Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003, 2004, 2005, primer y segundo trimestre de 2006, cuarto trimestre de 2010.
- ♦ El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2007 y primer trimestre de 2013, por un valor de setenta y un mil cuatrocientos trece pesos m/cte. (\$ 71.413.00). más los intereses que se generen hasta el día del pago.

2.1.1.20 A la Cotitular Silvestre Leon los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan los cuales fueron objeto de requerimiento bajo apremio de cancelación mediante auto PARN - 2306 del 11 de noviembre de 2014.

- ♦ Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003, 2004, 2005, primer, segundo y tercer trimestre de 2006, primer trimestre de 2009, segundo trimestre de 2013.
- ♦ El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2013, por un valor de veinte mil quinientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$ 20.566.00). más los intereses que se generen hasta el día del pago.

2.1.1.21 A la Cotitular Pablo Palacios los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón Mineral correspondientes a los trimestres que a continuación se relacionan los cuales fueron objeto de requerimiento bajo apremio de cancelación mediante auto PARN - 2306 del 11 de noviembre de 2014.

- ♦ Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003, 2004, 2005, primer, segundo y tercer trimestre de 2006, segundo trimestre de 2008.
- ♦ El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2013, por un valor de ochenta y siete mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$ 87.362.00). más los intereses que se generen hasta el día del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.1.1.22 Respecto al colitular señor MARTIN PALACIOS presenta pago de regalías del I trimestre del año 2018, pero no se evidencia que presentara de periodos anteriores ni posteriores, se recomienda solicitar a los titulares información con respecto a esta situación.

Para allegar la documentación indicada anteriormente, se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, instaurada a través de radicado No. 20189030456302 de 23 de noviembre de 2018, proceder con el archivo de la solicitud y la terminación del título minero 14191, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015¹, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cuanto a las correcciones al documento correspondiente a Programa de Trabajos y Obras para acogimiento a derecho de preferencia, evaluado en el Concepto Técnico PARN No. 2020 de fecha 28 de octubre de 2020 y requeridas en el numeral 1.7.1 de la parte resolutive del presente acto administrativo, los titulares deberán observar la totalidad de los requerimientos allí señalados; no obstante, se realiza la transcripción en cuanto a aspectos puntuales, así:

" (...) ESTIMACION DE RECURSOS

3.1.3 CORRECCIONES Y/O ADICIONES

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay correcciones o requerimientos con respecto a la estimación del recurso y que no hay observaciones adicionales se **ACEPTA** la estimación del recurso con las siguientes características:

El área correspondiente a la Licencia de Explotación No. 14191, se halla enmarcada geológicamente sobre la Cordillera Oriental y haciendo parte del Anticlinal del Chicamocha, sobre la Formación Guaduas.

En el área de la Licencia de Explotación No. 14191 se identificaron ocho (8) mantos de carbón, en una sección estratigráfica de unos 120 metros, con espesores que oscilan entre los 1,20 metros y los 4,00 metros, algunos de ellos presentan intercalaciones de arcillolitas carbonosas, de piso a techo así: manto uno (1) corresponde al manto más antiguo, y el más joven el manto 8, la numeración sigue de manera ascendente hasta el manto ocho 8.

En las proyecciones mineras se tendrá en cuenta el manto 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, toda vez que el manto 3 se encuentra parcialmente incendiado.

La continuidad de los mantos de carbón, tanto lateralmente como en profundidad, dentro del polígono de la Licencia de Explotación No. 14191, es bastante regular, lo que se ha evidenciado a través de las distintas labores mineras que allí han adelantado mineros de la región hace más de 30 años.

El yacimiento ha sido parcialmente explotado por una condición estructural que se observa en la estructura regional en profundidad, y es que en la medida que los mantos de van profundizando, esto se verticalizan por el efecto de la inversión del anticlinal del Chicamocha, por efecto de la Falla de Soapaga y sus satélites; lo que hace que las explotaciones se dificulten.

Las características de los carbones muestreados y analizados en el laboratorio, arrojaron resultados para CARBONES TERMICOS, con valores de cenizas que oscilan entre 2,7% y 11,9%; azufre con valores de 0,96% y 4,90%; poder calorífico con valores de 6.970 y 7400 cal/gr; materia volátil con valores de 38,03% y 41,01% y carbono fijo con valores de 45,09% y 52,81%. Se clasifican por rango según la ASTM como BITUMINOSOS ALTO VOLATIL A COMUNENTE AGLOMERANTE.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los principales usos de estos carbones están en la generación de energía térmica y en otros procesos industriales de secado de alimentos y transformación de otros materiales a partir de elevadas temperaturas.

La estimación de recursos se presentó de acuerdo con el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR).

Para la estimación del recurso se basaron principalmente en el marco y modelo geológico, apoyado de topografía de la zona, afloramientos y túneles o bocaminas donde actualmente se explota los mantos de carbón, resultados de laboratorio con los que se corrobora la calidad del carbón que se explota actualmente.

La metodología utilizada para estimar el volumen Recurso Mineral se basaron en métodos geométricos, utilizando el método volumétrico conociendo el área, y espesor del manto, el cual es aplicable a cuerpos tabulares, con unas propiedades similares del mineral.

En cuanto a los volúmenes de carbón obtenidos de acuerdo al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) arrojó que el yacimiento evaluado presenta unos recursos totales de 1.690.954 toneladas de carbón, de los cuales 1.678.639 toneladas corresponden a la categoría de medidos y 12.315 toneladas a la categoría de indicados.

La fecha efectiva de la estimación de recursos es en noviembre de 2019, fecha en la cual se consolidó la información.

(...) ESTIMACION DE RESERVAS**2.2.2 CORRECCIONES Y/O ADICIONES**

Requerir presentar en detalle el estudio geotécnico (análisis de propiedades físicas, propiedades mecánicas, factores de seguridad e interpretación de los diferentes materiales involucrados), para definir el comportamiento los esfuerzos que puedan afectar la estabilidad del terreno, se debe realizar el modelamiento del comportamiento de los esfuerzos del terreno sobre la excavación con software especializado unwedge (cuñas), examine (esfuerzos y comportamiento del macizo frente a la excavación) o pashe, para cada una de las minas actuales y proyectadas georreferenciadas.

Requerir presentar el plano donde se evidencia claramente el diseño del método a implementar en la extracción. Esta información base para el planeamiento debe ser complementado mediante el plano proyectados por cada manto de carbón, diferenciando labores de desarrollo, preparación y explotación, de acuerdo con el diseño geométrico del método de explotación seleccionado, indicando la secuencia de avance anual de explotación proyectada, la cual deba estar acorde con el cronograma general de actividades del proyecto minero

Requerir presentar para cada una de las minas de los operadores, el dimensionamiento geométrico de la explotación, junto con los parámetros de diseño y de acuerdo al ciclo minero.

Requerir presentar la secuencia anual de las labores de desarrollo, preparación y explotación para los operadores mineros y sus características así mismo el avance que tendrán en el desarrollo del proyecto, así como el secuenciamiento de la explotación. Se debe allegar plano con las labores actuales y proyectadas a escala 1:1500 o a más detalle.

Requerir presentar la secuencia anual de las labores de desarrollo, preparación y explotación para los operadores mineros y sus características así mismo el avance que tendrán en el desarrollo del proyecto, así como el secuenciamiento de la explotación. Se debe allegar plano con las labores actuales y proyectadas a escala 1:1500 o a más detalle.

Requerir presentar el programa de mantenimiento y reposición de equipos según las necesidades del proyecto minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Requerir el ajuste del cronograma general del proyecto donde se evidencie la totalidad de las actividades que contenga al detalle producción, cantidades de obra, personal, turnos y rendimientos. Se aclara que el cronograma año por año y avance de los demás operadores mineros el avance permitido y demás características.

Se recomienda de presentar como documento anexo el plan de sostenimiento y de ventilación para cada una de las operaciones mineras, junto con el diagnóstico inicial y los ajustes con la protección de la explotación. De igual forma se sugiere ajustar los circuitos de ventilación proyectados.

Requerir en detalle la infraestructura con las respectivas características y diseños que se tiene para el tratamiento de aguas industriales y residuales, tolvas y demás infraestructura de los todas las bocaminas y operadores a funcionar durante el proyecto.

Se recomienda Tener en cuenta las instalaciones y obras de minería del total de bocaminas a trabajar como factor modificador para la estimación de las reservas mineras.

Requerir la presentación de la actualización del estudio de mercados en todos sus ítems y especificar detalladamente la factibilidad del proyecto, tendencias y proyecciones de mercado a nivel (local, regional, nacional e internacional), estimación de oferta y demanda, especificaciones del producto, estimación de precios y ventas, estrategia de comercialización y análisis de riesgos comerciales, así mismo especificar el tema de ventas de los operadores mineros.

Se recomienda, Ajustar la evaluación en todos los ítems complementarla así: Involucrar costos de operación de todas las actividades a desarrollar, Flujos de fondos antes y después de financiamiento, y flujos de fondos después de financiamiento y después de impuestos, presentando el cálculo de TIR y VPN.

Se recomienda ajustar (fichas del plan de manejo ambiental) y proyectar las actividades considerando, cronograma de actividades, costos, responsables, indicadores etc., teniendo en cuenta los demás operadores mineros y las actividades a desarrollar por cada uno. Presentar el plano a escala 1:15000 o a más detalle de la recuperación geomorfológica y paisajística del sistema alterado.

se recomienda ajustar el plan de cierre y abandono con el total de operadores mineros y bocaminas a desempeñar labores, tener en cuenta que se debe presentar un cierre progresivo, temporal y final e incluirlo en la evaluación económica.

Se debe presentar la descripción de las actividades a realizar teniendo en cuenta: la estabilidad, usos posteriores del suelo, desmantelamientos de la infraestructura, equipos, tratamiento y control de aguas superficiales, industriales y domésticas, de igual forma presentar responsables, cronograma de actividades e inversiones a realizar las cuales se deben consideradas en la evaluación financiera. Presentar el plano de cierre y abandono a escala 1:1500 o a más detalle.

Requerir la presentación de las actividades específicas sociales entorno a la comunidad del área de influencia del proyecto, se recomienda presentar el plan de gestión social del título 14191 con las actividades propuestas para el beneficio de las comunidades, junto con las inversiones a realizar las cuáles deben ser consideradas en la evaluación económica y financiera.

Tener en cuenta que no se puede presentar una vida útil mayor al tiempo de duración del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los numerales evaluados que no tuvieron observaciones adicionales y que se encuentran descritos en la parte considerativa del presente auto, deberán tenerse en cuenta para cuando se presente nuevamente la información que se está requiriendo en este acto administrativo, razón por la cual, en la medida en que impacten técnicamente sobre los mismos, éstos deberán ser ajustados para la integridad del documento. (...).

Por lo anterior y dado que la licencia de explotación No. 14191, se encuentra dentro de los escenarios contemplados en la Resolución No. 4 1265 de 2016, en el numeral 2.2 del auto PARN- 2906 del 28 de octubre de 2020, se requirió a los titulares mineros para que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, allegara ante la Autoridad Minera, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado No. 20199030601422 de 26 de noviembre de 2019 y demás obligaciones contractuales.

Sumado a lo anterior se indicó en el mismo auto a los titulares que una vez vencido el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto o la solicitud de prórroga del mismo dentro del plazo inicialmente otorgado, sin la presentación de los ajustes correspondientes se procedería a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41262 del 27 de diciembre del 2016 y ajustes al PTO allegado y evaluado, revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto PARN- 2906 del 28 de octubre de 2020 notificado en el estado jurídico No. 059 del 29 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas; (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el caso bajo estudio, la licencia de explotación No. 14191 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (a), numeral (ii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

- a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(...)

- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto PARN – 2906 del 28 de octubre de 2020 notificado en el estado No. 059 del 29 de octubre de 2020, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con el N° 20189030456302 de 23 de noviembre de 2018.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 14191, fue inicialmente otorgada mediante resolución 60471 del 16 de septiembre de 1993, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 03 de enero de 1994 y mediante Resolución No. 118 de fecha 29 de diciembre de 2003, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del vencimiento de la Licencia de Explotación. Dicha Resolución fue inscrita en el RMN el 27 de abril de 2004.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 2 de enero de 2014, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 14191, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 14191, allegada a través del radicado No. 20189030456302 de 23 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 14191, otorgada a los señores JORGE ELIÉCER LÓPEZ ÁLVAREZ, MARIELA LÓPEZ ÁLVAREZ, JOSÉ SEGUNDO LÓPEZ ÁLVAREZ, OCTAVIO LÓPEZ ÁLVAREZ Y ELISA LÓPEZ ÁLVAREZ, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Consecuencia de lo anterior, se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14191, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores JORGE ELIÉCER LÓPEZ ÁLVAREZ, MARIELA LÓPEZ ÁLVAREZ, JOSÉ SEGUNDO LÓPEZ ÁLVAREZ, OCTAVIO LÓPEZ ÁLVAREZ Y ELISA LÓPEZ ÁLVAREZ, como titulares de la Licencia de Explotación N° 14191 para que cargue a través la plataforma ANNA MINERIA, alleguen, Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual desde el año 2003 hasta el año 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JORGE ELIÉCER LÓPEZ ÁLVAREZ, MARIELA LÓPEZ ÁLVAREZ, JOSÉ SEGUNDO LÓPEZ ÁLVAREZ, OCTAVIO LÓPEZ ÁLVAREZ Y ELISA LÓPEZ ÁLVAREZ, como titulares de la Licencia de Explotación N° 14191, adeudan el pago de los faltantes correspondientes a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías que a continuación se relacionan y que deberán cancelar por todos los titulares pero los valores se identifican de manera individual dado que durante la vigencia del contrato esta obligación fue presentada de forma individual así:

- ✦ A la Cotitular Elisa Álvarez El faltante al pago de las regalías correspondientes al primer trimestre de 2005, 2007, 2008, primer, segundo y cuarto trimestre de 2010, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$151.629.00).
- ✦ A la Cotitular Maria socha El faltante al pago de las regalías correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2007, primer y segundo trimestre de 2012, segundo trimestre de 2013, por un valor de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 170.89400).
- ✦ Cotitular Silvio Alarcón, El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2008, por un valor de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 16.630.00).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- ✦ Cotitular Jose Palacios, El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2008, por un valor de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 16.630.00).
- ✦ Cotitular Eugenio Leon, El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2007, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 52.598.00).
- ✦ Cotitular Lorenzo Leon, El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2007 y primer trimestre de 2013, por un valor de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$ 71.413.00).
- ✦ Cotitular Silvestre Leon, El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2013, por un valor de VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 20.566.00).
- ✦ Cotitular Pablo Palacios, El faltante al pago de las regalías correspondiente al primer trimestre de 2013, por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 87.362.00). más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago².

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente "Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA", a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso Departamento de Boyacá.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 14191 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

² Para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario, regalías, otras obligaciones o inspecciones técnicas de fiscalización. Dicho recibo solo tiene vigencia por el día de expedición, teniendo en cuenta que incluye el valor por intereses de mora. El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. La existencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensiones 5652 o 5611, o con el Grupo de Recursos Financieros en el teléfono 2201999 extensiones 5829 o 5827. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14191 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ELIÉCER LÓPEZ ÁLVAREZ, MARIELA LÓPEZ ÁLVAREZ, JOSÉ SEGUNDO LÓPEZ ÁLVAREZ, OCTAVIO LÓPEZ ÁLVAREZ Y ELISA LÓPEZ ÁLVAREZ, en su condición de titulares del contrato de la licencia de Explotación No. 14191, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao / Abogado VSC*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030741871

Nobsa, 21-09-2021 10:25 AM

Señor (a) (es)

ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA

Dirección: Calle 10 N° 11ª -34

Tunja – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 122-92, se ha proferido la Resolución No. VCT-000043 de fecha cinco (05) de febrero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 122-92**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000043 de fecha cinco (05) de febrero de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VCT-000043 de fecha cinco (05) de febrero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 122-92.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000043 DE

(05 FEBRERO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 122-92"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 30 de noviembre de 1992 se suscribió entre la **EMPRESA CARBONES DE COLOMBIA S.A. - CARBOCOL**- y las señoras **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.015.282, **ROSALINA ALVARADO CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.200 y **CONCEPCIÓN ALVARADO CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.009.667, el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 122-92**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área localizada en jurisdicción del municipio de **MOTAVITA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de (10) años contados a partir del 17 de febrero de 1993, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Folios 1R-11R. Expediente digital).

Mediante el Otrosí No. 01 del 22 de enero de 1996 **ECOCARBÓN LTDA**, perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones de la señora **ROSALINA ALVARADO CASTELLANOS**, titular del Contrato **No. 122-92** a favor de las señoras **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA** y **CONCEPCIÓN ALVARADO CASTELLANOS**. (Cuaderno Principal 1 Folios 55R-58R. Expediente digital)

Por medio de la Resolución No. 486-86 del 2 de mayo de 1996¹ **ECOCARBON** aceptó la renuncia de la Titular **ROSALINA ALVARADO CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.200. (Expediente digital)

Mediante el Otrosí del 17 de febrero de 2003, se prorrogó el término del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 122-92**, por el término de 10 años más contados a partir de su

¹ Inscrita en el Certificado de Registro Minero el 10 de junio de 1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 122-92”

perfeccionamiento, es decir desde el 11 de abril de 2003, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Folios 141R-142R Expediente digital)

Mediante la Resolución No. GTRN-0033 del 18 de febrero de 2009² Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Explotación No. 122-92, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, resolvió: *“Excluir como titular del Contrato de Explotación No. 122-92 a la señora CONCEPCIÓN ALVARADO CASTELLANOS identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 40.009.677 expedida en Tunja”*. (Cuaderno Principal 1 Folios 307R-314R Expediente digital)

El 23 de julio de 2012, bajo el radicado No. 2012-430-002606-2 la señora **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA** solicitó prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 122-92. (Cuaderno Principal 2 Folios 396R-397R. Expediente digital)

Con el radicado No. 20179030048752 del 18 de julio de 2017, la señora **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA** titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 122-92, presentó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. (Cuaderno Principal 1 Folios 700R-Expediente digital)

Mediante la Resolución No. 02636 del 13 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó al Grupo de Catastro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el número de cédula y el nombre de la titular **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.015.282. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 1 de marzo de 2018. (Cuaderno Principal 1 Folios 725R-726R. Expediente digital)

Por medio de Auto PAR Nobsa No. 0343 del 13 de febrero de 2019³, se efectuó el siguiente requerimiento:

“(…) 2. DISPOSICIONES:

2.1 REQUERIR a la titular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 122-92, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifiesten ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos trámites desean continuar, i) prórroga del contrato presentada mediante el radicado No. 2012430002606-2 del 23 de julio de 2012; ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20179030048752 del 18 de julio de 2017.

Si la titular manifiesta que desea continuar con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20179030013492 del 03 de marzo de 2017, deberá allegar igualmente lo siguiente:

a) Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 122-92"

- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
- (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Respecto al PTO, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería —ANM— (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. (...)"

Bajo el radicado No. 20199030506152 del 19 de marzo de 2019, la señora **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA** titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 122-92, dio respuesta al Auto PAR Nobsa No. 0343, así:

"(...) De acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.1 manifiesto mi deseo de continuar con la solicitud de acogimiento al derecho preferencia del artículo 53 de la ley 1753 solicitado mediante radicados 20179030013492 del 3 de marzo de 2017 y 20179030048752 del 18 de julio de 2017 (...)"

Así mismo, mediante el Auto PAR Nobsa No. 0385 del 26 de febrero de 2020⁴, se efectuó el siguiente requerimiento:

"(...) 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

2.2 Requerir so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia a la que se hizo alusión en el numeral 1.1 del presente acto administrativo al titular, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad minera la manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias del Contrato en Virtud de Aporte No. 122-92, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, ya que se advierte que para la procedencia del derecho de preferencia debe estar al día en todas las obligaciones contractuales, razón por la cual dentro del término conferido tendrá que presentar los documentos que se indican a continuación:

2.2.1 Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras señaladas en concepto técnico PARN 0061 del 22 de enero de 2020 y numeral 1.7 del presente acto.
(...)

2.8 Informar a la titular minera que la solicitud de prórroga puesta en conocimiento de la autoridad minera mediante radicado 2012-430-002606-2 del 23 de julio de 2012 será objeto de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en razón a su competencia. (...)"

Bajo el radicado No. 20201000621522 del 30 de julio de 2020, la señora **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA** titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 122-92, dio respuesta al Auto PAR Nobsa No. 0385 del 26 de febrero de 2020, así:

⁴ Notificado mediante estado No. 015 del 27 de febrero de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 122-92"

"(...) 2.2. Manifiesto haber cumplido con las obligaciones contractuales del contrato 122-92.

2.2.1. Respecto a la presentación de las correcciones del PTO agradezco se me dé un plazo mayor ya que hasta el 3 de Julio de 2020 pude obtener el AUTO 0061 concepto técnico de revisión del PTO y como explique al comienzo antes me fue imposible tenerlo, para poder hacer las correcciones al documento. (...)"

Con el radicado N° 20201000900072 de 07 de diciembre de 2020, la señora **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA** titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 122-92, indicó: *"(...) manifiesto mi deseo de no continuar con el trámite de solicitud de prórroga y ratificó nuevamente mi intención de acogerme al trámite de derecho de preferencia. (...)"* (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 122-92, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un trámite a saber:

1. SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 122-92 PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 2012-430-002606-2 DEL 23 DE JULIO DE 2012 POR LA SEÑORA ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA.

Sea lo primero mencionar, que bajo el radicado N° 2012-430-002606-2 del 23 de julio de 2012 la señora **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA** presentó la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 122-92.

De otra parte, es de señalar que mediante el numeral 2.1. del Auto PAR- Nobsa No. 0343 del 13 de febrero de 2019, se requirió a la titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 122-92, para que informe con cuál de los dos tramites desea continuar si con la prórroga del contrato o acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado bajo el radicado No. 20179030048752 del 18 de julio de 2017.

Ante este requerimiento, es de indicar que por medio del radicado No. 20199030506152 del 19 de marzo de 2019, la señora **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA**, manifestó su deseo de continuar con el trámite del derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753.

Así mismo, bajo el radicado N° 20201000900072 de 07 de diciembre de 2020, la señora **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA** titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 122-92, presentó el desistimiento al trámite de solicitud de prórroga y ratifica su intención de acogerse al trámite de derecho de preferencia.

Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 122-92”

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a través del Concepto Jurídico con el radicado ANM No. 20151200251561 de fecha 20 de agosto de 2015, señaló:

“(…) Conforme a lo expuesto, es en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se regula la figura del desistimiento, y los trámites enunciados, están previstos en el Código de Minas; encontrando que será facultativo del interesado presentar su desistimiento oportuno, respecto de cualquiera de los trámites enunciados, frente a los cuales habiendo iniciado y no encontrándose finalizado, no sea de su interés continuar. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada con el radicado No. 20179030048752 del 18 de julio de 2017, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 y lo conceptuado por la ANM bajo el radicado No. 20151200251561, ésta Vicepresidencia encuentra **procedente aceptar el desistimiento al trámite de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 122-92**, presentada bajo el radicado No. 20201000900072 de 07 de diciembre de 2020.

Ahora bien, una vez realizada la evaluación integral del expediente, se verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de aplicación del derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Sobre este punto, es de mencionar que la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 en su artículo 3° adicionó el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, *“Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM”, así:*

*“Artículo 3°. Adicionar el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución 309 de 2016, así:
(...)”*

2.3 Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen y cambios de modalidad y/o acogimientos de regímenes anteriores al vigente.”

Por lo anterior, se dará traslado de la solicitud del derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada bajo el radicado No. 20179030048752 del 18 de julio de 2017 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 122-92**, presentada bajo el radicado No. 20201000900072 del 7 de diciembre de 2020 por la señora **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado de la solicitud del derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada bajo el radicado No. 20179030048752 del 18 de julio de 2017 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 122-92"

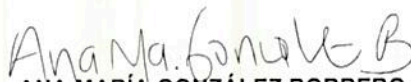
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto personalmente a la señora **ANA MERCEDES ALVARADO DE MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.015.282, titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 122-92**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagón Rubio – Abogada - GEMTM-VCT

Revisó: Giovana Cantillo – Abogada GEMTM-VCT.

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado asesor VCT.



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030741551

Nobsa, 20-09-2021 11:24 AM

Señor (a) (es)

SOCIEDAD HUNZA COAL S.A.S.

Dirección: Calle 18 No. 1-160

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FKQ-08311X, se ha proferido la Resolución No. VCT-000927 de fecha doce (12) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311XY SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000927 de fecha doce (12) de agosto de 2021, en siete (07) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: siete "07" resolución VCT-000927 de fecha doce (12) de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FKQ-08311X.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000927 DE

(12 AGOSTO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2009, se suscribió entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-** y los señores **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9533811, **ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083714 y **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083900, **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 2,57663 hectáreas ubicada en jurisdicción de municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de septiembre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 35R-44V, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2012-430-003082-2 (2012-11-2469) del 30 de agosto de 2012, los señores **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA**, **ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS** y **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ**, titulares del Contrato de Concesión No. FKQ-08311X allegaron aviso previo de la cesión del 100 % de los derechos que les corresponden dentro del Contrato a favor de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** con Nit. 900.052.304-1, adjuntando certificado de existencia y representación legal de la empresa cesionaria. (Páginas 115R-117V, Expediente Digital SGD)

En radicado No. 2012-430-003097-2 (2012-11-2482) del 31 de agosto de 2012, los señores **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA**, **ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS** y **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ**, titulares del Contrato de Concesión No. FKQ-08311X, presentaron el contrato de la cesión del 100% de los derechos del título No. FKQ-08311X, a favor de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.052.304-1, anexando entre otros documentos, copia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ MANUEL CELY RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, representante legal de la referida sociedad. (Páginas 120R-131R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 2012-430-004147-2 del 09 de noviembre de 2012, el señor **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA**, presentó la Escritura Publica No. 1759 de 09 de noviembre de 2012, expedida por la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso, por medio de la cual protocoliza el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada el 30 de agosto de 2012 con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

radicado No. 2012-11-2469 y el 31 de agosto de 2012 con radicado No. 2012-11-2469. (Páginas 99R-100R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20139030005662 del 28 de febrero de 2013, el señor **ZENÓN VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4271090, como el titular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93**, y el señor **JOSÉ MANUEL CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7172482 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** con Nit. 900.052.304-1, cesionaria del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, en aplicación del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, solicitaron la integración de áreas de los títulos mencionados, allegando para el efecto el programa único de explotación para que sea evaluado. (Páginas 132R-134R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. 000406 del 08 de febrero de 2013¹, la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar el desistimiento del trámite de la cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X** solicitada mediante radicado No. 2012-430-001026-2 del 17 de abril de 2012, por el señor **ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083714, a favor de la señora **MARÍA ELIZABETH ROJAS DE GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.911.834 (Páginas 135R-135V, Expediente Digital SGD)

Mediante Auto 768 del 07 de mayo de 2014² la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso:

"3. No aprobar el PTO de integración de áreas de los contratos FKQ-08311X y 050-93, toda vez que, técnicamente no es viable por cuanto los títulos no son contiguos, ello, de acuerdo a las recomendaciones descritas en el concepto técnico PARN-717 DEL 30 de noviembre de 2013".
(Páginas 156R-158R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. 000086 del 12 de enero de 2016³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la inscripción de la cesión del 100% de derechos realizada por los señores **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ, JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA** y **ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS** titulares del contrato de concesión No. FKQ-08311X a favor de la empresa **HUNZA COAL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."
(Páginas 230R-231V, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20169030025052 del 31 de marzo de 2016, el señor **JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.052.304-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000086 de 12 de enero de 2016. (Páginas 242R-247R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20162200185551 del 20 de mayo de 2016, el Gerente de Registro y Catastro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, informo a los titulares:

"De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la

¹ Ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2013 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01 159 del 09 de abril de 2013 (Página 140R, Expediente Digital SGD)

² Notificado por Estado Jurídico 25-2014 del 15 de mayo de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ley 685 de 2001, identificado con el número FKQ-08311X del cual es usted titular, se encuentra superpuesto totalmente en un 100% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decreta la delimitación definitiva del páramo ZP - PISBA. ." (Páginas 266R-267R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20179030279492 del 19 de octubre de 2017, el señor **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA**, presentó renuncia a los derechos que le corresponden dentro del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, en los términos del artículo 108 de la Ley 685 de 2001. (Páginas 280R-283R, Expediente Digital SGD)

Por Auto PARN 3317 del 24 de noviembre de 2017,⁴ la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera informo a los titulares mineros:

"2.5.6. Revisado la plataforma de Catastro Minero Colombiano -CMC-, se estableció que el área del Contrato de Concesión N° FKQ-08311X se encuentra totalmente (100%) superpuesto con el páramo de Pisba, en consecuencia, una vez se delimite dicho páramo no se podrán adelantar labores mineras, en virtud a lo señalado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-035 de 2016, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 36° de la Ley 685 de 2001". (Páginas 292R-294R, Expediente Digital SGD)

Mediante Evaluación Técnica - Reporte de Superposiciones y Depuración Información RMN, del 24 de julio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

"4.1 Una vez consultada el área del contrato de concesión No. FKQ-08311X, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determina que presenta superposición total a la ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN PISBA, enmarcada en las zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, así mismo presenta superposición total a la ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 1001, RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014, la cual se enmarca en las zonas mencionadas en el parágrafo 2o. del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (Expediente Digital SGD)

En Concepto Técnico PAR Nobsa No. 249, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, concluyó frente al trámite de renuncia al **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, allegado por el cotitular **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9533811, no se dio cumplimiento a lo requerido al titular minero en aras de viabilizar el trámite. (Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución VCT – 001257 del 30 de septiembre de 2021, la Vicepresidencia de Contratación, entre algunos de sus partes resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de integración de áreas de los títulos **No. 050-93 y No. FKQ-08311X**, presentada con radicado No. 20139030005662 del 28 de febrero de 2013, por el señor **ZENÓN VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4271090, como titular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93** y el señor **JOSÉ MANUEL CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7172482, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit 900052304-1, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR desistido el trámite de renuncia parcial al **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, presentada con radicado No. 20179030279492 del 19 de octubre de 2017, por el cotitular, el señor **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.811, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Notificado por Estado Jurídico 079-2017 del 29 de noviembre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Resolución VCT – 001258⁵ del 30 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre algunos de sus partes resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la Resolución No. 000086 del 12 de enero de 2016 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR DE OFICIO la Resolución No 000086 del 12 de enero de 2016 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR conforme a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011, a los señores **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9533811, **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4083900 y **ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión FKQ-08311X**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, alleguen so pena de entender desistida la cesión de derechos presentada lo siguiente:

- 1) La totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900052304-1, en los términos del artículo 4 de la Resolución 352 de 2018.
- 2) Manifestación expresa y clara del monto de inversión que asumirá la de la sociedad cesionaria **HUNZA COAL S.A.S.** identificada con Nit. 900052304-1, para el desarrollo del título minero **No. FKQ-08311X**, en los términos del artículo 5 de la Resolución 352 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del **Contrato de Concesión No. FKQ-08311X**, de **ANGEL MARÍA ROJAS VARGAS** por el de **ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

El 18 de mayo de 2021, mediante correo electrónico josecely@yahoo.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicados Nos. 20211001193172 del 25 de mayo de 2021 y 20211001186582, 20211001186622, 20211001191962 del 22 de junio de 2021, los señores JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA, HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ, ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS y la sociedad HUNZA COAL S.A.S. presentaron recurso de reposición contra la Resolución VCT – 001257 del 30 de septiembre de 2020.

Mediante oficio No. 20211001218762 del 4 de junio de 2021, los señores JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA, HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ y ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS titulares del Contrato de Concesión No. FKQ-08311X dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante la Resolución VCT – 001258 del 30 de septiembre de 2020, allegando los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad HUNZA COAL S.A.S

Mediante concepto económico del 27 de julio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente **FKQ-08311X** y el sistema de gestión documental al 27 de julio del 2021, se observó que mediante **RESOLUCIÓN VCT-001258 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, se le requirió a **JOSÉ**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

OSCAR OROZCO, identificado con CC 9.533.811, *HENRY ALBERTO TORRES*, identificado con CC 4.083.900, y *ÁNGEL MARÍA ROJAS*, identificado con CC 4.083.714, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicado 20211001218762 del 4 de junio de 2021, se evidencia que el cesionario *HUNZA COAL SAS*, identificado con NIT 900.052.304-1, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	2,16	Cumple si es igual o mayor que 0.50	CUMPLE
Nivel de endeudamiento	26%	Cumple si es igual o menor que 70%	CUMPLE
Patrimonio	1.046.202.801	Debe ser igual o mayor que la inversión	CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Así las cosas, se concluye que el solicitante del expediente *FKQ-08311X*, cesionario *HUNZA COAL SAS*, identificado con NIT 900.052.304-1, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018.

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites, a saber:

1. Recurso de reposición contra Resolución No. VCT – 001257 del 30 de septiembre de 2020 presentado el 18 de mayo de 2021, mediante correo electrónico osecely@yahoo.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicados Nos. 20211001193172 del 25 de mayo de 2021 y 20211001186582, 20211001186622, 20211001191962 del 22 de junio de 2021, por los señores JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA, HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ, ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS y la sociedad HUNZA COAL S.A.S.

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (ley 685 de 2001) el cual dispuso:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, que al respecto establecen:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez..."

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. FKQ-08311X, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, es decir, fue presentado dentro del término legal, ya que la Resolución No. VCT – 001257 del 30 de septiembre de 2020, fue notificada mediante aviso con comunicaciones Nos. 20212120743761, 20212120743771, 20212120743781 y 20212120743791 del 29 de abril de 2021; y, con constancia de entregado el 10 de mayo de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el 18 de mayo de 2021, por lo que la presentación del recurso de reposición, se encuentra realizada dentro del término legal establecido.

De conformidad con lo anterior, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por los recurrentes, los cuales se enuncian a continuación:

"1. Fundamentos de derecho

2.1. En virtud al debido proceso

Manifiestan los recurrentes que en virtud al debido proceso, el cual se consagra como uno de los principios de la actuación administrativa en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en la Sentencia C-034/14 de la Corte Constitucional que dispuso: "La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre garantías previas y posteriores que implican el debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de a cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"; todo proceso debe tener unas garantías mínimas, con el fin de que las actuaciones administrativas sean razonables y tengan validez jurídica.

Conforme a lo anterior, arguyen los recurrentes que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en procura de defender el debido proceso, antes de evaluar el trámite de integración de áreas presentado con el radicado No. 20139030005662 del 28 de febrero de 2013, debe tener en cuenta que en la Entidad sigue pendiente el trámite de cesión de derechos del título FKQ-08311X a favor de la sociedad HUNZA COAL, el cual no se ha resuelto de fondo como lo dispone la resolución VCT-001258 del 30 de septiembre de 2020 notificada el 3 de mayo de 2021, por lo que indican que en caso de que la administración no proceda de esta manera estaría transgrediendo el derecho al debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Expresan los recurrentes que los actos administrativos que emiten las Autoridades Administrativas deben estar debidamente motivados, guardando relación entre lo dicho en su considerando y lo resuelto, de tal manera que no haya equivocaciones que generen incongruencias para los administrados, por ende, no se vulnere su derecho a la defensa y contradicción.

En este orden de ideas, el acto debe estar debidamente motivado, esto significa que la motivación debe ser clara, justa, completa y acorde con la información que se cuenta dentro del proceso.

Seguidamente, los recurrentes manifiestan que la Resolución VCT – 001257 de 30 de septiembre de 2020, fundamento el acto administrativo de la siguiente manera:

"Revisado el documento de solicitud de integración de áreas con radicado No. 20139030005662 del 28 de febrero de 2013, se encuentra que fue suscrito por el señor ZENÓN VEGA como titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93 y el señor JOSÉ MANUEL CELY actuando en calidad de representante legal de HUNZA COAL S.A.S. identificada con Nit. 900052304-1, cesionario del título No. FKQ – 08311X Revisado el Certificado de Registro Minero Nacional del título No. FKQ – 08311X expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 22 de julio de 2020, se constató que obran como titulares del Contrato de Concesión No. FKQ-08311X, los señores JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 9533811, HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083900 y ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4083714, y revisado el expediente minero digital de la Agencia Nacional de Minería no registra documento alguno por medio del cual los titulares otorguen poder especial que faculte al representante legal de la empresa HUNZA COAL S.A.S"

En este sentido, indican que el motivo citado anteriormente es falso, toda vez que si existe un trámite pendiente de cesión de derechos a favor de Hunza Coal del título FKQ-08311X, el cual a la fecha no ha sido resuelto, de igual manera el trámite de cesión de derechos se presentó antes que la solicitud de integración de áreas y al cual la ANM no ha resuelto, por lo expresan que esta situación puede generar una falta disciplinaria como lo menciona el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y como petición los recurrentes manifiestan lo siguiente dentro del recurso:

"1. Que la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería reponga en su totalidad la Resolución VCT – 001257 de 30 septiembre de 2020, toda vez que no se pronunció frente al trámite de cesión de derechos del título FKQ-08311X a favor de la sociedad Hunza Coal.

2. Que ANM suspenda el trámite de integración de áreas entre los títulos 050-93 y FKQ-08311X hasta que se pronuncie de fondo sobre al trámite de cesión de derechos del título FKQ-08311X a favor de la sociedad Hunza Coal. "

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER.

Los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Sobre el particular es de mencionar que el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 dispone respecto a las solicitudes de integración de áreas de títulos mineros:

ARTÍCULO 101. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. *Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

(...)

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

En este orden de ideas al revisar la solicitud de integración de áreas presentada con radicado No. 20139030005662 del 28 de febrero de 2013, se observa que fue suscrito por el señor ZENÓN VEGA, titular del Contrato en virtud de aporte No. 050-93 y el señor JOSÉ MANUEL CELY, actuando en calidad de representante legal de la sociedad HUNZA COLA S.A.S con Nit. 900052304-1 cesionarios del Contrato de Concesión No. FKQ-08311X.

Así las cosas, al verificar el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de julio de 2021 del título No. FKQ-08311X sobre la cual versa la integración de áreas, se evidencia como titulares los señores JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA, HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ y ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS, quienes son los únicos facultados para disponer de su derecho; razón por la cual la sociedad HUNZA COLA S.A.S con Nit. 900052304-1, no está legitimada para solicitar la integración de áreas, es de mencionar que existe un trámite pendiente de cesión de derechos el cual se resolverá en este acto.

Aunado a lo anterior, mediante Evaluación Técnica - Reporte de Superposiciones y Depuración Información RMN, del 24 de julio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

"4.1 Una vez consultada el área del contrato de concesión No. FKQ-08311X, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determina que presenta superposición total a la ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN PISBA, enmarcada en las zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, así mismo presenta superposición total a la ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 1001, RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014, la cual se enmarca en las zonas mencionadas en el parágrafo 2o. del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (Expediente Digital SGD)

Asimismo, mediante Concepto Técnico PAR Nobsa No. 249 del 24 de marzo de 2020, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se estableció lo siguiente:

"2.9.1. INTEGRACIÓN DE ÁREAS

(...)

Mediante Auto PARN No. 0015 de fecha 08 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 001 de fecha 14 de enero 2019, numeral 1.7., se referencia que se evidencia dentro del expediente una solicitud de integración de áreas de los títulos mineros FKQ-08311X y 050-93, allegada mediante radicado No. 20139030005662 de fecha 28 de febrero de 2013, razón por la cual es importante advertir que ambos títulos se encuentran superpuestos con Zona de Páramo de Pisba, delimitada a través de Resolución 1501 de 2018 dicho trámite será objeto de revisión y pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en razón a su competencia.(...)

Al respecto, la Ley 685 de 2001, estableció:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

***Artículo 34.** Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C -339 de 2002, se pronunció sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad, sobre los impactos ambientales generados por la actividad minera, y sobre las zonas de exclusión, en los siguientes términos: "Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema (Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, entre otras áreas que hace referencia el artículo 34 antes mencionado, encontramos Zona de Páramo de Pisba, delimitada a través de Resolución 1501 de 2018; razón por la cual, no es posible integrar las áreas para el desarrollo de programas conjuntos de operación con metas unificadas de producción entre estas áreas para un mejor aprovechamiento del recurso minero, toda vez, que se encuentran en una zona excluible de la minería.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia considera pertinente CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VCT – 001257 del 30 de septiembre de 2020, teniendo la sociedad HUNZA COAL S.A.S no está legitimada para solicitar la integración de áreas y las áreas a integrar son zonas excluibles de la minería.

2, Solicitud de cesión de derechos presentada mediante oficios con radicados Nos. 2012-430-003082-2 (2012-11-2469) del 30 de agosto de 2012 y 2012-430-003097-2 (2012-11-2482) del 31 de agosto de 2012 por los señores JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA, HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ y ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS, titulares del Contrato de Concesión No. FKQ-08311X a favor de la sociedad HUNZA COAL S.A.S. con Nit. 900052304-1.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. FKQ-08311X, es la Ley 685 de 2001, la cual establecía en su artículo 22:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo radicado No. 2012-430-003097-2 (2012-11-2482) del 31 de agosto de 2012, presentaron el documento de negociaron de la cesión del 100% de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contrato de Concesión No. **FKQ-08311X** y la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** con Nit. 900052304-1 a través de su representante legal el señor **JOSÉ MANUEL CELY RODRIGUEZ**, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 - Código de Minas a saber:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Quando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

A su vez, el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, indica:

“Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 29 de julio de 2021 de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.052.304-1, en el que se registra:

“Certifica – vigencia: que el término de duración de la persona jurídica es indefinido.”

“Certifica - objeto social: El objeto principal de esta sociedad será desarrollar cualquier actividad lícita, y de manera particular la exploración y explotación minera.”

De lo expuesto, se encuentra que la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.**, con Nit 900.052.304-1, cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Facultades representante legal sociedad cesionaria

Analizado el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 29 de julio de 2021 de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.052.304-1, se encontró que por acta número 1 del 28 de febrero de 2012 de la junta de socios, registrado en la cámara de comercio de Tunja bajo el número 20229 del libro IX del registro mercantil el 05 de marzo de 2012, fue nombrado:

<i>“Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Identificación</i>
<i>Gerente General</i>	<i>Cely Rodríguez José Manuel</i>	<i>CC 7.172.482”</i>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora, en lo que atañe a las facultades y limitaciones del mismo se indica: *"Facultades del representante legal. La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, quien podrá tener un suplente, con las mismas facultades del gerente general. (...). Funciones. El gerente general y su suplente, tendrán las siguientes funciones: (...) 3) ejecutar o celebrar todos los actos, contratos y operaciones comprendidas o no dentro del giro ordinario de los negocios sociales, sin limitación en la cuantía. (...)"* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

De lo transcrito, se evidencia que el señor **JOSÉ MANUEL CELY RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 en calidad de Representante Legal de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.** con Nit. 900052304-1, se encuentra facultado para suscribir el contrato de cesión de derechos del título minero **No. FKQ-08311X**.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por otra parte, el 29 de julio de 2021, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, donde se verificó que el señor **JOSÉ MANUEL CELY RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, en su calidad de Representante Legal y la sociedad **HUNZA COAL SAS** identificada con Nit. 900052304-1, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificados No. 172542707 y No. 172541823, respectivamente.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, el día 29 de julio de 2021, donde se verificó que el señor **JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, en su calidad de Representante Legal y la sociedad **HUNZA COAL SAS** con Nit. 900052304-1, no se encuentran reportados como responsables fiscales según los certificados No. 7172482210729180303 y No. 9000523041210729180411, respectivamente.

Consultada la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 29 de julio de 2021, se evidenció que el señor **JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Igualmente, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) se encontró que el señor el señor **JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **HUNZA COAL SAS** identificada con Nit. 900052304-1, no se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 24642697.

Finalmente, se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 28 de julio de 2021 y se constató el título minero **No. FKQ-08311X**, no presenta medidas cautelares sobre los derechos a ceder; así mismo, consultado el 29 de julio de 2021 la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los señores **JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9533811, **ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083714 y **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083900 como titulares dentro del título **No. FKQ-08311X**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“Así las cosas, se concluye que el solicitante del expediente **FKQ-08311X**, cesionario **HUNZA COAL SAS**, identificado con NIT 900.052.304-1, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018.”*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentados mediante oficios Nos. 2012-430-003082-2 (2012-11-2469) del 30 de agosto de 2012 y 2012-430-003097-2 (2012-11-2482) del 31 de agosto de 2012, por los señores JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA, HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ y ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS, titulares del Contrato de Concesión No. FKQ-08311X a favor de la sociedad HUNZA COAL S.A.S. con Nit. 900052304-1, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT – 001257 del 30 de septiembre de 2020. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKQ-08311X”**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado Nos. 2012-430-003082-2 (2012-11-2469) del 30 de agosto de 2012 y 2012-430-003097-2 (2012-11-2482) del 31 de agosto de 2012, por los señores JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA, HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ y ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS titulares del Contrato de Concesión No. FKQ-08311X a favor de la sociedad HUNZA COAL S.A.S. con Nit. 900052304-1., por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad HUNZA COAL S.A.S. con Nit. 900052304-1, como titular del Contrato de Concesión No. FKQ-08311X.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional a los señores JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 9533811, HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 4083900 y ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 4083714, como titulares del Contrato de Concesión No. FKQ-08311, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. FKQ-08311X, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

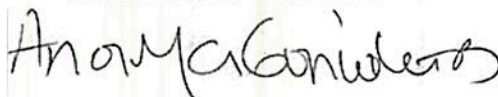
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKQ-08311X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 9533811, HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 4083900 y ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 4083714, titulares del Contrato de Concesión No. FKQ-08311 y a la sociedad HUNZA COAL S.A.S. con Nit. 900052304-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor ZENÓN VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4271090 (titular del Contrato en virtud de aporte No. 050-93), de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo PRIMERO del presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y contra los demás artículos de la Resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de AGOSTO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo. Bo.: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.



Radicado ANM No: 20219030736381

Nobsa, 01-09-2021 13:03 PM

Doctor (a):

EDISON MANUEL APARICIO ARISMENDY
ALCALDIA MUNICIPAL

Parque principal Carrera 2 No. 3-04 Palacio Municipal
Sativasur -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 022-2021 del expediente No BCO-101

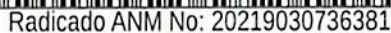
Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase la notificación del señor **GERMAN CELY**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000516** de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,



Archivado en: expediente BCO-101 A.A. 022-2021

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000516 DE 2021

(26 de Agosto 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2001, la empresa nacional minera limitada MINERCOL LTDA suscribió contrato de explotación de carbón de pequeña minería, con los señores HELIA DEL CARMEN MOJICA, y LUIS GUILLERMO MOJICA GARCÍA, con el objeto de realizar un proyecto de explotación de carbón, en un área ubicada en la vereda los tunjos, jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá en una extensión superficial de 68 hectáreas y 9.323 metros cuadrados y un tiempo de duración del contrato de diez años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento el 25 de enero de 2002, cuando se produjo su inscripción el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 003264 del 28 de junio de 2013, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resuelve prorrogar por 10 años contados a partir del 25 de enero de 2012, el Contrato de Explotación Minera No. BCO-101. Decisión confirmada mediante resolución 004376 del 07 de octubre de 2013, inscrita en el RMN el 05 de diciembre de 2013.

Por medio de resolución No. GTRN-044 del 27 de enero de 2010 se declara perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones contraídas en el contrato de explotación No. BCO-101, efectuada por la señora HELIA DEL CARMEN MOJICA DE MEJIA a favor de la empresa INGENIERÍA DE MINAS LTDA – INGEDEMIN LTDA. Registrada el día 08 de abril de 2010 en el registro Minero Nacional.

A través de resolución 004376 del 07 de octubre de 2013 se resuelve declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a LUIS GUILLERMO MOJICA GARCÍA dentro del contrato de explotación BCO-101 a favor de JOSÉ ESTEBAN CARVAJAL en un 90% y MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ en un 10%, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

BCO-101. Igualmente ORDENÓ al Grupo de Catastro y Registro Minero que corrija en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. BCO-101 de MELINTO SEVERO ARISMENDI PÉREZ por el de MELITON SEVERO ARISMENDY PÉREZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2018.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001155582 de 26 de abril de 2021 en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los Señores JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL y MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ, en su condición de titulares mineros, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor GERMAN CELY, manifestando que:

1. *"Que actualmente José Esteban Perico Carvajal mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.460.189 de Cúcuta y Melitón Severo Arismendi Pérez mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 9.395.257 de Sogamoso, somos los únicos titulares del contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá.*
2. *Que el señor German Cely actualmente y sin autorización alguna por parte de los titulares del contrato ya referido y sin la licencia ambiental correspondiente adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá ingresando a través de las siguientes bocaminas:*
 - a) *bocamina PODEROSA del señor GERMAN CELY localizada en las coordenadas N:1°161.551,30 y E: 1°152.453,42.*
3. *Que por lo expuesto en los puntos anteriores de este escrito es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo del señor German Cely, del área del contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá.*

III. PRETENCIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: *Que esa entidad proceda con las diligencias establecidas en los artículos 307 y siguientes del código de minas correspondiente a adelantar el trámite de acción de amparo administrativo que por escrito se solicita.*

SEGUNDA: *Que esa entidad proceda con las diligencias de notificación los querellados conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del código de minas.*

TERCERO: *Que esa entidad practique visita técnica con el objetivo de verificar que el señor GERMAN CELY en la actualidad adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá*

CUARTA: *Que esa entidad ordene el desalojo del área contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá, al señor GERMAN CELY conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de minas.*

QUINTA: *Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por el señor GERMAN CELY para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de código de minas.*

SEXTA: *Que esa entidad notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico carbomaversas@yahoo.com conforme a lo establecido por el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ..."*

A través del Auto 0823 de 29 de abril de 2021 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintiséis (26) de mayo de 2021, a partir de las ocho treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Acto administrativo notificado a los Querellantes mediante el oficio N° 20219030713341 de 04 de mayo de 2021 y al Querellado mediante comisión por notificación remitida al señor alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá) mediante el oficio N° 20219030713351 de 04 de mayo de 2021.

Por parte de la representante jurídica de la ANM el día de la diligencia se pudo constatar que en la cartelera de la alcaldía municipal reposaba edicto de acuerdo a la comisión enviada mediante radicado SGD 20219030713351 de 04 de mayo de 2021, así mismo se evidencio aviso publicado en la bocamina denunciada cumpliendo con el proceso de notificación requerido para el trámite.

El día 26 de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del área en virtud del amparo administrativo No 022-2021, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante, representados por el ingeniero LEONARDO PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.534.700, quien actúa en calidad de representante técnico de la empresa CARBOMAVER S.A.S operador minero del título BCO-101.

Por parte del Querellado el señor GERMAN CELY, no asiste ninguna persona, ni se allega a la autoridad minera manifestación de no asistencia, situación la cual se deja constancia en el acta de reconocimiento de área en virtud del trámite de amparo administrativo.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los Querellantes, representados por el ingeniero LEONARDO PATIÑO, representante técnico de la empresa CARBOMAVER S.A.S, operado minero del título BCO-101, quien manifestó:

"Nosotros atendiendo la solicitud de la anm en razón a que la bocamina la poderosa se encuentra por fuera del título concedido se decidió interponer el amparo administrativo en contra del señor German Cely ya que el señor al haber sido trabajador de la empresa y realizado inversiones quería continuar con las labores haciendo caso omiso a la medida realizada por la anm".

Así mismo el representante técnico de la empresa operado se permite aclarar: "el querellado no ha estado operando en explotación de la mina y las labores hace mas de seis meses están suspendidas"

Igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada quien se reitera no asistió a la diligencia realizada dentro del área del título BCO-101 el día 26 de mayo de 2021 a partir de las 8:30 am.

Por medio del **Informe de Visita PARN No.450 del 7 de julio de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte N° BCO-101, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

1. El área del Contrato en Virtud de Aporte No. BCO-101 se encuentra localizada en la vereda Los Tunjos, en jurisdicción del municipio de Sativasur, en el departamento Boyacá.

2. La labor minera denunciada como ilegal, denominada Bocamina La Poderosa al igual que la infraestructura correspondiente a tolva se encuentra fuera del área del Contrato en Virtud de Aporte y de acuerdo a la dirección de la Bocamina está se proyecta que ingresa al título minero de la referencia a 20 metros aproximadamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

4. Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo, interpuesto por los señores JOSÉ ESTEBAN PERICO y MELITON SEVERO ARISMENDI, en calidad de titulares del contrato en referencia, en contra del señor GERMAN CELY.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda pronunciamiento jurídico dado que la Bocamina La Poderosa, operada por el señor Germán Cely, se encuentra cerca al límite del título minero, sin embargo, la dirección de la labor ingresa aproximadamente a los 20 metros al título minero, como se evidencia en el plano adjunto. Además, dicho operador no ostenta como titular ni tampoco se evidencio algún tipo de autorización de operación por parte de los titulares actualmente..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001155582 de 26 de abril de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los Señores JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL y MELITON SEVERO ARISMENDY, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° BCO-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del titular del beneficio. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una bocamina ubicada por fuera del título **BCO-101**

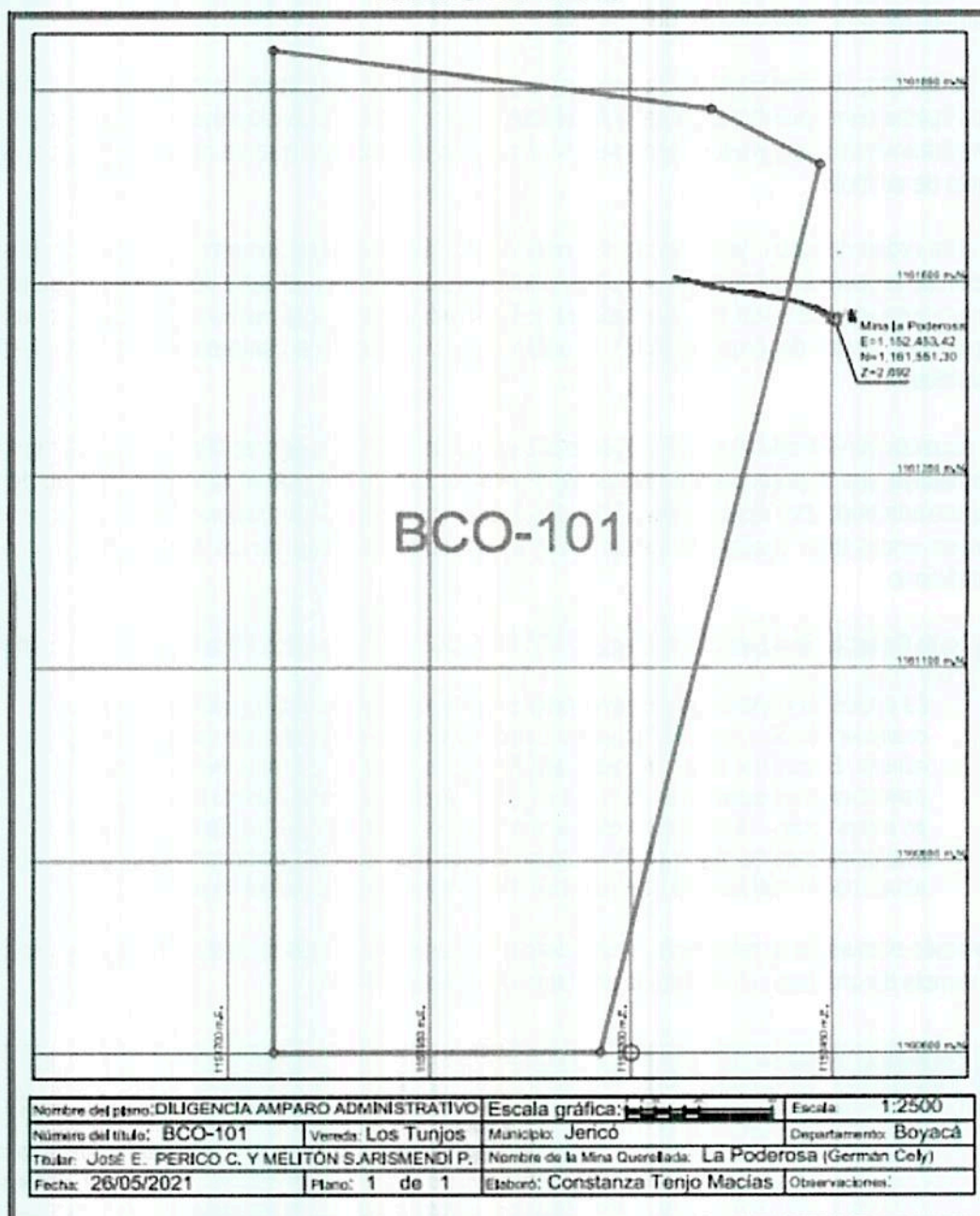
BM	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas		Observaciones
			Norte	Este	
1	BOCAMINA LA PODEROSA	GERMAN CELY	1.161.551	1.152.453	Bocamina Inactiva. En el momento de la visita sin actividad. Esta labor ha sido realizada y explotada por el señor German Cely, de acuerdo a lo indicado por los querellantes y se encuentra a una Cota de 2692 msnm. Se evidencia un inclinado que avanza con una pendiente de un 25%, presenta un azimut de 290° y tiene una longitud de 200 metros. Durante el recorrido no se contaba con ventilación porque estaba apagada, pero se encontraron niveles de los gases dentro de los límites permisibles. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que esta labor aproximadamente a los 20 metros de distancia desde la bocamina, ingresa al área del título minero BCO-101, tal como se puede observar en el plano anexo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determinó que existe una Bocamina, ubicada fuera del área del contrato en virtud de aporte BCO-101, una vez en el sitio se procedió a geo posicionar la bocamina denominada La Poderosa, con equipo satelital GPS marca GARMIN GPS Mao 62s, la cual cuenta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

Así mismo se evidencia que las labores se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en el informe PARN 450 del 07 de julio de 2021, que se ubican por fuera del título querellante y aunque estas labores se encuentran dirigidas hacia el mismo se observa que la bocamina cuenta con un inclinado de 200 metros aproximadamente en donde se verificó que esta labor aproximadamente a los 20 metros de distancia desde la bocamina, ingresa al área del título minero BCO-101, como se evidencia en el plano.

ANEXO 2. PLANO



No obstante, es importante mencionar que la figura de amparo administrativo que nos ocupa se refiere únicamente a los actos de perturbación, ocupación o despojo que se realicen dentro del área del título **BCO-101**, situación que en la diligencia de reconocimiento de área no se evidencio ya que no se encontró indicio de labores mineras por lo que se procede a realizar el levantamiento topográfico y realizar el respectivo geoposicionamiento y se pudo determinar que las labores se encontraban por fuera del área del título mencionado, es decir que la Bocamina la Poderosa no se encuentra dentro del polígono del contrato en virtud de aporte BCO-101, por ello NO es viable la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Aunado a lo anterior se pudo determinar por parte de la Agencia Nacional de Minería que aunque el inclinado se dirige hacia los límites del título querellante es decir el contrato en virtud de aporte BCO-101, no hay indicios de labores o actividad resiente que permita diferir actos de perturbación, ocupación o despojo de terceros no autorizados, tanto así que en la descripción del punto denunciado se hace referencia a una bocamina inactiva y sin personal trabajando, aunado a que el querellante reconoce que hace más de seis meses el señor GERMAN CELY no realiza labores de preparación y explotación. En tal sentido, No se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de los titulares del Contrato en Virtud de Aporte BCO-101.

Por último la autoridad minera se permite advertir a las partes convocadas en esta actuación administrativa para que se realice las gestiones pertinentes de aprobación de las labores identificadas y descritas, ya que si bien el ingreso a estos trabajos se encuentra por fuera del título BCO-101 si se podría presentar una perturbación en su avance al ubicarse en los límites del título denunciante, es importante reiterar que ante la ausencia del señor GERMAN CELY como querellado dentro de la diligencia y la falta de defensa no se pudo determinar si la bocamina "la poderosa" se encuentra amparada dentro de un título, como tampoco se evidencia ninguna solicitud que refiera esa actividad, por lo que se advierte a las partes intervinientes que ninguna persona está facultada para adelantar trabajos de preparación y explotación minera dentro de las coordenadas a las que se refiere la denuncia y descritas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL y MELITON SEVERO ARISMENDY, en condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte BCO-101, en contra del señor GERMAN CELY por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA al señor GERMAN CELY, para que informe a la Autoridad Minera o la alcaldía municipal de Sativasur- Boyacá, las condiciones legales de las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS	
BM LA PODEROSA	N 1.161.551	E 1.152.453

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de Sativasur, departamento de Boyacá, para que proceda a realizar la verificación de las actividades denunciadas conforme a la competencia que se le otorga en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL y MELITON SEVERO ARISMENDY, en condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte BCO-101, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De la misma manera procédase a notificar personalmente el presente pronunciamiento a la empresa CARBOMAVER SAS en calidad de operador minero del contrato en virtud de aporte BCO-101, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto del señor GERMAN CELY, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (e) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030742851

Nobsa, 24-09-2021 08:24 AM

Señor (a) (es)

CARBOMAUVER S.A.S

Dirección: Calle 9 N° 18-30 Oficina 402

Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° BCO-101, se ha proferido la Resolución No. GSC-000516 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO022-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000516 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución GSC-000516 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No BCO-101 A.A. 022-2021.

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
CARBOMAYER SAS
CALLE 9 18 30 OFC 402
SOGAMOSO

BOYACA
Agencia Nacional de Minería - 40160018
Remitente: **ZONA NOZON9**
O.P.: 4779111
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 28/09/2021 09:28
Peso:
Valor:

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Elija alguno)
☐ Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399088399

341-01

12

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399088399

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐					

Destinatario:
CARBOMAYER SAS
CALLE 9 18 30 OFC 402

SOGAMOSO
BOYACA

▲ O.P.: 4779111
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 28/09/2021 09:28
CP:
Número de guía: 2399088399
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



12

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	1
☒ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☒ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☒ Otros	☐ Otros

Hora de Entrega 28/09/2021 09:28	Contador 2399088399
--	-------------------------------

Estado de Recibido	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☒
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Elija alguno)	☐
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	
20219030742851	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Quien Entrega	

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000516

DE 2021

(26 de Agosto 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
022-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2001, la empresa nacional minera limitada MINERCOL LTDA suscribió contrato de explotación de carbón de pequeña minería, con los señores HELIA DEL CARMEN MOJICA, y LUIS GUILLERMO MOJICA GARCÍA, con el objeto de realizar un proyecto de explotación de carbón, en un área ubicada en la vereda los tunjos, jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá en una extensión superficial de 68 hectáreas y 9.323 metros cuadrados y un tiempo de duración del contrato de diez años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento el 25 de enero de 2002, cuando se produjo su inscripción el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 003264 del 28 de junio de 2013, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resuelve prorrogar por 10 años contados a partir del 25 de enero de 2012, el Contrato de Explotación Minera No. BCO-101. Decisión confirmada mediante resolución 004376 del 07 de octubre de 2013, inscrita en el RMN el 05 de diciembre de 2013.

Por medio de resolución No. GTRN-044 del 27 de enero de 2010 se declara perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones contraídas en el contrato de explotación No. BCO-101, efectuada por la señora HELIA DEL CARMEN MOJICA DE MEJIA a favor de la empresa INGENIERÍA DE MINAS LTDA – INGEDEMIN LTDA. Registrada el día 08 de abril de 2010 en el registro Minero Nacional.

A través de resolución 004376 del 07 de octubre de 2013 se resuelve declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a LUIS GUILLERMO MOJICA GARCÍA dentro del contrato de explotación BCO-101 a favor de JOSÉ ESTEBAN CARVAJAL en un 90% y MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ en un 10%, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2013.

Mediante resolución No 2580 del 24 de noviembre de 2017, se dispuso ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa INGENIERÍA DE MINAS LTDA-INGEDEMIM LTDA-, representada legalmente por el señor DELIO ALFONSO CANO QUIROGA al Contrato en Virtud de Aporte No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

BCO-101. Igualmente ORDENÓ al Grupo de Catastro y Registro Minero que corrija en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. BCO-101 de MELINTO SEVERO ARISMENDI PÉREZ por el de MELITON SEVERO ARISMENDY PÉREZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2018.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001155582 de 26 de abril de 2021 en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los Señores JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL y MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ, en su condición de titulares mineros, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor GERMAN CELY, manifestando que:

1. *"Que actualmente José Esteban Perico Carvajal mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.460.189 de Cúcuta y Melitón Severo Arismendi Pérez mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 9.395.257 de Sogamoso, somos los únicos titulares del contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá.*
2. *Que el señor German Cely actualmente y sin autorización alguna por parte de los titulares del contrato ya referido y sin la licencia ambiental correspondiente adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá ingresando a través de las siguientes bocaminas:*
 - a) *bocamina PODEROSA del señor GERMAN CELY localizada en las coordenadas N:1°16'1.551,30 y E: 1°15'2.453,42.*
3. *Que por lo expuesto en los puntos anteriores de este escrito es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo del señor German Cely, del área del contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá.*

III. PRETENCIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: *Que esa entidad proceda con las diligencias establecidas en los artículos 307 y siguientes del código de minas correspondiente a adelantar el trámite de acción de amparo administrativo que por escrito se solicita.*

SEGUNDA: *Que esa entidad proceda con las diligencias de notificación los querellados conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del código de minas.*

TERCERO: *Que esa entidad practique visita técnica con el objetivo de verificar que el señor GERMAN CELY en la actualidad adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá*

CUARTA: *Que esa entidad ordene el desalojo del área contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá, al señor GERMAN CELY conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de minas.*

QUINTA: *Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por el señor GERMAN CELY para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de código de minas.*

SEXTA: *Que esa entidad notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico carbomaversas@yahoo.com conforme a lo establecido por el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*

...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintiséis (26) de mayo de 2021, a partir de las ocho treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Acto administrativo notificado a los Querellantes mediante el oficio N° 20219030713341 de 04 de mayo de 2021 y al Querellado mediante comisión por notificación remitida al señor alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá) mediante el oficio N° 20219030713351 de 04 de mayo de 2021.

Por parte de la representante jurídica de la ANM el día de la diligencia se pudo constatar que en la cartelera de la alcaldía municipal reposaba edicto de acuerdo a la comisión enviada mediante radicado SGD 20219030713351 de 04 de mayo de 2021, así mismo se evidencio aviso publicado en la bocamina denunciada cumpliendo con el proceso de notificación requerido para el trámite.

El día 26 de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del área en virtud del amparo administrativo No 022-2021, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante, representados por el ingeniero LEONARDO PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.534.700, quien actúa en calidad de representante técnico de la empresa CARBOMAVER S.A.S operador minero del título BCO-101.

Por parte del Querellado el señor GERMAN CELY, no asiste ninguna persona, ni se allega a la autoridad minera manifestación de no asistencia, situación la cual se deja constancia en el acta de reconocimiento de área en virtud del trámite de amparo administrativo.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los Querellantes, representados por el ingeniero LEONARDO PATIÑO, representante técnico de la empresa CARBOMAVER S.A.S, operado minero del título BCO-101, quien manifestó:

"Nosotros atendiendo la solicitud de la anm en razón a que la bocamina la poderosa se encuentra por fuera del título concedido se decidió interponer el amparo administrativo en contra del señor German Cely ya que el señor al haber sido trabajador de la empresa y realizado inversiones quería continuar con las labores haciendo caso omiso a la medida realizada por la anm".

Así mismo el representante técnico de la empresa operado se permite aclarar: *"el querellado no ha estado operando en explotación de la mina y las labores hace mas de seis meses están suspendidas"*

Igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada quien se reitera no asistió a la diligencia realizada dentro del área del título BCO-101 el día 26 de mayo de 2021 a partir de las 8:30 am.

Por medio del **Informe de Visita PARN No.450 del 7 de julio de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte N° BCO-101, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

- 1. El área del Contrato en Virtud de Aporte No. BCO-101 se encuentra localizada en la vereda Los Tunjos, en jurisdicción del municipio de Sativasur, en el departamento Boyacá.*
- 2. La labor minera denunciada como ilegal, denominada Bocamina La Poderosa al igual que la infraestructura correspondiente a tolva se encuentra fuera del área del Contrato en Virtud de Aporte y de acuerdo a la dirección de la Bocamina está se proyecta que ingresa al título minero de la referencia, a 20 metros aproximadamente.*
- 3. El señor GERMAN CELY no se presenta para responder por la denuncia.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

4. Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo, interpuesto por los señores JOSÉ ESTEBAN PERICO y MELITON SEVERO ARISMENDI, en calidad de titulares del contrato en referencia, en contra del señor GERMAN CELY.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda pronunciamiento jurídico dado que la Bocamina La Poderosa, operada por el señor Germán Cely, se encuentra cerca al límite del título minero, sin embargo, la dirección de la labor ingresa aproximadamente a los 20 metros al título minero, como se evidencia en el plano adjunto. Además, dicho operador no ostenta como titular ni tampoco se evidencio algún tipo de autorización de operación por parte de los titulares actualmente..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001155582 de 26 de abril de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los Señores JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL y MELITON SEVERO ARISMENDY, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° BCO-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una bocamina ubicada por fuera del título **BCO-101**

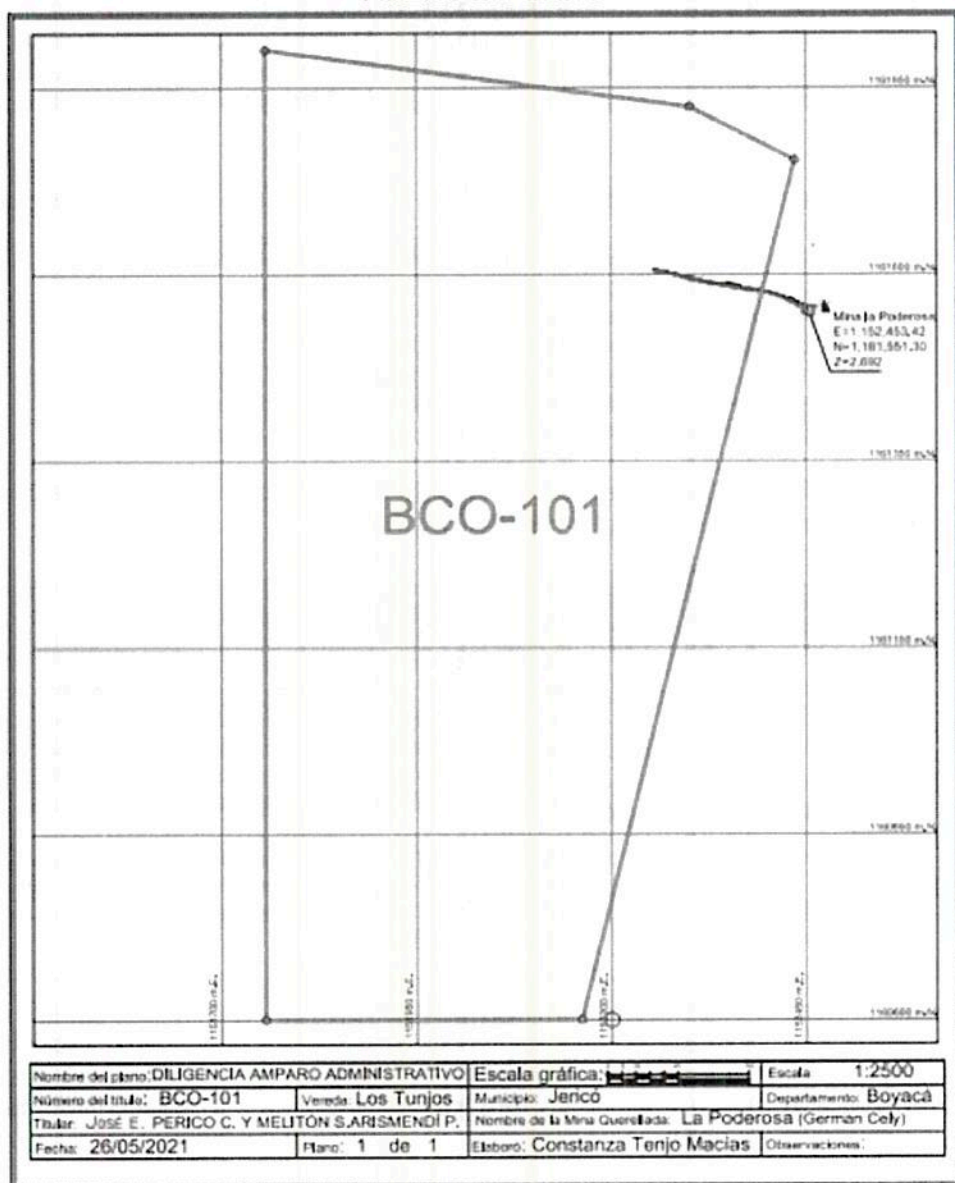
BM	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas		Observaciones
			Norte	Este	
1	BOCAMINA LA PODEROSA	GERMAN CELY	1.161.551	1.152.453	Bocamina inactiva. En el momento de la visita sin actividad. Esta labor ha sido realizada y explotada por el señor German Cely, de acuerdo a lo indicado por los querellantes y se encuentra a una Cota de 2692 msnm. Se evidencia un inclinado que avanza con una pendiente de un 25%, presenta un azimut de 290° y tiene una longitud de 200 metros. Durante el recorrido no se contaba con ventilación porque estaba apagada, pero se encontraron niveles de los gases dentro de los límites permisibles. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que esta labor aproximadamente a los 20 metros de distancia desde la bocamina, ingresa al área del título minero BCO-101, tal como se puede observar en el plano anexo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determino que existe una Bocamina, ubicada fuera del área del contrato en virtud de aporte BCO-101, una vez en el sitio se procedió a geo posicionar la bocamina denominada La Poderosa, con equipo satelital GPS marca GARMIN GPS Mao 62s, la cual cuenta con una longitud aproximada de 200 metros. En el momento de la visita la bocamina se encontraba inactiva, sin personal laborando.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

Así mismo se evidencia que las labores se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en el informe PARN 450 del 07 de julio de 2021, que se ubican por fuera del título querellante y aunque estas labores se encuentran dirigidas hacia el mismo se observa que la bocamina cuenta con un inclinado de 200 metros aproximadamente en donde se verificó que esta labor aproximadamente a los 20 metros de distancia desde la bocamina, ingresa al área del título minero BCO-101, como se evidencia en el plano.

ANEXO 2. PLANO



No obstante, es importante mencionar que la figura de amparo administrativo que nos ocupa se refiere únicamente a los actos de perturbación, ocupación o despojo que se realicen dentro del área del título BCO-101, situación que en la diligencia de reconocimiento de área no se evidencio ya que no se encontró indicio de labores mineras por lo que se procede a realizar el levantamiento topográfico y realizar el respectivo geoposicionamiento y se pudo determinar que las labores se encontraban por fuera del área del título mencionado, es decir que la Bocamina la Poderosa no se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° BCO-101"

aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Aunado a lo anterior se pudo determinar por parte de la Agencia Nacional de Minería que aunque el inclinado se dirige hacia los límites del título querellante es decir el contrato en virtud de aporte BCO-101, no hay indicios de labores o actividad resiente que permita diferir actos de perturbación, ocupación o despojo de terceros no autorizados, tanto así que en la descripción del punto denunciado se hace referencia a una bocamina inactiva y sin personal trabajando, aunado a que el querellante reconoce que hace más de seis meses el señor GERMAN CELY no realiza labores de preparación y explotación. En tal sentido, No se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de los titulares del Contrato en Virtud de Aporte BCO-101.

Por último la autoridad minera se permite advertir a las partes convocadas en esta actuación administrativa para que se realice las gestiones pertinentes de aprobación de las labores identificadas y descritas, ya que si bien el ingreso a estos trabajos se encuentra por fuera del título BCO-101 si se podría presentar una perturbación en su avance al ubicarse en los límites del título denunciante, es importante reiterar que ante la ausencia del señor GERMAN CELY como querellado dentro de la diligencia y la falta de defensa no se pudo determinar si la bocamina "la poderosa" se encuentra amparada dentro de un título, como tampoco se evidencia ninguna solicitud que refiera esa actividad, por lo que se advierte a las partes intervinientes que ninguna persona está facultada para adelantar trabajos de preparación y explotación minera dentro de las coordenadas a las que se refiere la denuncia y descritas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL y MELITON SEVERO ARISMENDY, en condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte BCO-101, en contra del señor GERMAN CELY por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA al señor GERMAN CELY, para que informe a la Autoridad Minera o la alcaldía municipal de Sativasur- Boyacá, las condiciones legales de las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS	
BM LA PODEROSA	N 1.161.551	E 1.152.453

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de Sativasur, departamento de Boyacá, para que proceda a realizar la verificación de las actividades denunciadas conforme a la competencia que se le otorga en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 450 del 07 de julio de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° BCO-101"

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL y MELITON SEVERO ARISMENDY, en condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte BCO-101, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De la misma manera procédase a notificar personalmente el presente pronunciamiento a la empresa CARBOMAVAR SAS en calidad de operador minero del contrato en virtud de aporte BCO-101, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto del señor GERMAN CELY, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño G. Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (e) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030740731

Nobsa, 16-09-2021 11:21 AM

Señor (a) (es)
JOSE JOAQUIN GUIO GARZON
TOMAS VILLAMIL CUBILLOS
Dirección: Carrera 2 No. 5-50
Paz del Rio - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° HGB-081, se ha proferido la Resolución No. VSC-000767 de fecha nueve (09) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000152 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000767 de fecha nueve (09) de julio de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis "06" resolución VSC-000767 de fecha nueve (09) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No HGB-081.

cadena courier
Logística y Correo

Apreciado(a) Cliente:
JOSE JOAQUEN GUIO GARZON

CRA 2 5 50

PAZ DE RIO

BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - (SINPASA)

O.P. 4771934

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15

Peso: 2399088035

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2018 - 341-01



2399088035

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (dificil acceso)
☐	Desconocido

46

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

9095700018



2399088035

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE JOAQUEN GUIO GARZON
CRA 2 5 50

PAZ DE RIO
BOYACA

O.P. 4771934
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15
CP: 150680
Número de guía: 2399088035
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



46

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rechazado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (dificil acceso)

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030740731

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2018 - 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000767

DE 2021

(09 de Julio 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000152 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HGB-081"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de abril de 2009 entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor TOMAS VILLAMIL CUBILLOS, suscribieron Contrato de Concesión No. HGB-081 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 181,70838 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de TOTA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. GTRN-0181 de fecha 21 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 80% de los derechos del contrato HGB-081 y que le corresponden al señor TOMAS VILLAMIL CUBILLOS a favor de los señores DAVID SANTIAGO DIAZ GUIO Y JOSÉ JOAQUÍN GUIO GARZÓN.

Mediante Resolución No. GTRN-0140 de fecha 09 de junio de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del contrato HGB-081 que le corresponden al señor DAVID SANTIAGO DIAZ GUIO a favor de JOSÉ JOAQUÍN GUIO GARZÓN.

Por medio del radicado No. 20175510211082 de fecha 04 de septiembre de 2017, el señor JOSE JOAQUIN GUIO GARZON, manifiesta que actuado en nombre propio y junto con el señor TOMAS VILLAMIL CUBILLOS, presenta renuncia al Título Minero, toda vez que la Agencia Nacional de Minería mediante el oficio No. 20162200188541, comunica que dicha área se encuentra superpuesta en un 100% y que es zona forestal.

A través del Auto PARN No. 1324 del 20 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico 040 del 24 de septiembre de 2018, se informó a los titulares que la solicitud de renuncia NO ERA VIABLE, toda vez que su escrito no estaba firmado por ambos titulares y no se encontraban al día en el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones causadas en el contrato de concesión No. HGB-081 para la fecha de la presentación de la renuncia; no obstante, se concedió el término de un mes contado a partir de la notificación del citado acto administrativo, so pena de desistimiento,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000152 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081"

para que dieran cumplimiento a las obligaciones pendientes indicándose cada una de ellas en el citado acto.

Por medio de la Resolución VSC No. 000152 de 07 de marzo de 2020 se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar desistida de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. HGB-082, presentada por el señor JOSE JOAQUIN GUIO GARZON, a través de radicado No. 20175510211082 de fecha 04 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE JOAQUIN GUIO GARZON Y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS en su condición de titulares del contrato HGB- 081 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recursos de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas".

La resolución anterior se notificó a los señores JOSE JOAQUIN GUIO GARZON mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020 y al señor TOMAS VILLAMIL CUBILLOS mediante aviso número 20202120680111 recibido el día 19 de octubre de 2020.

The image shows a scanned document, likely a form or a receipt, with a header section containing the number '4372' and '1005 460'. The main body of the document contains several sections with text and checkboxes. A barcode is visible at the bottom. The document is titled 'RADICADO' and 'UAC CENTRO 504'.

Con radicado No. 20201000731182 del 14 de septiembre de 2020, el señor Jose Joaquín Guio Garzón, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HGB-081 presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la Resolución VSC No. 000152 del 17 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HGB-081, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000731182 del 14 de septiembre de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000152 de fecha 17 de marzo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000152 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081"

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSE JOAQUIN GUIO GARZON, en su calidad de cotitular de la Contrato de Concesión No. HGB-081, son los siguientes:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000152 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081"

1. El recurrente menciona que renuncia al título teniendo en cuenta diálogos realizados con Ingenieros de Boyaca, los cuales le mencionan que el título minero estaba ubicado en una zona prohibida o delimitada para explotación minera o de cualquier género, por ser reserva forestal teniendo en cuenta su cercanía al Lago de Tota (Boyacá) y ser paramo. Que de acuerdo al Instituto Alexander Van Humboldt se encuentra superpuesta en un 100%.
2. Desde ese momento el recurrente menciona que dejó de invertir más capital y tiempo en algo que no tenía futuro, ya que todo era perdido como pago de canon, el pago a Ingenieros, geólogo, planos, viajes, tiempo, etc. Teniendo en cuenta que el área del título era delimitada y restringida. El cotitular menciona que esperaba que la Agencia Nacional de Minería les notificara que el título minero HGB-081 no se podía explotar por encontrarse en zona prohibida o delimitada para la explotación minera. El recurso menciona que en el año 2015 le llegó un comunicado que reza "de acuerdo con la función del Grupo de Catastro y registro minero, la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, ha identificado con el número HGB-081 del cual es usted titular se encuentra superpuesta totalmente en un 100% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000".
3. El recurrente menciona que el título minero se ha encontrado desde años atrás en área restringida, delimitada, superpuesta en el 100% para la explotación minera. En donde de acuerdo al recurrente la Agencia Nacional de Minería cometió el error de otorgar dicha zona, estando dentro de las áreas prohibidas y restringidas. Se menciona que el error fue de la entidad y no de los titulares mineros y que deberían indemnizar los daños y perjuicios.
4. Expone también que el contrato nació nulo, ya que se otorgó un título minero que no se podía dar, por sustracción de materia al no poderse explotar dicho título minero por estar en área delimitada y prohibida, como se confirmó en el año 2016 donde se le manifestó al recurrente que área o las coordenadas del título minero HGB- 081 se encuentran superpuestas en el 100%.
5. El recurrente solicita se archive el proceso, junto con todos los requerimientos o cobros solicitados por la entidad y no se hagan efectivas por las razones expuestas anteriormente. Así mismo manifiesta que se cae de su peso seguir un proceso de desistimiento de contrato cuando el contrato ya está acabado por sustracción de materia. También manifiesta que de ser necesario ventilara en los medios públicos de radio, prensa y televisión sobre el asunto y los atropellos que cometen las entidades públicas con sus usuarios o conciudadanos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto al recurso de apelación la Oficina Asesora Jurídica, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013, estableció su improcedencia, en los siguientes términos:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A², estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

² Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000152 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081"

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política³ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

****Artículo 8°.- Desconcentración administrativa.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

****Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario.** Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario

³ "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000152 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081"

permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a rechazar, el recurso de apelación interpuesto, pero se estudiará el recurso de reposición en los siguientes términos.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".⁴

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".⁵

De acuerdo a los argumentos presentados en el recurso no se desvirtúa los fundamentos de la decisión tomada en la Resolución 000152 del 17 de marzo de 2020, en donde se determinó que la renuncia no era procedente teniendo en cuenta que debía ser presentada y solicitada por los dos titulares como son JOSE JOAQUIN GUIO Y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS, teniendo en cuenta que el radicado de renuncia número 20175510211082 de fecha 04 de septiembre de 2017 solo se firmó por el cotitular JOSE JOAQUIN GUIO GARZON. Ahora bien, la no viabilidad de la renuncia también se determinó en virtud a que el título minero no se encuentra al día en la totalidad de sus obligaciones.

Que en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería en el Auto PARN No. 1324 del 20 de septiembre de 2018, notificado en el estado jurídico No. 040 de fecha 24 de septiembre de 2018, en el numeral 2, dispone lo siguiente:

"2. DISPONE:

2.1. Informar a los titulares mineros los siguientes aspectos:

2.1.1. La solicitud de renuncia allegada por el señor JOSÉ JOAQUÍN GUIO titular del contrato de concesión HGB-081 mediante el radicado 20175510211082 de fecha 4 de septiembre de 2017, NO ES VIABLE, teniendo en cuenta los argumentos indicados en el numeral 1.1 del presente acto administrativo.

2.1.2 Sin embargo, se aclara que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **Oficio de renuncia firmado por el señor TOMÁS VILLAMIL CUBILLOS de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.1. del presente acto administrativo.**

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000152 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081"

- El pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de mayo de 2012 hasta el 10 de mayo de 2013, por valor de (\$3.432.471,2), la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de mayo de 2013 hasta el 10 de mayo de 2014, por valor de (\$3570129,9) y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2014 hasta el 10 de mayo de 2015, por valor de (\$3731.079), requeridos mediante el Auto PARN No. 000216 de 06 de junio de 2013 y el Auto PARN 0218 de 25 de enero de 2016.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2015 requeridos mediante el Auto 1078 de fecha 26 de abril de 2016 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II y III trimestre de 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2010, 2011, 2012 requeridos mediante el Auto PARN No. 000216 de 06 de junio de 2013; los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2013 requeridos mediante el Auto PARN No. 000452 de 26 de marzo de 2014; Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al Semestral y Anual 2014 y 2015 requeridos mediante el Auto PARN No. 0218 de 25 de enero de 2016; Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2016 y 2017.
- La póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 19 de julio de 2011; requerida mediante el Auto PARN No. 000216 de 06 de junio de 2013.
- El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de (\$895.804) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, requerida mediante Resolución PARN No. 000012 de 09 de mayo de 2013 y mediante el Auto PARN No. 0218 de 25 de enero de 2016.

Lo anterior, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. HGB-081, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Se les advierte a los titulares que, en caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado, la Autoridad Minera procederá a efectuar los pronunciamientos a que haya lugar.

2.3 Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen lo siguiente:

2.3.1. Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II, III trimestre de 2017, de acuerdo con lo informado en el numeral 1.3 del presente acto administrativo.

2.3.2 Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2016 y 2017, de conformidad con el numeral 1.4 del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.

Conforme a lo establecido en la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo, mediante su fijación en estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continúese con el trámite pertinente".

Estos requerimientos fueron efectuados de acuerdo al artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que reza:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000152 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081"

De acuerdo a la norma antes descrita al tiempo de solicitar la renuncia mediante radicado 20175510211082 de fecha 04 de septiembre de 2017, no se encontraba a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de la solicitud, como lo estipula el Auto PARN No. 1324 del 20 de septiembre de 2018, notificado en el estado jurídico No. 040 de fecha 24 de septiembre de 2018.

En dicho auto se le da como plazo para subsanar dichos incumplimientos de un mes, el cual venció el 25 de octubre de 2018, sin que los titulares los señores JOSE JOAQUIN GUIO Y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS, cumplieran con los requerimientos exigidos.

Por lo cual se da aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que estipula:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

El peticionario en su primer argumento manifiesta que el título se encuentra ubicado en zona prohibida o delimitada para la explotación minera o de cualquier género, por ser zona de reserva forestal por la cercanía al Lago de Tota y ser Paramo, de acuerdo al artículo 45 de la Ley 685 de 2001 que dice:

"El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código".

De acuerdo al artículo 45 de Ley 685 de 2001, se puede observar que el riesgo lo toma el particular, que es el encargado de realizar los estudios preliminares para solicitar el título minero

Así mismo al revisar el expediente digital se observa que la solicitud de renuncia se da en el año 2017, pero estudiando el expediente el título fue otorgado en el año 2009 en ese momento el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEO MINAS, en estudio de 20 de agosto de 2006 en donde se mencionan las áreas de superposiciones existentes dentro del área susceptible de contratar y de acuerdo a la Ley vigente dio la viabilidad del mismo en el área de 181 HECTAREAS Y 6.860 METROS CUADRADOS, que de acuerdo al contrato de concesión en la Clausula Segunda es lo que se le otorga como área del contrato de concesión.

En el argumento segundo, donde el recurrente menciona que desde que desde el año 2011 la Agencia Nacional de Minería había identificado la superposición total del 100% en zona delimitada y restringido no es cierta esta manifestación, toda vez que en aplicación de las exclusiones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000152 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081"

previstas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, la superposición que se menciona solo fue prevista en virtud del Decreto 1374 de 2013, es decir, en fecha muy posterior al otorgamiento del contrato de concesión minera.

Pero se debe mencionar que de acuerdo al estudio del título HGB-081 los incumplimientos por parte de los Titulares se dan desde el otorgamiento del mismo como se menciona en el Concepto Técnico de fecha 13 de noviembre de 2012, en el numeral 5 de Conclusiones y Recomendaciones:

"Una vez revisado y avaluado el expediente del contrato de concesión No. HGB-081 se recomienda lo siguiente:

5.1. Requerir bajo apremio de multa los FBM anual de 2009, primer semestre y anual de 2010 y 2011 y primer semestre de 2012, los cuales no se encontraron en el expediente.

5.2. Requerir bajo causal de caducidad la renovación de la póliza de cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, la cual se halla vencida desde el 19 de julio de 2011.

5.3. Requerir bajo apremio de multa el Programa de Trabajos y Obras PTO y el acto administrativo ejecutoriado y en firma donde la autoridad ambiental de la competencia otorga licencia ambiental al contrato de concesión HGB-081, toda vez que los términos para su presentación ya vencidos.

5.4. Requerir bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario de la cuarta anualidad por un valor de \$ 3.326.159,59 el cual no se encontró en el expediente.

5.4. Que jurídica se pronuncie sobre el aviso y el contrato de cesión de la totalidad de los derechos (20%) que el señor TOMAS VILLAMIL CUBILLOS posee sobre el contrato de concesión HGB081 a favor de; señor WILSON EDUARDO CESPEDES NIEVES identificado con C.O N° 79.464.164 de Chiquinquirá, y sobre el aviso y el contrato de cesión de; 30% efectivos de los derechos que el señor JOSE JOAQUIN GUIO GARZON tiene sobre dicho contrato, a favor de; señor WILSON EDUARDO CESPEDES NIEVES.

5.5 Informar a los titulares que hasta tanto no cuenten con la licencia ambiental ejecutoriada y en firme y con el PTO aprobado no pueden dar inicio a la etapa de construcción y montaje ni a la etapa de explotación.

Lo anterior se ratifica en el Auto PARN No. 000216 de fecha 06 de junio de 2013 en donde en el numeral segundo se hacen los siguientes:

***REQUERIMIENTOS.**

2.1. Requerir bajo apremio de multa en atención al artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2009 y primer semestre y anual 2010, 2011 y 2012, Programa de Trabajos y Obras PTO, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la Autoridad Ambiental otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para allegar el requerimiento, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

2.2. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en las causales de caducidad señaladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la póliza de cumplimiento; específicamente, por el no pago del canon superficiario de las anualidades comprendidas entre once (11) de mayo de 2012 hasta el diez (10) de mayo de 2013, por el valor de \$3'432.471,2 (tres millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y un pesos con dos centavos m/cte) y entre el once (11) de mayo de 2013 hasta el diez (10) de mayo de 2014, por el valor de \$3'570.129,90 (tres millones quinientos setenta mil ciento veintinueve pesos con noventa centavos m/cte), y por la no renovación y por la no renovación de la póliza de cumplimiento, toda vez que se encuentra vencida desde el diecinueve (19) de julio de 2011. En consecuencia, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima octava del contrato suscrito."

Los incumplimientos reiterados desde la constitución del título minero hasta el auto PARN No. 1324 del 20 de septiembre de 2018, notificado en el estado jurídico No. 040 de fecha 24 de septiembre de 2018, en donde se requiere a los titulares mineros para que cumplan las obligaciones del título minero y de esta manera poder continuar con el trámite correspondiente a la renuncia del mismo, se vienen presentando prácticamente desde la constitución del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000152 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081"

Como lo menciona el recurrente en el numeral cuarto, sobre el vicio o nulidad del contrato de concesión desde su firma no es cierto, toda vez que en el momento que nació a la vida jurídica el contrato de concesión, esto es, el 14 de abril de 2009 no existía restricción o limitación por área de paramo al título HGB-081 como se prueba anteriormente sino que dicha restricción surge desde el año 2013 con el Decreto 1374 y las Resoluciones 705 y 761 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, pero también se debe aclarar que dicha restricción existe para los nuevos títulos como lo estipula el artículo 2 de la resolución 705 de 2013 que fue modificado por la Resolución 761 de 2013 que menciona lo siguiente:

*ARTÍCULO 2o. Modifíquese el inciso 1o del artículo 2o de la Resolución 705 de 2013, el cual quedará así:
"Artículo 2o. Efectos de las Reservas de Recursos Naturales. Los bienes afectados por esta reserva temporal quedarán excluidos únicamente del otorgamiento de **nuevas concesiones mineras**. Las zonas declaradas y delimitadas en el presente artículo son zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, por tanto, surten los efectos establecidos en el artículo 1o del Decreto 1374 de 2013 y su información cartográfica deberá ser debidamente incorporada en el Catastro Minero Nacional".*

El recurrente menciona que la Agencia Nacional de Minería le notificó en el 2015 que el título minero se encontraba en superposición total de 100%, se debe mencionar que es en el AUTO PARN 1078 de fecha 26 de abril de 2016, notificado mediante estado jurídico número 034 de fecha 06 de mayo de 2016, en el numeral 2.6.1. que dice:

"2.6.1. Se informa a los titulares del contrato de concesión No. HGB-081 que una vez consultada el área del contrato de concesión No. HGB-081; el reporte grafico del Catastro Minero Colombiano 'CMC, determina superposición parcial con zona de paramo ZP-TOTA-BIJAGUAL-MAMAMPACHA, establecidas en el decreto No. 1374 del 27 de junio de 2013, desarrollado por la Resolución 705 del 28 de junio de 2013, la cual fue modificada por la Resolución No. 761 del 12 de julio de 2013 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De acuerdo con lo anterior, es claro que en ningún momento se establece una superposición total como lo expone erróneamente el recurrente, así mismo, es importante indicar que de acuerdo al Decreto 1374 de 2013 y las resoluciones 705 y 761 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las áreas de reserva temporal constituidas como lo menciona el artículo segundo solo son excluidas únicamente para el otorgamiento de nuevas concesiones mineras.

De acuerdo con lo anterior, se considera que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar por lo que habrá de confirmarse la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000152 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se declara desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. HGB-081, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE JOAQUIN GUIO GARZON y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HGB-081, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000152 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081"

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Jose Leonidas Lopez Aguilar, Abogado PARN
Filtró: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PARN
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*



Radicado ANM No: 20219030744181

Nobsa, 06-10-2021 12:31 PM

Señor (a) (es)

ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA

Dirección: Vereda Quebrada de Becerras – Recebera Bellavista
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00706-15, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000999** de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera– **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00706-15**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000999 de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000999 de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-octubre-2021

Número de radicado que responde: "No Aplica

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00706-15.

cadena courier
Logística Integral

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba
☐ No Placido
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Díctelo acceso)
☐ Desconocido



Apreciado(a) Cliente:
ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA
VEREDA QUEBRADA DE BECERRAS - RECEBERA
BOYACA

Remitente: **ZONA NOZONG**
O.P. 479745
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 15/10/2021 10:18
Pais: COLO
Valor: 341-01

Cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
Logística Integral

Agencia Nacional de Minería
900500018



2399089218

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA O.P. 479745
VEREDA QUEBRADA DE BECERRAS - RECEBERA Planta Origen: MEDELLIN
BELLAVISTA Fecha Cíclo: 15/10/2021 10:18

CP:
Número de guía: 2399089218
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

DUITAMA
BOYACA

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recus: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega: ☐ AM ☐ PM

Contador: ☐

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Díctelo acceso)	☐
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030744181

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000999 DE 2021

(17 de Septiembre 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00706-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 01746 del día 04 de diciembre de 2001, la secretaria de minas y energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó licencia Especial de Explotación No 00706-15 a los señores ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA, DORA INES BARRAGAN BARRAGAN, para la explotación de un yacimiento de Materiales de construcción en un área 5.459 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Duitama departamento de Boyacá, con una duración de 5 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el día 11 de julio de 2007.

Mediante Resolución No. 0434 del 17 de septiembre de 2012, la Gobernación de Boyacá concedió prórroga de la licencia de explotación N° 00706-15, por el término de 5 años contados a partir del 11 de julio de 2012. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de noviembre de 2020.

La Licencia Especial de Explotación N° 00706-15, obtuvo inicialmente Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA, mediante resolución N° 0252 del 14 de marzo de 2007.

Por medio de Resolución N° 001239 del 22 de noviembre de 2018, se rechazó el acogimiento al derecho de preferencia solicitado en el radicado 20179030052922 del 02 de agosto de 2017. La anterior resolución quedó ejecutoriada y en firme el 1° de febrero de 2019.

Actualmente el título minero, se encuentra sin licencia ambiental vencida desde el 11 de julio de 2012.

Mediante comunicado No. 049289 del 1 de diciembre de 2010, el director de la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá comunicó mediante oficio la realización de visita técnica de Fiscalización Seguimiento y Control a la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00706-15 el día 14 de diciembre de 2010 a las 3:00 pm y dispuso

*"En consecuencia y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, usted deberá cancelar la suma **DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.445.708,00)** en la cuenta corriente N° 291-01904-0 a nombre de **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ / FONDOS DE FISCALIZACIÓN MINERA – BANCO SANTANDER**; para la realización de dicha visita.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00706-15"

Ahora bien, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, usted deberá allegar ante esta Autoridad Minera Delegada el respectivo comprobante de ingreso expedido por parte de la Entidad del pago de dicha visita.

Recuerde que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 18 1013 de fecha 15 de junio de 2010, el no pago oportuno del valor de la visita dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente e incluye la aplicación del literal i) del artículo 223 de la ley 685 de 2001 (...)

Igualmente, en Auto No. 0000368 del 3 de mayo de 2011, notificado en estado jurídico No. 00011 del 5 de mayo de 2011, y ejecutoriado el mismo día, se informó a los Titulares Mineros de la licencia de Explotación N° 00706-15 que para el día 24 de mayo de 2011 se programó la realización de Visita Técnica de Seguimiento y Control al área del título minero. Así mismo se dispuso:

"(...) SEGUNDO: REQUERIR a los señores ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA Y DORA INES BARRAGAN BARRAGAN en su calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 0706-15, para que dentro del término de diez (10) días luego de la EJECUTORIA del presente Acto Administrativo, proceda a efectuar el pago de Visita Técnica de Fiscalización, por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.503.536,00) incluido IVA, y el cual para el efecto deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE N° 291-01904-4 a nombre del Departamento de Boyacá/ Fondos de Fiscalización Minera de Banco Santander, debiendo allegar el respectivo comprobante de ingreso expedido por la Oficina de Recaudo de la Tesorería del Departamento de Boyacá, durante los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo otorgado para el pago so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Artículo Séptimo de la Resolución N° 18 1023 de fecha 15 de Junio de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía (...)"

Por medio de Resolución No. 435 del 17 de septiembre de 2012, se impuso la siguiente multa a los titulares mineros:

*"(...) ARTÍCULO SEGUNDO:- IMPONER a los Titulares de la Licencia de Explotación N° 0706-15 ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 24.166.372 de Tibasosa, **MULTA** por la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el presente año, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 566.700,00), como consecuencia de no haber cumplido con la obligación requerida mediante Auto N° 0499 de fecha 30 de mayo de 2011, Ajuste del PTI en cuanto a: Reservas explotables de acuerdo al diseño minero, Volumen de estériles, Presentación del plano de diseño minero (a partir de la base topográfica); Programa de Salud Ocupacional; Correcciones al FBM anual de 2010 de acuerdo las conclusiones dispuestas en el Concepto Técnico de fecha 29 de marzo de 2011, y al tenor de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto y anotado para el efecto que la sanciones impuesta de ninguna forma lo exonera del cumplimiento de las obligaciones propias de su Título Minero.*

PARAGRAFO.- El citado valor deberá ser consignado en la cuenta corriente No. 390-04588-8 Banco de Occidente a nombre del GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-MINAS, dentro de los TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, término en el cual deberá cancelar y allegar el correspondiente recibo de pago por concepto de la multa impuesta. Vencido el Término de tiempo concedido sin que los titulares hayan efectuado el correspondiente pago de multa impuesta, remitase copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación de Boyacá paralo pertinente (...)"

"(...) ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a los titulares de la Licencia de Explotación N° 0706-15 ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 24.166.372 de Tibasosa, para que en el término de treinta (30) días hábiles de la ejecutoria del presente Ato alleguen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00706-15"

- Pago de Vista de Fiscalización realizada en fecha 24 de mayo de 2011 por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.503.536,00)
- Pago de Visita de Fiscalización realizada en fecha 14 de diciembre de 2010, por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.445.708,00) (...)"

Mediante Auto PARN No 001100 del 20 de junio de 2014, notificado en estado jurídico N° 031-2014 del 1 de julio de 2014, se requirió a los titulares:

"(...) 2.4 Requerir bajo causal de cancelación según lo estipulado en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 esto es por pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución, específicamente por el o pago de la multa impuesta en el artículo segundo de la Resolución 0435 de diecisiete (17) de Septiembre de 2012 (folio 390) por el valor de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos m/cte (\$566.700) para lo cual se le otorga el término de un (1) me contado a partir del presente proveído para que subsane lo requerido o formule su defensa (...)"

"(...) 2.5 Requerir bajo apremio de multa, al titular del contrato como lo establece el artículo 75 y 72 el Decreto 2655 de 1988, para que presente:

- *El pago por concepto de Vistas de Fiscalización realizadas en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2011; por el valor de un millón quinientos tres mil quinientos treinta y seis pesos m/cte (\$ 1.503.536) y por el valor de \$ 1.445.708, un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos ocho pesos por concepto de Visita de Fiscalización realizada el 14 de diciembre de 2.010, más los intereses que se cause (...)"*

En Auto PARN No. 1735 del 10 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 036 del 11 de agosto de 2020, se dispuso:

"(...) 2.2.3 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el pago por concepto de Visitas de Fiscalización realizadas en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2011; por el valor de un millón quinientos tres mil quinientos treinta y seis pesos m/cte., (\$1.503.536) y por el valor de \$1.445.708, un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos ocho pesos por concepto de Visita de Fiscalización realizada el 14 de diciembre 2.010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsane la falta que se les imputa. (...)"

Por medio de radicado No. 20201000836762 del 3 de noviembre de 2020, el titular Aliro Antonio González Barrera, solicitó la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos Auto No. 0000368 del 3 de mayo de 2011, Resolución No. 435 del 17 de septiembre de 2012, Auto PARN No. 001100 del 20 de junio de 2014, Auto PARN No. 1735 del 10 de agosto de 2020 y del comunicado No. 049289 del 1 de diciembre de 2010, con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a adoptar la decisión correspondiente respecto a la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de Auto No. 0000368 del 3 de mayo de 2011, Resolución No. 435 del 17 de septiembre de 2012, Auto PARN No. 001100 del 20 de junio de 2014, Auto PARN No. 1735 del 10 de agosto de 2020 y del comunicado No. 049289 del 1 de diciembre de 2010, es necesario establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo, en ese orden de ideas, es conveniente trae a colación el artículo 308 del Código de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00706-15"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, norma que contiene el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto a la norma anterior (Decreto -Ley 01 de 1984 y sus modificaciones):

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Conforme con lo anterior nos encontramos que existen dos actos administrativos (Auto No. 0000368 del 3 de mayo de 2011 y comunicado No. 049289 del 1 de diciembre de 2010) con vigencia del Código Contencioso Administrativo.

Frente a la pérdida de ejecutoria el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 66, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia"

Ahora bien, con relación a los consiguientes actos administrativos (Resolución No. 435 del 17 de septiembre de 2012, Auto PARN No. 001100 del 20 de junio de 2014, Auto PARN No. 1735 del 10 de agosto de 2020) la norma aplicar sería Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA- y frente a la pérdida de ejecutoria regula:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia".

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, y vislumbrado el régimen de cada uno de ellos frente a la regulación de la pérdida de ejecutoria, se establece que no existe cambio sustancial frente a los casos por los cuales se configura el decaimiento de los Actos administrativos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00706-15"

ARGUMENTOS DEL TITULAR

Ahora bien, el titular minero solicita que los actos en mención perdieron su fuerza ejecutoria basado en que la Autoridad Minera no realizó trámite o actuación alguna que le permitiera ejecutar los actos administrativos en relación a las obligaciones de pago de multa y de visitas, por lo tanto, ha perdido la competencia por el factor temporal respecto de la Comunicación con radicado N° 049289 de 1-12-2010, el Auto No. 0000368 de 03 mayo de 2011 y la Resolución No. 0435 de 17 de septiembre de 2012.

Además, señaló que la Autoridad Minera tuvo oportunidad y competencia legal de ejecutar dichos actos administrativos hasta el 1 de diciembre de 2015, 3 de mayo de 2016 y 17 de septiembre de 2017, sin que ha dichas fechas se adelantaran las actuaciones de fondo que le correspondían dando lugar al decaimiento de lo allí ordenado y feneciendo la facultad jurídica de hacerlos ejecutables y exigibles en los términos señalados por el artículo 91 del CPACA y que al no tener competencia por el factor temporal y reconociéndose la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos, no puede darse inicio a nuevos trámites sancionatorios como el iniciado en Auto PARN 1753 de 10 de agosto 2020, puesto que al perder la fuerza ejecutoria al desaparecer los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al requerimiento.

Que la Autoridad minera no tiene asidero legal para iniciar nuevamente un trámite sancionatorio o de cobro, puesto que los actos ya no son ejecutables, y en caso de hacerlo estaría incurriendo en una violación al debido proceso.

Manifestó el titular minero que para el caso concreto aplicaría los numerales 2 y 3 de artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que la Autoridad Minera no inició acciones para la ejecución de sus propios actos a perjuicio que una vez transcurrió 5 años se ha perdido ya la oportunidad de ejecutarlos y en consecuencia desaparecerían los fundamentos de derecho que dan nacimiento a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa en los Autos PARN No. 001100 de 20 de junio del 2014 y PARN No. 1753 de 10 de agosto 2020

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Sea lo primero señalar, que revisada la trazabilidad de la notificación de la Resolución No. 0435 de 17 de septiembre de 2012, se pudo establecer que no se llevó a cabo en forma plena y efectiva, por cuanto la emisión de dicho acto se dio justo en el momento en el cual hubo una transición en la entidad encargada de la fiscalización del título minero.

Así las cosas, encontrando que no hubo acto de notificación y por ende tampoco se llegó a conseguir su ejecutoria, se considera que no se observó el cumplimiento del debido proceso ya que no se generó la oponibilidad del acto, es decir, no hubo oportunidad procesal para que el administrado ejerciera su derecho de contradicción y habiendo transcurrido casi nueve años desde su expedición sin que se concretara su notificación, el mismo no surtió efectos jurídicos, con lo cual no puede predicarse la figura invocada por el peticionario, pues esta no se enmarca dentro de la causal invocada del artículo 91 del CPACA, numeral 3, pues ésta es solamente aplicable a aquellos actos que no se ejecutaron estando en firmes, es decir aquellos que surtieron la respectiva notificación y llegaron a quedar ejecutoriados, situación contraria a la que se presentó en el caso sub examine.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente revisar los fundamentos jurídicos que en su momento sustentaron la imposición de la sanción y su estado actual, encontrando que en la parte considerativa de la Resolución No. 0435 de 17 de septiembre de 2012, se argumentó:

"(...) En virtud de las consideraciones expuestas, encuentra este Despacho que los Titulares de la Licencia Especial de Explotación N° 0706-15, no cumplieron en su totalidad con las obligaciones requeridas bajo apremio de Multa mediante Auto N° 0499 de fecha 30 de mayo de 2011, a saber: Ajuste del PTI en cuanto a: Reservas explotables de acuerdo al diseño minero, Volúmen de estériles, Presentación del plano de diseño minero (a partir de la base topográfica) referenciase la información de los perfiles en este plano con el fin de establecer el contorno del área vinculada a la explotación, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00706-15"

distribución y número de bancos, el avance y sentido de ésta en superficie. Téngase en cuenta que la explotación debe ser proyectada dentro del área del Título Minero; Programa de Salud Ocupacional; Correcciones al FBM anual de 2010 de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico de fecha 29 de marzo de 2011, razón por la cual este Despacho procederá a imponer Multa a los Titulares de la Licencia Especial de Explotación N° 0706-15. (...)"

Revisado el expediente se pudo establecer que para la fecha de la última evaluación técnica efectuada el 04 de mayo de 2020 en el Concepto Técnico No. PARN-667, persistía el incumplimiento en cuanto a la obligación de presentar el ajuste al PTI, requerimiento que data de mayo de 2011 y que fue requerido nuevamente en 2014:

"(...) Por medio del Auto 0499 de 30 de mayo de 2011, se requiere bajo apremio de multa el ajuste del PTI en cuanto a:

- Reservas explotables de acuerdo al diseño minero -Volumen de estériles*
- Presentar plano de diseño minero (a partir de la base topográfica) referenciándose la información de los perfiles en este plano con el fin de establecer el contorno del área vinculada a la explotación, la distribución y número de bancos, el avance y sentido de ésta en superficie Téngase en cuenta que la explotación debe ser proyectada dentro del área del Título Minero.*
- Cronograma de Actividades según el avance de la explotación. Mediante Resolución No 0435 del 17 de septiembre de 2012, se requiere bajo causal de cancelación la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI.*

La Licencia Especial de Explotación No 00706-15, no cuenta con la actualización del Plan de Trabajos e Inversiones PTI, documento que fue requerido mediante Auto PARN No 001100 de 20/06/2014; revisado el expediente y el SGD, no se evidencia que los titulares hayan subsanado este requerimiento, por lo que se recomienda un pronunciamiento jurídico. (...)"

De los apartados transcritos queda en evidencia que han persistido las razones que dieron origen a la sanción impuesta, sin embargo, esto deberá ser objeto de un nuevo proceso sancionatorio si es que a ello hay lugar.

Ahora bien, como se anotó, la Resolución No. 0435 de 17 de septiembre de 2012 no fue notificada motivo que conduce a que de oficio se revoque, toda vez que no es viable a la fecha entrar a notificar dicho acto cuando han transcurrido casi nueve (9) años desde que fue expedido, ya que se considera que se atendería con el debido proceso que debe atender la administración, en este caso la Autoridad Minera.

Adicionalmente, a la fecha no existe ningún trámite en curso que pueda concretarse en una nueva sanción en relación con el ajuste al PTI, pues las que fueron iniciadas datan de 2011 y 2014 mientras que el término de vigencia de la Licencia Especial de Explotación venció el pasado 10 de julio de 2017, motivo por el cual será el acto administrativo donde se disponga sobre la finalización de la vigencia del título, en el cual se defina el estado en el que quedan las obligaciones causadas en ejecución de la Licencia.

En sentido contrario, lo relacionado con la Comunicación con radicado N° 049289 de 1-12-2010 y el Auto No. 0000368 de 03 mayo de 2011, en los cuales se contienen la causación de los cobros por concepto de visita de seguimiento y control, frente a los cuales el peticionario argumenta que son esos actos sobre los que se predica el decaimiento, al transcurrir 5 años desde que se requirieron sin que se ejecutara su cobro efectivo, resulta relevante traer a colación lo indicado en el concepto No. 20161200244981 emitido por la oficina asesora jurídica:

"(...) En atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el tiempo de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00706-15"

superficial, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión, -y aun previo a este momento, por estar consagrado en la ley-, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes.

(...)

Así también es pertinente señalar, lo que sobre la caducidad de la acción que recaiga sobre bienes del estado con calidad de imprescriptibles manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-973 de 1999:

"En materia del proceso de responsabilidad fiscal, es preciso distinguir para efectos de la caducidad de la acción fiscal, que uno es el proceso que se dirige contra la persona encargada del recaudo, manejo o inversión de dineros públicos o de la administración de bienes del estado, que por su acción u omisión asumió una conducta contraria a la ley, para determinar su responsabilidad y eventualmente, según el fallo que se profiera, imponerle la respectiva sanción. En este caso el proceso fiscal como lo señaló la Corte, tiene establecido un término de caducidad. Y otro es el proceso que se sigue para la recuperación de los bienes fiscales o de uso público, los que de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución son imprescriptibles. En este caso, como lo señala la Ley 446 de 1998, cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales, imprescriptibles e inajenables, la acción no caducará. En consecuencia, el argumento es aceptable en cuanto se afirma que la caducidad no se predica de las acciones que el estado ejerza en defensa de los bienes estatales, en la medida en que estos son imprescriptibles (...)"

Así las cosas, esta Entidad Estatal, en lo que respecta a la acción de cobro coactivo y gestión de cartera, ha de regirse por lo establecido en las normas señaladas para tal efecto, atendiendo la naturaleza del objeto sobre el cual se establece su función, así como el carácter de utilidad pública e interés social que reviste a la industria minera (...)" (negrilla fuera de texto)

Como se observa en el apartado resaltado, la obligación de pago de los valores adeudados por concepto de visitas de inspección puede efectuarse dentro del término de duración del título minero y es por ello que el argumento esgrimido por el peticionario no está llamado a prosperar; en su lugar deberá dar cumplimiento a los requerimientos que le han sido efectuados para conseguir que dé cumplimiento a su obligación de pagar las visitas causadas en la Comunicación con radicado N° 049289 de 1-12-2010 y el Auto No. 0000368 de 03 mayo de 2011, so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

En consecuencia, se concluye que la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de La Resolución No. 435 del 17 de septiembre de 2012, la Comunicación con radicado N° 049289 de 1-12-2010 y el Auto No. 0000368 de 03 mayo de 2011, resultan improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 435 del 17 de septiembre de 2012, la Comunicación con radicado N° 049289 de 1-12-2010 y el Auto No. 0000368 de 03 mayo de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR de oficio la Resolución No. 435 del 17 de septiembre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA, en su condición de titular de la LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00706-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA
DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00706-15"

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yina Paola Joya Leguizamón y Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR-Nobsa

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM

V/Bo. Lina Rocío Martínez, Abogada PAR-Nobsa

Revisó: , Abogado VSCSM